

29
59

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



LAS ADQUISICIONES EN EL ESTADO MEXICANO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
Licenciado en Derecho
P R E S E N T A
JOSE LUIS BARRAGAN CEDILLO
MEXICO, D. F. 1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION	1
GENERALIDADES	4
CAPITULO I LAS ADQUISICIONES DEL ESTADO REGULADAS POR EL DERECHO PRIVADO.	
1.1 LA DONACION	7
1.1.1 TIPOS DE DONACION	7
1.1.2 ELEMENTOS	9
1.1.2 CAUSAS DE REVOCACION	11
1.2 HERENCIAS Y LEGADOS	12
1.2.1 CONCEPTO DE HERENCIA, TESTAMENTO Y LEGADO	14
1.2.2 REQUISITOS	15
1.2.3 EL TESTAMENTO Y SUS TIPOS	23
1.2.4 LA ADJUDICACION INDIRECTA	26
CAPITULO II. LAS ADQUISICIONES DEL ESTADO REGULADAS POR EL DERECHO PÚBLICO.	
2.1 LA EXPROPIACION	30
2.1.1 CONCEPTO	30
2.1.2 ELEMENTOS	31
2.1.3 DEFINICION	41
2.1.4 RECURSOS	42

	PAG.	
2.2	LA CONFISCACION	43
2.2.1	DEFINICION	43
2.3	LA NACIONALIZACION	45
2.3.1	CONCEPTO	45
2.4	EL DECOMISO	49
2.4.1	CONCEPTO	49
2.5	LA REQUISICION	51
2.5.1	CONCEPTO	51
2.5.2	ANTECEDENTES	52
2.5.3	CASOS DE APLICACION	53

CAPITULO III. LA COMPRA-VENTA EN LAS ADQUISICIONES
DEL ESTADO MEXICANO.

3.1	EL PROCEDIMIENTO DE COMPRAS DEL ESTADO	56
3.1.1	LA COMPRA CONSOLIDADA	56
	A) PARTES QUE INTEGRAN LA COMPRA CONSOLIDADA	57
	B) REQUISITOS QUE DEBERAN REUNIR EN LA COMPRA	65
	C) AUTORIDAD EJECUTORA	66
3.1.2	LOS CONCURSOS INTERNOS	68
3.1.2.1	TIPOS DE CONCURSOS	68
3.1.2.2	PROCEDIMIENTOS DE LOS CONCURSOS	71
3.1.2.3	SANCIONES	76

	PAG.
3.1.3 LA COMPRA DIRECTA Y SU PROCEDIMIENTO.	79
3.2 SUJETOS QUE PUEDEN VENDER AL ESTADO.	81
3.3 EL PADRÓN DE PROVEEDORES DEL GOBIERNO FEDERAL.	86
3.3.1 AUTORIDAD QUE CONTROLA EL PADRÓN	86
3.3.2 OBJETO DEL PADRÓN	87
3.3.3 REQUISITOS	88
3.3.4 EL PROVEEDOR UNICO	90
3.3.5 SANCIONES	92
3.4 COMITÉ DE COMPRAS	94
3.4.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS	94
3.4.2 ORGANIGRAMA	94
3.4.3 FUNCIONES	97
CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE ALGUNAS SITUACIONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE SE PRESENTARAN EN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIONES DEL ESTADO MEXICANO	104
CONCLUSIONES	118

	PAG.
BIBLIOGRAFÍA	121
LEGISLACIÓN	123

I N T R O D U C C I O N

LAS ADQUISICIONES EN EL ESTADO MEXICANO

EL PRESENTE TRABAJO SE ELABORÓ CON LA INTENCIÓN DE MOSTRAR AL LECTOR LA PROBLEMÁTICA QUE ENFRENTA EL ESTADO MEXICANO PARA ADQUIRIR LOS DIVERSOS BIENES QUE REQUIERE PARA EL --- BUEN DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS POR LA LEY, ESTO SIGNIFICA QUE PARA ALLEGARSE LOS ARTÍCULOS NECESARIOS PARA CUMPLIR CON LAS ACTIVIDADES QUE LAS LEYES LE HAN ENCOMENDADO, EL ESTADO MEXICANO DEBE ATENDER Y SATISFACER LOS REQUISITOS QUE LAS NORMAS LE SEÑALAN.

ESTE ESTUDIO SE ENCUENTRA DIVIDIDO EN TRES PARTES, QUE SE LES HA DENOMINADO:

I.- LAS ADQUISICIONES DEL ESTADO REGULADAS POR EL DERECHO PRIVADO.

II.- LAS ADQUISICIONES DEL ESTADO REGULADAS POR EL DERECHO PÚBLICO.

III.- LA COMPRA-VENTA EN EL ESTADO MEXICANO.

DENTRO DE LA PRIMERA PARTE SE ESTUDIAN LAS FORMAS PARA ADQUIRIR BIENES QUE SE ENCUENTRAN REGULADAS EN EL ÁMBITO -- DEL DERECHO PRIVADO, COMO SON: LA DONACIÓN, LA HERENCIA Y EL LEGADO. ESTO QUIERE DECIR QUE LA NORMA PARA SU APLICACIÓN Y DESARROLLO SE ENCUENTRA COMPRENDIDA EN LA LEGISLACIÓN CIVIL Y QUE POR ANTONOMÁSIA, SE DEDICA A RESOLVER Y -REGULAR LAS RELACIONES ENTRE LOS PARTICULARES Y QUE AL CONCURRIR EL ESTADO, TAMBIÉN SE DEBE SUJETAR A LOS ORDENAMIENTOS YA CITADOS.

PARA LA SEGUNDA PARTE SE PROCEDE A DESCRIBIR LOS PROCEDIMIENTOS

MIENTOS DE ADQUISICIÓN DEL ESTADO DENTRO DEL DERECHO PÚBLICO, COMO LO SON: LA EXPROPIACIÓN, LA CONFISCACIÓN, LA NACIONALIZACIÓN, EL DECOMISO Y LA REQUISICIÓN. ESTAS FIGURAS DEL DERECHO FUERON CREADAS PARA LA OBSERVANCIA DE LOS PARTICULARES EN SU RELACIÓN CON EL ESTADO, ESTO ES, DENTRO -- DEL IMPERIO DE LA ACTUACIÓN DE ÉSTE, SE ENCUENTRA LA ADQUISICIÓN DE BIENES PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL MISMO, Y COMO DERIVACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS A LOS GOBERNADOS, EL ESTADO SE SITÚA DENTRO DE LA MISMA RAMA DEL DERECHO QUE ORIGINALMENTE REGULA ESTE TIPO DE RELACIONES, -- COMO LO ES EL DERECHO PÚBLICO, CON TODAS LAS VENTAJAS QUE ESTO REPRESENTA PARA ÉL.

EN LA TERCERA PARTE SE DESCRIBE BREVEMENTE EL DESEMPEÑO -- DEL ESTADO EN EL DESARROLLO DE LA COMPRA-VENTA, QUE ES UNA FIGURA MUY ESPECIAL, TODA VEZ QUE A PESAR DE TRATARSE DE -- UNA FORMA DE ADQUIRIR REGULADA POR EL DERECHO CIVIL, AL INTERVENIR EL ESTADO, AUTOMÁTICAMENTE PASA A SER SANCIONADA EN OTRO TIPO DE LEGISLACIÓN, EN VIRTUD DE HABERSE EXPEDIDO UNA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA PARA ELLA, DE ESTA MANERA SE -- REGULAN LAS RELACIONES COMERCIALES ENTRE EL ESTADO Y SUS -- PROVEEDORES.

DE LA COMPRA-VENTA SE PUEDE DECIR QUE LA NORMATIVIDAD REGULADORA PARA ESTA FIGURA JURÍDICA, NO FUÉ CREADA PARA BALAN-- CEAR LAS RELACIONES ENTRE LOS PARTICULARES Y EL ESTADO EN SUS TRATOS COMERCIALES, SINO QUE FUÉ EMITIDA BUSCANDO EL -- MEJOR APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS DE QUE ÉSTE ÚLTIMO -- DISPONE PARA COMPRAR LOS ARTÍCULOS QUE NECESITA, Y AL MISMO TIEMPO, VIGILAR LA ACTUACIÓN DE FUNCIONARIOS Y EMPLEA-- DOS PÚBLICOS QUE LLEVAN A CABO LAS NEGOCIACIONES PARA LA -- COMPRA DE ESTOS BIENES.

ESTA OPERACIÓN NETAMENTE COMERCIAL, SE TRANSFORMA EN UN --

ACTO PÚBLICO QUE COMO OBJETIVO LLEVA LA SATISFACCIÓN DE UNA NECESIDAD DEL PUEBLO A QUIÉN GOBIERNA, TENIENDO COMO LÍMITES LA SALVAGUARDA Y EL APROVECHAMIENTO DEL PODER DE COMPRA DEL ESTADO.

ESTO INDICA QUE AL ADQUIRIR GRANDES VOLÚMENES DE MERCANCÍAS SE DEBEN OBTENER LOS MEJORES PRECIOS Y LAS MEJORES CONDICIONES, PROCURANDO LA TRANSPARENCIA ÓPTIMA EN EL DESARROLLO -- DEL PROCESO DE COMPRA.

GENERALIDADES

DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SIEMPRE SE HA TRABAJADO BUSCANDO OBTENER LOS MEJORES MÉTODOS DE CONTROL EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES; DELEGANDO ESTA FUNCIÓN EN DIFERENTES ÓRGANOS REVISORES Y EJECUTORES, QUE EN EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES, HAN EXPEDIDO DISTINTAS NORMAS PARA ADQUIRIR BIENES.

ESTAS NORMAS SE HAN SUBDIVIDIDO EN LEYES Y REGLAMENTOS, -- QUE DENTRO DEL ESTADO MEXICANO, SE LES HA OTORGADO EL RAN-- GO DE FEDERALES, Y AL MISMO TIEMPO SE HAN EXPEDIDO OTRAS -- NORMAS A NIVEL ESTATAL Y MUNICIPAL, LLAMADAS ASÍ, EN ATEN-- CIÓN A SU ÁMBITO DE APLICACIÓN.

POR OTRA PARTE, TAMBIÉN EXISTEN OTROS MODOS DE ALLEGARSE -- BIENES, QUE NOS LLEVA A UBICARNOS EN LAS DOS DIVISIONES -- TRADICIONALES DEL DERECHO: DERECHO PÚBLICO Y DERECHO PRIVA-- DO.

ESTA DIVISIÓN NO PUEDE ATENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, PUES-- TO QUE LA PERSONALIDAD DEL ESTADO ES SOLO UNA, CONSIDERADA DE DERECHO PÚBLICO; PORQUE A PESAR DE REALIZAR ACTOS E IN-- TERCAMBIAR RELACIONES DE DERECHO PRIVADO NUNCA ABANDONA -- ESA PERSONALIDAD QUE LE CONFIERE LA LEY. A MAYOR ABUNDA-- MIENTO, SE DICE QUE "LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL ESTADO -- ES UNA, ASÍ COMO LA VOLUNTAD, AUNQUE ÉSTE SE EXPRESE A TRA-- VÉS DE DIVERSOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL ENTE COLECTI-- VO". (1).

(1) ACOSTA ROMERO MIGUEL. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO -- ADMINISTRATIVO EDITORIAL PORRUA. EDICIÓN 1985, PAG. 39.

RESUMIENDO, SE DICE QUE EL ESTADO ES UNA PERSONA CON UNA VOLUNTAD, QUE DEBE RESOLVERSE EN EL ÁMBITO QUE LE SEA MARCADO POR LA CONSTITUCIÓN Y SUS LEYES SECUNDARIAS, Y EN EL CASO DE PENETRAR EN LA ESFERA DEL DERECHO PRIVADO, NO PIERDE JAMÁS ESA PERSONALIDAD Y VOLUNTAD QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS POR LAS LEYES(2).

DIFERENTES FORMAS DE ADQUIRIR BIENES POR PARTE DEL ESTADO MEXICANO.

LAS ADQUISICIONES QUE REALIZA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL SE RIGEN POR NORMAS TANTO DE DERECHO PÚBLICO COMO DE DERECHO PRIVADO, DEPENDIENDO DEL ACTO JURÍDICO QUE SE VAYA A REALIZAR, EN CONCLUSIÓN, DICHAS FORMAS PUEDEN SER PÚBLICAS O PRIVADAS.

SE CONSIDERAN COMO FORMAS PRIVADAS AQUELLAS EN QUE LAS ADQUISICIONES SE REALIZAN POR LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DE UNA O VARIAS PERSONAS PARA TRASMITIR SU PROPIEDAD HACIA EL ESTADO. POR EJEMPLO: TENEMOS LA DONACIÓN, LA HERENCIA Y EL LEGADO.

POR OTRA PARTE TENEMOS LAS FORMAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN EN LA QUE SE MANIFIESTA LA VOLUNTAD DEL ESTADO PARA ALLEGARSE BIENES, COMO SON: LA EXPROPIACIÓN, LA CONFISCACIÓN, LA NACIONALIZACIÓN, EL DECOMISO Y LA REQUISICIÓN.

EXISTE UNA FORMA MIXTA DE ADQUISICIÓN, CONSIDERADA ASÍ -- PORQUE INTERVIENEN LA VOLUNTAD TANTO DE LOS PARTICULARES COMO DEL ESTADO, ES DECIR, EL GOBIERNO DESEA COMPRAR BIENES Y EL PARTICULAR LOS PROVEE BAJO CONDICIONES ESPECIA--

(2) CFR. LOPEZ PORTILLO JOSÉ. GÉNESIS Y TEORÍA GENERAL DEL ESTADO MODERNO. ED. IEPES 1976. PÁGS. 635 A - 654.

LES, QUE HAN SIDO EXPEDIDAS EN BASE A QUE TAMBIÉN ES DISTIN
TA LA PERSONALIDAD QUE ADQUIEREN LOS SUJETOS QUE INTERVIE--
NEN EN ESTE TIPO DE OPERACIONES Y QUE SE LE HA DENOMINADO -
COMPRA- VENTA.

C A P I T U L O I

LAS ADQUISICIONES DEL ESTADO REGULADAS POR EL DERECHO PRIVADO

1.1 LA DONACION

SIENDO UN CONTRATO DE EXTRACCIÓN CIVIL, PUEDE SER CAMBIADO A UNA OPERACIÓN MIXTA AL INTERVENIR EL ESTADO COMO SUJETO PASIVO DE ÉSTA, TODA VEZ QUE ALGUNA PERSONA FÍSICA PUEDE TRANSMITIR SUS DERECHOS Y BIENES A LA NACIÓN.

SE PUEDE DEFINIR COMO "UN CONTRATO MEDIANTE EL CUAL UNA PERSONA LLAMADA DONANTE, SE OBLIGA A TRANSFERIR GRATUITAMENTE ALGUNA PARTE DE SUS BIENES PRESENTES A OTRA LLAMADA DONATARIO". (3)

1.1.1 TIPOS DE DONACION

PARA EFECTOS DE ESTE ESTUDIO, SOLO SE TRANSCRIBIRAN LAS CLASES DE DONACIÓN EN DONDE PUEDE INTERVENIR EL ESTADO, Y LAS DEMAS CLASES DE MANERA ENUNCIATIVA, A SABER:

A)DONACION PARTICULAR. ES AQUELLA DONDE SE CEDE PARTE DE LOS BIENES PRESENTES DEL DONANTE, SIENDO NULA EN CASO DE QUE EL DONANTE NO HAYA RESER

(3) CHIRINO CASTILLO JOÉL. DERECHO CIVIL III CONTRATOS CIVILES. ED. JOÉL CHIRINO CASTILLO 1986. D.F. PAG. 80.

VADO LO NECESARIO PARA SU
SUBSISTENCIA, (ARTÍCULO -
2347 DEL CÓDIGO CIVIL PA-
RA EL DISTRITO FEDERAL).

- B) DONACION PARTICULAR Es AQUELLA DONDE SE TRAS-
MITEN TODOS LOS BIENES -
DEL DONANTE, PERO SOLO ES
VÁLIDA EN CASO DE MUERTE
DEL DONANTE Y A TRAVÉS DE
TESTAMENTO (ARTÍCULO 1259
Y 2339 DEL CÓDIGO YA CITA
DO).
- C) DONACION ENTRE VIVOS SE LLEVA A CABO CON EL - -
ACUERDO DE LAS PARTES (AR
TÍCULO 2338 DEL CÓDIGO DE
REFERENCIA).
- D) DONACION MORTIS CAUSA Es SINÓNIMA DE LA DONA- -
CIÓN UNIVERSAL.
- E) DONACION ENTRE CONSORU
TES.
- F) DONACION ANTE NUPCIA-
LES.
- G) DONACION PURA Y SIM- SE OTORGA EN TÉRMINOS AB -
PLE. SOLUTOS.
- H) DONACION CONDICIONAL SE SUJETA A LA REALIZACIÓN
DE ALGÚN ACONTECIMIENTO -

FUTURO DE REALIZACIÓN INCIERTA, DE LA CUAL DEPENDE SU EXISTENCIA O RESOLUCIÓN.

1) DONACION ONEROSA

ES AQUELLA DONDE EXISTE ALGUNA CONDICIÓN O CARGA PECUNARIA PARA EL DONATARIO, PERO SIN EMBARGO, EL MONTO AL CUAL SE APLICA ESTA CARGA, ES MENOR QUE LA MASA DEL RESTO DE LA DONACIÓN.

2) DONACION REMUNERATORIA.

ES AQUELLA DONDE EL DONANTE CEDE SUS BIENES A CAMBIO DE ALGÚN BIEN O SERVICIO QUE NO SE PUEDE VALORAR ECONÓMICAMENTE, ÉSTA FIGURA NO ES SUCEPTIBLE DE REVOCACIÓN.

1.1.2 ELEMENTOS

COMO TODO CONTRATO, LA DONACIÓN TAMBIÉN CUENTA CON ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y SON:

1. EL CONSENTIMIENTO.

DEBE SER TACITO O EXPRESO DE AMBAS PARTES.

2. EL OBJETO.

EL O LOS BIENES DE LA DONACIÓN DEBEN ESTAR PERFECTAMENTE DEFINIDOS.

3. TEMPORALIDAD

LOS BIENES O DERECHOS A DONAR, DEBEN SER PRESENTES.

SE AGREGA UN CUARTO ELEMENTO PARA LAS DONACIONES - QUE CORRESPONDEN AL ESTADO.

4. CAPACIDAD,

EL DONANTE DEBE CONTAR - CON CAPACIDAD GENERAL PARA CONTRATAR.

SE DEBE HACER NOTAR QUE AUNQUE LA DONACIÓN ES UNA DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD DONDE UNA -- PERSONA TRASMITE SUS PROPIEDADES A OTRA PERSONA FÍSICA O MORAL NO PODRÁ COMPRENDER A SERVIDORES PÚBLICOS POR MANDAMIENTO EXPRESO DE LA LEY; ES DECIR, EN CASO DE LLEGAR A DONAR BIENES, EL DONATARIO NUNCA PODRÁ SER EL CARGO A DESEMPEÑAR, SINO EL ESTADO O EN SU DEFECTO LA PERSONA FÍSICA. POR EJEMPLO. EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN NO PUEDE SER DONATARIO, SINO ÚNICAMENTE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN O SI LO DESEA EL PARTICULAR, SÓLO SERÁ JUAN PÉREZ LÓPEZ O CUALQUIER PERSONA FÍSICA QUE DESEE, PERO SIN MENCIONAR NUNCA EL CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO DE QUE SE TRATE.

PARA LLEVAR A CABO LAS DONACIONES, LA LEY ESTABLECE LAS MISMAS FORMALIDADES QUE PARA LA COMPRA-VENTA; EN EL CASO DE INMUEBLES DEBERÁ HACERSE EN ESCRITURA PÚBLICA, SI EL AVALÚO EXCEDE DE TREINTA -- MIL PESOS, EN CASO CONTRARIO, BASTARÁ CON UN ESCRITO PRIVADO.

PARA EL CASO DE BIENES MUEBLES, SI EL VALOR DE LA DONACIÓN, LLEGA A DOSCIENTOS PESOS, PUEDE SER VERBAL, EN ESCRITO PRIVADO, SI EL VALOR LLEGA A LOS CINCO MIL PESOS, Y EN ADELANTE DEBERÁ CONSTAR EN ESCRITURA PÚBLICA (4).

1.1.3 CAUSAS DE REVOCACION

A SU VEZ EXISTEN CAUSAS PARA REVERTIR LOS EFECTOS DE LA DONACIÓN, UNA DE ELLAS ES LA INGRATITUD Y ESTA REGULADA EN EL ARTÍCULO 2370 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE A LA LETRA DICE "LA DONACIÓN PUEDE SER CAMBIADA POR INGRATITUD".

I. SI EL DONATARIO COMETE ALGÚN DELITO CONTRA LA PERSONA, LA HONRA O LOS BIENES DEL DONANTE O DE LOS ASCENDENTES, DESCENDIENTES O CONYUGUE DE ÉSTE.

OTRA DE LAS CAUSAS QUE PUEDE ORIGINAR LA REVOCACIÓN, ES QUE NO CUMPLA ALGUNA CONDICIÓN IMPUESTA A LA DONACIÓN, COMO POR EJEMPLO: SE DONÓ UN TERRENO BALDÍO, PERO CON LA CONDICIÓN DE QUE SE DEBE CONSTRUIR AHÍ UN HOSPITAL EN EL PLAZO DE DIEZ AÑOS, SI LLEGARÁ EL TÉRMINO A DICHO PLAZO, Y NO SE HA REALIZADO LA OBRA, EL PREDIO SE REVERTIRÁ AL DONADOR.

POR ÚLTIMO, COMO TERCERA CAUSA PARA REVOCAR UNA DONACIÓN, EN EL CASO DE SUPERVENIENCIA DE HIJOS EL DONANTE, EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS, CONTRADOS A PARTIR

(4) ARTÍCULOS DEL 2341 AL 2345 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. ED. PORRUA MÉX. D.F. 1985.

DE LA DONACIÓN (5). SIN EMBARGO EN LA DOCTRINA EXISTEN DIVERGENCIAS EN LAS OPINIONES, PUESTO QUE EL LIC. LEOPOLDO AGUILAR CARBAJAL SOSTIENE QUE DEBEN SER DOS Ó MÁS HIJOS LOS SUPERVENIENTES PARA LA REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN (6), Y EL LIC. RAMÓN SÁNCHEZ MEDAL DICE QUE BASTA LA EXISTENCIA DE UN SÓLO HIJO PARA QUE SE REVIERTAN LOS EFECTOS DE ESTA FIGURA(7). PERSONALMENTE PIENSO QUE ES MÁS EXACTA ESTA ÚLTIMA TESIS, PUESTO QUE COMO ELEMENTO PARA INTERPRETACIÓN, BASTA LA EXISTENCIA DE UN SÓLO HIJO PÓSTUMO PARA REVERTIR EL TOTAL DE LA DONACIÓN (8).

ES FACTIBLE RENUNCIAR A LA DONACIÓN DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE ÉSTA, PERO NO EXISTE CADUCIDAD PARA LO MISMO, SÓLO ES POSIBLE REALIZAR LOS CAMBIOS QUE EL DONANTE DESEE, BAJO LAS MISMAS CONDICIONES QUE SE MODIFICAN LOS TESTAMENTOS.

1.2 HERENCIAS Y LEGADOS

EL ESTADO PUEDE INSERTARSE EN EL DERECHO CIVIL, PUESTO QUE TAMBIÉN SE ENCUENTRA EN APTITUD DE SER HEREDERO O LEGATARIO DENTRO DE LOS TESTAMENTOS QUE OTORGAN LAS PERSONAS FÍSICAS.

-
- (5) ARTÍCULO 2359 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ED. PORRUA MÉX. D.F. 1985.
- (6) CFR. AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO. CONTRATOS CIVILES. ED. PORRUA. D.F. 1977 PAG. 131.
- (7) CFR. SANCHEZ MEDAL RAMÓN. DE LOS CONTRATOS CIVILES. ED. PORRUA D.F. 1976 PAG. 175.
- (8) ARTÍCULO 2359 PÁRRAFO FINAL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. ED. PORRUA MÉX. 1985.

DENTRO DEL DERECHO HEREDITARIO EL ESTADO PUEDE CON-
CURRIR COMO SUJETO PASIVO, EN EL MOMENTO QUE EL --
AUTOR DE LA SUCESIÓN, DESIGNA AL MISMO COMO BENEFI-
CIARIO DE LA MASA HEREDITARIA.

POR OTRA PARTE, SIGUIENDO EL MISMO ORDEN DE IDEAS,
EL ESTADO TAMBIÉN PUEDE SER LEGATARIO DE ALGÓN TES-
TAMENTO, LA DIFERENCIA ESTRIBA EN QUE AL SER DESIG-
NADO HEREDERO, AL MISMO TIEMPO ACEPTA LAS DEUDAS -
O PASIVOS QUE DEJE VIGENTES EL DE CUJUS, EN TANTO
QUE AL SER LEGATARIO, SOLO RECIBE ALGUNOS BIENES O
DERECHOS DETERMINADOS Y ASUME UNA RESPONSABILIDAD
SUBSIDIARIA PARA PAGAR LAS DEUDAS JUNTO CON LOS -
HEREDEROS.

"LA HERENCIA SEGÚN EL DERECHO ROMANO ES RES INCOR-
PORALES, CONSTITUYE UNA ABSTRACCIÓN O IDEALIDAD JU-
RÍDICA, UNA NOMENIURIS, QUE REPRESENTA UN CONCEPTO
JURÍDICO PROPIO E INDEPENDIENTE DE SU MATERIAL CON-
TENIDO Y EL MÁXIMO COMPLETO DESARROLLO DEL PA-
TRIMONIO, EL CUAL LE COMPONEN COSAS, DERECHOS, CRÉ-
DITOS Y OBLIGACIONES, O SEA, TODO EL ACTIVO Y EL -
PASIVO DEL DIFUNTO.

PERO ESTE CONCEPTO SE CONTRAPONEN HISTÓRICAMENTE AL
DE LOS GERMANOS, EN EL DERECHO ROMANO LA SUCESIÓN
FAMILIAR Y SEGÚN LOS MÁXIMO, POR MOTIVOS ECONÓMICOS;
MÁS SEA CUALQUIERA SU ORIGEN Y CAUSA, ES CIERTO -
QUE PARA AQUEL DERECHO, LA HERENCIA SE PRESENTA -
COMO UNA UNIDAD, LA SUCESIÓN ES UNIVERSAL, MIEN--

TRAS QUE EN EL DERECHO ANTIGUO GERMÁNICO NO SE CONCEBE LA HERENCIA COMO UNA SUCESIÓN EN LA TOTALIDAD DE LA RELACIÓN DEL DIFUNTO, PUES EL COMPLEJO DE BIENES PODRÍA ESCINDIRSE EN DIVERSAS PARTES, SIENDO DIVERSA LA SUCESIÓN EN LOS BIENES ADQUIRIDOS (9).

1.2.1 CONCEPTO DE HERENCIA, TESTAMENTO Y LEGADO.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1281 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA HERENCIA SE DEFINE DE LA SIGUIENTE MANERA: "ES LA SUCESIÓN DE TODOS -- LOS BIENES DEL DIFUNTO Y EN TODOS SUS DERECHOS Y -- OBLIGACIONES QUE NO SE EXTINGUEN POR LA MUERTE". DE ESTA MANERA SE ENTIENDE QUE TIENE QUE HABER UNA FORMA PARA REALIZAR LA SUCESIÓN O TRANSFERENCIA DE ÉSTOS BIENES A TRAVÉS DE UNA FIGURA ESPECIALIZADA LLAMADA TESTAMENTO QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 1295 DEL CÓDIGO CIVIL YA CITADO SE DEFINE COMO "UN ACTO PERSONALÍSIMO, REVOCABLE Y LIBRE, POR EL CUAL UNA PERSONA CAPAZ DISPONE DE SUS BIENES Y DERECHOS Y DECLARA O CUMPLE DEBERES PARA DESPUÉS DE SU MUERTE".

ESTO SE REFIERE A QUE COMO ACTO PERSONALÍSIMO, SOLO LO PUEDE OTORGAR LA PERSONA QUE DESEA PLASMAR SU VOLUNTAD, POR LO CUAL ELIMINA CUALQUIER TIPO DE REPRESENTACIÓN. TAMBIÉN ES REVOCABLE PORQUE HASTA EN TANTO NO MUERA EL AUTOR DEL TESTAMENTO, ÉSTE PODRÁ CAMBIARLO CUANTAS VECES LO DESEE Y ES LIBRE PORQUE PARA EXTERNAR SU VOLUNTAD, EL PARTICULAR LO DEBERÁ

(9) VALVERDE. TRATADO DEL DERECHO CIVIL ESPAÑOL. 2A. - ED. VALLADOLID ESPAÑA 1921, PÁGS. 18 Y 19.

HACER DE MANERA ESPONTÁNEA SIN PRESIÓN O COMPROMISO DE NINGUNA ESPECIE. ASÍ MISMO SE ESTABLECE QUE LA PERSONA QUE OTORQUE TESTAMENTO, DEBERÁ ESTAR EN PLENITUD DE FACULTADES MENTALES, POR LO TANTO, EN EL CÓDIGO SE MENCIONA QUE DEBE SER CAPAZ.

DENTRO DEL TESTAMENTO SE PUEDE FIJAR UNO O VARIOS LEGADOS, QUE EN EL ARTÍCULO 1392 DEL CÓDIGO CIVIL SE MENCIONA COMO "LA PRESTACIÓN DE LA COSA O EN LA DE ALGÚN HECHO O SERVICIO", COMO NO ES CLARO, EN EL ARTÍCULO 1414 DEL MULTICITADO CÓDIGO SE MENCIONAN DE ACUERDO A LOS BIENES O SERVICIOS QUE TRATAN, COMO SON: LEGADOS REMUNERATIVOS, LEGADOS QUE EL TESTADOR O LA LEY HAYAN DECLARADO PREFERENTES, LEGADOS DE COSA CIERTA Y DETERMINADA, LEGADOS DE ALIMENTOS Y DE EDUCACIÓN.

1.2.2 REQUISITOS

EL ESTADO PUEDE RECURRIR COMO HEREDERO, SI ALGÚN PARTICULAR LO HA DESIGNADO COMO TAL, DEBIENDO ESTAR LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA VÍA TESTAMENTARIA COMO SON:

1. MUERTE DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN
2. APERTURA DE LA SUCESIÓN
3. ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA
4. DESIGNACIÓN DE ALBACEA
5. INVENTARIO Y LIQUIDACIÓN DE LA MASA HEREDITARIA.

6. PARTICIÓN.
7. TOMA DE POSESIÓN OBJETO DE LA HERENCIA O DE LOS BIENES QUE LA CONSTITUYAN.
1. MUERTE DEL AUTOR DE LA SUCESION.

DURANTE EL TIEMPO QUE VIVA EL DE CUJUS, EL DERECHO A HEREDAR SERÁ SOLO UNA EXPECTATIVA, POR LO CUAL, PARA QUE SE PUEDA CONCRETAR ESTE DERECHO, TENDRÁ QUE HABER EL DECESO FATALMENTE, Y PARA QUE EL ESTADO ADQUIERA LA CALIDAD DE HEREDERO A PRIORI, SE DEBERÁ APLICAR LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE OCURRIR LA MUERTE DEL AUTOR DE LA HERENCIA, ENTONCES PODRÁ EJERCER ESE DERECHO QUE TENÍA EN ESPERA DEL DECESO.

DE HECHO NO ES NECESARIO QUE SE EXPRESE LA ACEPTACIÓN DE ESTE DERECHO PARA QUE EMPIECE A PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS, SINO QUE ESTANDO DEBIDAMENTE DESIGNADOS LOS HEREDEROS (EN ESTE CASO EL ESTADO), LA HERENCIA SE EMPIEZA A TRANSFERIR -- DESDE EL DÍA Y LA HORA DE LA MUERTE DEL AUTOR -- DE ÉSTA.

2. APERTURA DE LA SUCESION

ESTA FIGURA JURÍDICA COBRA VIGENCIA AL MOMENTO EN QUE MUERE EL AUTOR DE LA MISMA O CUANDO SE DECLARA LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE. EN ESTE INSTANTE SE DEBERÁ RECLAMAR LA HERENCIA, -- YA SEA POR MEDIO DEL ALBACEA O POR MEDIO DE ALGUNO DE LOS HEREDEROS, PARA LO CUAL, ESTE DERE-

CHO PRESCRIBE EN DIEZ AÑOS, SIENDO TRANSMISIBLE -
A LOS HEREDEROS. (10).

3. ACEPTACION Y REPUDIACION DE LA HERENCIA.

LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA TIENE COMO FIN HACER IRREVOCABLE Y DEFINITIVA LA CALIDAD DE HEREDERO Y/O LEGATARIO, EVITANDO CON ELLO, LA PRESCRIPCIÓN DE ESTE DERECHO QUE FENECE EN DIEZ AÑOS COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 1652 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE DICE: "EL DERECHO A RECLAMAR LA HERENCIA PRESCRIBIRÁ EN DIEZ AÑOS Y ES TRANSMISIBLE A LOS HEREDEROS".

ESTA ACEPTACIÓN PUEDE SER EXPRESA O TÁCITA, SIENDO EXPRESA CUANDO SE EMITEN PALABRAS ORALES O ESCRITAS MANIFESTANDO ESTA ACEPTACIÓN Y SERÁ TÁCITA, EN EL MOMENTO QUE SE EJECUTEN ACTOS O HECHOS DE LOS CUALES SEA POSIBLE DISPONER LA ACEPTACIÓN DE ESTA CALIDAD, O QUE POR NATURALEZA, NO SE LLEVARÍAN A CABO SIN PRESUMIR LA CALIDAD DE HEREDERO O LEGATARIO COMO LO REGULA EL ARTÍCULO 1656 DEL CÓDIGO YA CITADO, QUE A LA LETRA DICE: " LA ACEPTACIÓN PUEDE SER EXPRESA O TÁCITA, ES EXPRESA LA ACEPTACIÓN SI EL HEREDERO ACEPTA CON PALABRAS TERMINANTES, Y TÁCITA, SI EJECUTA ALGUNOS HECHOS QUE SE DEDUZCA NECESARIAMENTE LA INTENCIÓN DE ACEPTAR, O AQUELLOS QUE NO PODRÍA EJECUTAR SINO EN SU CALIDAD DE HEREDERO".

(10) ARTÍCULO 1649 AL 1652 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL 1985, Ed. PORRUA, D.F

PARA LOS EFECTOS DE LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA, MENCIONAREMOS QUE EL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VICIL EN VIGOR, PODRÁ TAMBIÉN A TRAVÉS DE SUS MANDATARIOS, REPUDIAR ALGUNA HERENCIA; TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 1653 DEL CÓDIGO EN CUESTIÓN, SEÑALA QUE TODOS LOS QUE TIENEN LIBRE DISPOSICIÓN DE SUS BIENES PODRÁN ACEPTAR O REPUDIAR LA HERENCIA.

A DIFERENCIA DE LA ACEPTACIÓN, EL REPUDIO A UNA HERENCIA INEVITABLEMENTE DEBERÁ SER EXPRESA Y POR ESCRITO ANTE ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL O FEDATARIO PÚBLICO CUANDO EL HEREDERO NO SE ENCUENTRE EN EL LUGAR DEL JUICIO.

TRATÁNDOSE ESPECÍFICAMENTE DEL ESTADO, SE DICE QUE LA HERENCIA SOLO PODRÁ REPUDIARSE CON APROBACIÓN, JUDICIAL, PREVIA AUDIENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO INDEPENDIENTEMENTE QUE ESTA ACCIÓN SERÁ EJERCIDA, POR LA SECRETARÍA DE SALUD, QUE ES LA ENCARGADA DE ADMINISTRAR EL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DE LO CUAL SE HABLARÁ MÁS ADELANTE.

4. DESIGNACION DE ALBACEA.

EN ESTA ETAPA DE LA SUCESIÓN SE ESTABLECE QUE CUALQUIER PERSONA PUEDE SER ALBACEA, LIMITANDO A LOS CASOS ESPECIALES QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 1680 Y 1698 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE SEÑALA EN EL PRIMER CASO LO SIGUIENTE: " NO PUEDEN SER ALBACEA, EXCEPTO EN EL CASO DE SER HEREDEROS ÚNICOS.

- I. LOS MAGISTRADOS Y JUECES QUE ESTÉN EJER--
CIENDO JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE SE
ABRE LA SUCESIÓN.
- II. LOS QUE POR SENTENCIA HUBIEREN SIDO REMO-
VIDOS OTRA VEZ DEL CARGO DE ALBACEA.
- III. LOS QUE HAYAN SIDO CONDENADOS POR DELITOS
CONTRA LA PROPIEDAD.
- IV. LOS QUE NO TENGAN UN MODO HONESTO DE VIVIR

DE IGUAL MANERA EL ARTÍCULO 1698 SEÑALA CAUSAS EN
QUE PUEDEN EXCUSARSE LAS PERSONAS PARA DESEMPEÑAR
EL CARGO DE ALBACEA, PUESTO QUE ES UN PUESTO VO-
LUNTARIO, Y SON:

" PUEDEN EXCUSARSE DE SER ALBACEAS".

- I. LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS.
- II. LOS MILITARES EN SERVICIO ACTIVO.
- III. LOS QUE FUEREN TAN POBRES QUE NO PUEDAN
ATENDER EL ALBACEAZGO SIN MENOSCABO DE SU
SUBSISTENCIA.
- IV. LOS QUE POR EL MAL ESTADO HABITUAL DE SA-
LUD, O POR NO SABER LEER Y ESCRIBIR, NO
PUEDAN ATENDER DEBIDAMENTE EL ALBACEAZGO
- V. LOS QUE TENGAN SESENTA AÑOS CUMPLIDOS.

VI. LOS QUE TENGAN A SU CARGO OTRO ALBACEAZGO

PARA EL CASO ESPECÍFICO DEL ESTADO, EL CARGO DE ALBACEA SERÁ SUPERVISADO EN LA APROBACIÓN DE LAS CUENTAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, A FIN DE VIGILAR EL CORRECTO DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN Y CUIDANDO LOS INTERESES DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA. PARA EL CASO DE QUE EL ESTADO SEA EL ÚNICO HEREDERO, EL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA SERÁ QUIEN DESEMPEÑE EL CARGO DE ALBACEA CON LA MISMA SUPERVISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

DENTRO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ALBACEA QUE REGULA EL ARTÍCULO 1706 DEL CÓDIGO CIVIL YA MENCIONADO SE ENCUENTRAN:

- I. PRESENTACIÓN DEL TESTAMENTO
- II. EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES DE LA HERENCIA.
- III. LA FORMACIÓN DE INVENTARIOS.
- IV. LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES Y LA RENDICIÓN DE LAS CUENTAS DEL ALBACEAZGO.
- V. EL PAGO DE LAS DEUDAS MORTUORIAS, HEREDITARIAS Y TESTAMENTARIAS.
- VI. LA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES ENTRE LOS HEREDEROS Y LEGATARIOS.
- VII. LA DEFENSA EN JUICIO Y FUERA DE ÉL, ASÍ COMO DE LA HERENCIA COMO DE LA VALIDEZ DEL TESTAMENTO.

VIII. LA DE REPRESENTAR A LA SUCESIÓN EN TODOS LOS JUICIOS QUE HUBIEREN DE PROMOVERSE EN SU NOMBRE O QUE SE PROMOVIEREN CONTRA DE ELLA.

IX. LOS DEMÁS QUE LE IMPONGA LA LEY.

COMO SE HA ESTADO EXPLICANDO A LO LARGO DEL PRESENTE TEMA EN CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES DEL ALBACEA VAN IMPLÍCITAS LAS PARTES QUE CORRESPONDEN A CADA PARTE DE UNA SUCESIÓN; POR LO CUAL, SERÁ RESPONSABLE DEL DESEMPEÑO EN LA MEDIDA QUE GARANTICE EL BUEN MANEJO DE LA HERENCIA.

5. INVENTARIO Y LIQUIDACIÓN DE LA MASA HEREDITARIA - COMO PARTE INDISPENSABLE DE LA SUCESIÓN, EL INVENTARIO DEBE SER PROMOVIDO POR CUALQUIERA DE LOS HEREDEROS O DEL ALBACEA O QUIEN CORRESPONDE DICHA FUNCIÓN, PARA ESTAR EN CONDICIONES DE SABER EL VALOR ECONÓMICO DE LA HERENCIA.

PARA DISPONER DE ÉSTA, SE DEBERÁ OBTENER LA AUTORIZACIÓN DEL INVENTARIO JUDICIALMENTE, Y EN PRIMER LUGAR SE PAGARÁN LAS DEUDAS MORTUORIAS, QUE APARTE DE LOS GASTOS DEL FUNERAL, TAMBIÉN SE INCLUYEN AQUELLOS GASTOS QUE SE HAYAN ORIGINADO EN LA ÚLTIMA ENFERMEDAD DEL DE CUJUS. EN SEGUNDO SITIO SE DEBERÁN PAGAR LOS GASTOS POR CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA HERENCIA, LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y LOS CRÉDITOS DE ORIGEN ALIMENTICIO.

PARA EL CASO DE QUE EL DINERO NO CUBRIERA LOS GASTOS YA DESCRITOS, EL ALBACEA PODRÁ VENDER LOS

BIENES MUEBLES O INMUEBLES PARA PAGAR DICHS GASTOS, OBSERVANDO LAS PREVISIONES Y REQUISITOS QUE SEÑALA LA LEY EN VIGOR.

DESPUES SE CUBRIRÁN LAS DEUDAS HEREDITARIAS, O SEA, AQUELLAS DEUDAS QUE CONTRAJO EL AUTOR DE LA HERENCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA ÚLTIMA DISPOSICIÓN, PARA LO CUAL QUEDARON COMO GARANTÍA, LOS BIENES DE LA MISMA HERENCIA, OBSERVANDO LAS REGLAS DEL CONCURSO, SI ÉSTA EXISTE, O DE ACUERDO A COMO SE PRESENTEN LOS ACREEDORES A COBRAR SUS DEUDAS.

EXISTE UNA DISPOSICIÓN ESPECIAL PARA LOS LEGADOS, PUES ÉSTOS RESPONDERÁN A LOS ACREEDORES QUE SE PRESENTEN A COBRO DESPUÉS DE QUE SEAN CUBIERTOS DICHS LEGADOS.

6. LA PARTICION.

DESPUÉS DE HECHO Y APROBADO EL INVENTARIO Y DESPUES DE PAGAR LAS DEUDAS, SE PROCEDERÁ A DIVIDIR LA HERENCIA ENTRE LOS HEREDEROS Y LEGATARIOS QUE EXISTAN, CON EXCEPCIÓN DE LA PARTICIÓN QUE HACE EL AUTOR DE LA HERENCIA EN EL TESTAMENTO.

PARA EFECTOS DE LA PARTE CORRESPONDIENTE AL ESTADO SUBSISTEN CON CARGO A LA HERENCIA O LEGADO, TODOS AQUELLOS GASTOS QUE RESULTEN DE LA PARTICIÓN, COMO SON LOS NOTARIALES Y LOS FISCALES.

7. TOMA DE POSESIÓN OBJETO DE LA HERENCIA O DE --
LOS BIENES QUE CONSTITUYAN. DENTRO DE LA DOC--
TRINA ESTA PARTE SE CONOCE COMO ADJUDICACIÓN,
QUE DENTRO DEL DERECHO HEREDITARIO, NO PRODUCE
CONSECUENCIAS, PUESTO QUE AL ACEPTAR LA HEREN--
CIA O EL LEGADO, LOS DEBERES Y DERECHOS SE RE--
TROTRAEN AL MOMENTO DE LA MUERTE DEL AUTOR DE
LA SUCESIÓN.

1.2.3 EL TESTAMENTO Y SUS TIPOS.

CONCEPTO. "EL TESTAMENTO ES UN ACTO JURÍDICO PER--
SONALÍSIMO REVOCABLE Y LIBRE POR VIRTUD DEL CUAL,
UNA PERSONA CAPAZ DISPONE DE SUS BIENES, DERECHOS
Y OBLIGACIONES A TÍTULO UNIVERSAL O PARTICULAR, --
INSTITUYENDO HEREDERO O LEGATARIOS, O DECLARA Y --
CUMPLE DEBERES PARA DESPUÉS DE SU MUERTE". (11).

EXISTEN DOS ELEMENTOS QUE DEBEN UNIRSE PARA QUE LA
HERENCIA PUEDA INICIAR CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y --
SON:

EL TESTAMENTO Y LA MUERTE DEL CUJUS; PORQUE EL TES--
TAMENTO POR SÍ SÓLO, NO ES MÁS QUE UNA EXPECTATIVA,
Y LA MUERTE DEL AUTOR POR SÍ SOLA, NOS LLEVA A --
OTRO TIPO DE SUCESIÓN QUE REQUIERE DE OTRO PROCESO
MÁS LARGO Y QUE LLEVA POR NOMBRE INTESTADO, QUE SE
DESARROLLARÁ MÁS ADELANTE.

EL DERECHO HEREDITARIO NO SEÑALA QUE PUEDA TOMARSE
EN CUENTA LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE OTORGARLO,

(11) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO TO--
MO IV, 5A. ED, PORRUA 1981, D.F. PAG.19.

PARA EN UN MOMENTO DADO, DETERMINADO SI ÉSTE ES VÁLIDO, Ó SI ADOLECE DE NULIDAD, SINO QUE ÚNICAMENTE HABLA QUE PARA PRODUCIR CONSECUENCIA DE DERECHO, SOLO ES APLICABLE LA LEY QUE ESTÉ VIGENTE AL MOMENTO DE MORIR EL AUTOR DE LA HERENCIA.

TIPOS.

EXISTEN DIVERSAS FORMAS DE OTORGAR TESTAMENTO, PERO SE DIVIDEN EN DOS GRUPOS Y SON: ORDINARIOS COMO SON EL PÚBLICO ABIERTO, PÚBLICO CERRADO Y OLÓGRAFO. ESPECIALES SON PRIVADO, MILITAR, MARÍTIMO Y EL HECHO EN PAÍS EXTRANJERO.

LOS MODOS ORDINARIOS TIENEN COMO PARTICULARIDAD, QUE SON HECHOS O REGISTRADOS ANTE NOTARIO O ANTE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, Y SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN:

TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO. SE OTORGA ANTE NOTARIO Y TRES TESTIGOS IDÓNEOS HACIÉNDOSE CONSTAR EN UN TESTIMONIO NOTARIAL.

TESTAMENTO PUBLICO CERRADO. PUEDE SER ESCRITO POR EL TESTADOR O POR OTRA PERSONA A SU RIESGO EN CUALQUIER PAPEL, DEBIENDO FIRMAR TODAS Y CADA UNA DE LAS HOJAS QUE LO COMPONEN.

TAMBIÉN EN CASO DE IMPO -
SIBILIDAD DEL TESTADOR -
PARA FIRMAR, LO HARÁ OTRA
PERSONA QUE LE ACOMPAÑARÁ
ANTE EL NOTARIO Y TRES --
TESTIGOS, HACIENDO NOTAR
QUE EL SOBRE CERRADO CON-
TIENE SU TESTAMENTO, EL -
NOTARIO HARÁ CONSTAR EN -
SU PROTOCOLO Y EN EL SO- -
BRE, EL CONTENIDO DEL MIS -
MO.

TESTAMENTO OLOGRAFO.

ESTE TESTAMENTO SE OTOR -
GA POR PUÑO Y LETRA DEL -
TESTADOR Y DEBERÁ DEPOSÍ -
TARSE UN EJEMPLAR EN EL -
ARCHIVO GENERAL DE NOTA--
RIAS DONDE SE RECIBIRÁ EL
ORIGINAL EN SOBRE CERRADO
Y LACRADO, PUDIENDO GUAR-
DAR EL TESTADOR EL DUPLI -
CADO CON LAS ANOTACIONES
QUE CORRESPONDAN DEL AR--
CHIVO YA CITADO.

LOS MODOS ESPECIALES DE OTORGAR TESTAMENTO SON AQUE-
LLOS QUE TOMANDO EN CUENTA CIERTAS CIRCUNSTANCIAS, -
Y SÓLO EN ATENCIÓN A LAS MISMAS, SE PODRÁ OTORGAR. -
SIN INTERVENCIÓN DE ALGUNA AUTORIDAD O FEDATARIO PÚ-
BLICO Y SON:

TESTAMENTO PRIVADO.

SE ADMITE ANTE LA IMPOSIBILIDAD GRAVE Y JUSTIFICADA DE EXPRESARLO ANTE NOTARIO.

TESTAMENTO MILITAR

SE OTORGA ENTRE MILITARES EN CASO DE HALLARSE EN CAMPAÑA, PELIGRE SU VIDA O SE ENCUENTRE HERIDO DE MUERTE.

TESTAMENTO MARITIMO.

SE OTORGA EN ALTAMAR, PERO PIERDE SU VIGENCIA SI NO SE FORMALIZA EN EL LUGAR DE DESEMBARCO EN 30 DÍAS.

TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO.

LO REALIZAN LOS MEXICANOS QUE TENGAN BIENES EN EL PAÍS Y SE ENCUENTREN EN EL EXTRANJERO, OTORGÁNDOLO ANTE AUTORIDADES CONSULARES QUE TAMBIÉN TIENEN ATRIBUCIONES NOTARIALES.

1.2.4 LA ADJUDICACION INDIRECTA.

DESPUÉS DE MENCIONAR LAS CONDICIONES EN DONDE EL ESTADO PUEDE SER NOMBRADO HEREDERO O LEGATARIO, A CONTINUACIÓN SE EXPLICARÁN LOS CASOS DONDE PUEDE TOMAR ESTA CALIDAD INDIRECTAMENTE.

DESDE TIEMPOS ANCESTRALES EXISTEN PERSONAS QUE TIENEN LAZOS MUY CERCANOS CON LAS ORGANIZACIONES COLECTIVAS LLAMADAS IGLESIAS; Y AL SABER QUE ESTAS CONGREGACIONES REQUIEREN DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SUBSISTIR, DECIDEN REALIZAR UNA ANOTACIÓN ESPECIAL EN SUS TESTAMENTOS PARA DEJAR COMO HEREDEROS O LEGATARIOS A ESTAS IGLESIAS SIN DESIGNAR A NINGUNA PERSONA FÍSICA PARA TAL FIN; SIN EMBARGO POR DISPOSICIÓN DE LA LEY ESTOS BIENES PASAN A FORMAR PARTE DEL PATRIMONIO DEL ESTADO COMO LO SEÑALA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO FRACCIÓN SEGUNDA QUE A LA LETRA DICE: " LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS DENOMINADAS IGLESIAS, CUALQUIERA QUE SEA SU CREDO, NO PODRÁN EN NINGÚN CASO, TENER CAPACIDAD PARA ADQUIRIR, POSEER O ADMINISTRAR BIENES RAÍCES, NI CAPITALES IMPUESTOS SOBRE ELLOS; LOS QUE TUVIEREN ACTUALMENTE, POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, ENTRARÁN EN DOMINIO DE LA NACIÓN, CON CEDIÉNDOSE ACCIÓN POPULAR PARA DENUNCIAR LOS BIENES QUE SE HALLAREN EN TAL CASO. LA PRUEBA DE PRESUNCIONES SERÁ BASTANTE PARA DECLARAR FUNDADA LA DENUNCIA".

TENEMOS UN SEGUNDO CASO EN DONDE EL ESTADO PUEDE ADQUIRIR BIENES DE MANERA INDIRECTA, ESTE CASO ES LA SUCESIÓN LEGÍTIMA, Y SE ABRE EN LOS SUPUESTOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 1599 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y SON:

- I. CUANDO NO HAY TESTAMENTO, O EL QUE SE OTORGÓ ES NULO O PERDIÓ VALIDÉZ.

- II. CUANDO EL TESTADOR NO DISPUSO DE LA TOTALIDAD DE SUS BIENES,
- III. CUANDO NO SE CUMPLE LA CONDICIÓN IMPUESTA AL HEREDERO.
- IV. CUANDO EL HEREDERO MUERE ANTES QUE EL TESTADOR, REPUDIA LA HERENCIA O ES INCAPAZ DE HEREDAR, SI NO HA SIDO NOMBRADO SUBSTITUTO.

PARA ESTOS CASOS SE HACE NECESARIO ABRIR LA SUCESIÓN LEGÍTIMA QUE COMO REGLA GENERAL INDICA QUE -- LOS PARIENTES MÁS CERCANOS ELIMINAN A LOS MÁS LEJANOS, Y PARA EFECTOS DEL PRESENTE ASUNTO, EL ESTADO CONCURRE CUANDO NO EXISTEN HEREDEROS POTENCIALES, COMO TAMBIÉN LO SEÑALA EL ARTÍCULO 1602 DEL PRECEPTO CIVIL YA CITADO ANTERIORMENTE, QUE DICE:

"TIENEN DERECHO A HEREDAR POR SUCESIÓN LEGÍTIMA"

- I. LOS DESCENDIENTES, CÓNYUGUES, ASCENDIENTES PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO -- GRADO Y LA CONCUBINA O EL CONCUBINARIO, SI SATISFACEN LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1635.
- II. A FALTA DE LOS ANTERIORES, LA BENEFICENCIA PÚBLICA.

LA BENEFICENCIA PÚBLICA ES EL ÓRGANO DEL ESTADO. -- QUE ESTÁ ENCARGADO DE VIGILAR LOS DERECHOS DE ÉSTE EN LOS CASOS HEREDITARIOS, CON EL AUXILIO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LA SECRETARÍA DE SALUD ES LA AUTORIDAD ENCARGADA DE ADMINISTRAR EL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

ESPECIALMENTE EN EL CASO DE SUCESIÓN LEGÍTIMA, SE DICE QUE EN EL CASO DE NO EXISTIR HEREDEROS O PARIENTES POTENCIALES DE HEREDAR, LA BENEFICENCIA PÚBLICA SERÁ LA DESTINATARIA FINAL DE ESA HERENCIA.

SIN EMBARGO SE PUEDE DAR EL CASO DE QUE DENTRO DE LA MASA HEREDITARIA EXISTAN BIENES QUE EL ESTADO NO PUEDA ADQUIRIR POR PREVENCIÓN DE LA CONSUSTITUCIÓN EN SU ARTÍCULO 27, PARA ESE CASO EN PARTICULAR, LOS BIENES EN CUESTIÓN SERÁN SUBASTADOS PÚBLICAMENTE Y LOS RECURSOS QUE SE OBTENGAN SE APLICARÁN A LA BENEFICENCIA PÚBLICA.

C A P I T U L O I I .

LAS ADQUISICIONES DEL ESTADO REGULADAS POR EL DERECHO PUBLICO.

2.1 LA EXPROPIACION.

- 2.1.1 CONCEPTO. EXISTEN DIVERSAS DEFINICIONES DE ESTA PALABRA, TALES COMO "LA ACCIÓN PARA DESPOSEER A ALGUNA PERSONA DE SU PROPIEDAD, BAJO UN PROCEDIMIENTO LEGAL Y POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA (1), SIN EMBARGO EL PROFESOR ANDRES SERRA ROJAS SEÑALA QUE "ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DERECHO PÚBLICO, EN VIRTUD DEL CUAL, EL ESTADO EN EJERCICIO DE SU SOBERANÍA PROCEDE LEGALMENTE EN FORMA CONCRETA, EN CONTRA DE UN PROPIETARIO O POSEEDOR PARA LA ADQUISICIÓN FORZADA DE TRASPASO DE UN BIEN, POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y MEDIANTE UNA INDEMNIZACIÓN JUSTA (2). EL MAESTRO MIGUEL ACOSTA ROMERO SOSTIENE QUE "LA EXPROPIACIÓN ES UN ACTO JURÍDICO DE DERECHO PÚBLICO, POR MEDIO DEL CUAL EL ESTADO IMPONE AL PARTICULAR LA TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD EN DETERMINADOS BIENES, CUANDO LOS MISMOS SON NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO Y EXISTE UNA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA QUE ASÍ LO REQUIERA, SIEMPRE QUE SE CUMBRA UNA INDEMNIZACIÓN POR CAUSA DE ESTA TRANSFERENCIA AL PARTICULAR". (3).

PARTIENDO DE ESTA BASE, ES POSIBLE IDENTIFICAR LOS ELEMENTOS MÁS SOBRESALIENTES PARA DEFINIR QUE LA

-
- (1) DICCIONARIO ILUSTRADO ED.SOPENA 1985 MADRID, ESPAÑA, PAG. 480
- (2) SERRA ROJAS ANDRES.DERECHO ADMINISTRATIVO.ED.PORRUA 8A. ED. 1977 D.F. PAG. 261
- (3) ACOSTA ROMERO MIGUEL. TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.ED.PORRUA 3A.ED.1979 D.F. PAG. 480.

EXPROPIACIÓN ES UN ACTO JURÍDICO QUE REALIZA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, POR MEDIO DEL CUAL, RETIRA LA PROPIEDAD EN DETERMINADOS BIENES -- POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO PREVIO, CIERTO Y PRECISO, A CAMBIO DE UNA INDEMNIZACIÓN.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SEÑALA EN EL ARTÍCULO 27 PÁRRAFO SEGUNDO, QUE LA EXPROPIACIÓN SOLO PODRÁ HACERSE POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y MEDIANTE INDEMNIZACIÓN.

2.1.2 ELEMENTOS. SEGÚN EL MAESTRO ANDRES SERRA ROJAS, -- SON DOS LOS ELEMENTOS DE LA EXPROPIACIÓN, ELEMENTOS DE FONDO Y ELEMENTOS PROCESALES.

DE LOS ELEMENTOS DE FONDO SE PUEDE DECIR QUE MOTIVAN LA REALIZACIÓN DE LA EXPROPIACIÓN, ES DECIR, EL FIN PRIMORDIAL ES LLEVAR A CABO LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL PARTICULAR AL ESTADO, PARA LO CUAL SE -- TIENEN LOS SIGUIENTES:

1. MODO DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD PARA EL ESTADO.
2. LA LEGISLACIÓN MEXICANA COMPRENDE MUEBLES E INMUEBLES.
3. ES UNA DECLARACIÓN UNILATERAL DE SOBERANÍA QUE NO REQUIERE CONSENTIMIENTO DEL PROPIETARIO.
4. DEBE REALIZARSE CON FINES O CAUSA PÚBLICA.
5. DEBE SER MEDIANTE INDEMNIZACIÓN.

LOS ELEMENTOS PROCESALES SON AQUELLOS QUE OTORGAN -- SEGURIDAD JURÍDICA AL GOBIERNO, PARA QUE SEA TRANSPARENTE EN SÍ, EL ACTO DE EXPROPIACIÓN, Y SON LOS -- SIGUIENTES:

1. ES UN PROCESO ADMINISTRATIVO MARCADO POR LA LEY.
2. DEBE SATISFACER CON PRECISIÓN DURANTE EL PROCEDIMIENTO, LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA.

EN OTRO SENTIDO Y ATENDIENDO LA DEFINICIÓN EXPRESADA ANTERIORMENTE, ES POSIBLE DISTINGUIR OTROS ELEMENTOS DE LA EXPROPIACIÓN Y SON: ACTO JURÍDICO, -- AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, LA PROPIEDAD, PROCEDIMIENTO CIERTO Y PRECISO, A CAMBIO DE UNA INDENMIZACIÓN Y UTILIDAD PÚBLICA QUE SE EXPLICAN A -- CONTINUACIÓN:

ACTO JURIDICO. SE FUNDAMENTA EN LAS ESCUELAS ITALIANAS Y FRANCESAS DEL DERECHO CIVIL, TENIENDO COMO EJEMPLOS A FRANCESCO CARNELUTTI (4) Y BONNECASE (5) RESPECTIVAMENTE, QUE EN TÉRMINOS GENERALES NOS REMI TEN A LA TEORÍA DE HECHO Y ACTO JURÍDICO.

EL PUNTO DE VISTA DE CARNELUTTI NOS INDICA LA EXISTENCIA DE DOS CLASIFICACIONES DE HECHOS JURÍDICOS: UNA GENERAL Y OTRA ESPECIAL.

LA CLASIFICACIÓN GENERAL DIVIDE AL HECHO JURÍDICO -- EN DOS: A) ATENDIENDO A SU NATURALEZA Y B) DE ACUERDO CON LOS EFECTOS QUE PRODUCEN.

DE ACUERDO A SU NATURALEZA, ESTOS HECHOS SE SUBDIBI DEN EN NATURALES O CAUSALES Y HUMANOS O VOLUNTARIOS, SIENDO ESTOS ÚLTIMOS LOS QUE INTERESAN POR LLAMAR-- LES ACTOS JURÍDICOS Y CONSISTEN EN LA BASE DE LA --

-
- (4) CARNELUTTI FRANCESCO. SISTEMA DI DIRITTO PROCESSUALE CIVILE I. PAG.59 1932.ROME ITAL.
 - (5) BONNECASE. PRECIS DE DROIT CIVIL, 11 PAG.216, 1925, PARIS FRANCIA.

DEFINICIÓN, EN RAZÓN DE QUE ESTE AUTOR FRACCIONA AL ACTO JURÍDICO EN:

- I. DE INDIFERENCIA EN QUE LA VOLUNTAD DEL SER HUMANO NO ESTÁ ENCAMINADA A UNA CONSECUENCIA LEGAL, NI SE CONTRAPONA A LAS LEYES.
- II. DE COINCIDENCIA EN DONDE LA VOLUNTAD DEL HOMBRE EN REALIZAR UNA ACTIVIDAD, EN PARALELO TAMBIÉN ESTA LA VOLUNTAD DE PRODUCIR CONSECUENCIAS EN EL CAMPO DEL DERECHO. (ACTO JURÍDICO EN ESTRICTO SENTIDO), SE REALIZA EN CONTRAPOSICIÓN A LA NORMATIVIDAD VIGENTE, ES CUANDO SE HABLA DE ACTOS JURÍDICOS ILÍCITOS, LLAMADOS DELITOS O CUASIDELITES.

EN RELACIÓN CON LOS ACTOS JURÍDICOS EN ESTRICTO SENTIDO, CARNELUTTI LOS CLASIFICA EN TRES: A) PROVEDOS DE LAS AUTORIDADES QUE REPRESENTAN EL EJERCICIO DE UN PODER. B) NEGOCIOS JURÍDICOS QUE ES EL EJERCICIO DE UN DERECHO Y ACTOS OBLIGATORIOS QUE SIGNIFICA LA OBSERVANCIA DE UNA OBLIGACIÓN, DEPENDIENDO DEL NÚMERO DE PERSONAS QUE INTERVIENEN, PUEDEN SER UNIPERSONALES Y PLURIPERSONALES; Y ATENDIENDO A SUS CARACTERÍSTICAS PUEDEN SER SIMPLE O COMPLEJAS, QUE ES AL OTORGARSE EL ACTO JURÍDICO EN UN INSTANTE, SE LE LLAMA SIMPLE, Y AL AGOTARSE EN UN PERÍODO DE -- TIEMPO MÁS LARGO, SE LLAMA COMPLEJO.

DE ACUERDO CON LOS EFECTOS QUE PRODUCEN SE LES DIVIDEN EN HECHOS DE EFICACIA PRINCIPAL Y DE EFICACIA SECUNDARIA, LOS PRIMEROS CREAN O EXTINGUEN SITUACIONES DE DERECHO, LOS SECUNDARIOS IMPIDEN O MODIFICAN SITUACIONES DE DERECHO.

PARA BONNECASE PUEDE CONSIDERARSE COMO HECHO JURÍDICO AL GÉNERO EN AMPLIO SENTIDO, Y DENTRO DE ESTE SE ENCUENTRA EL ACTO JURÍDICO. EL HECHO JURÍDICO EN -- SENTIDO AMPLIO NOS INDICA QUE CONTIENE DOS ELEMENTOS. EL ACTO JURÍDICO Y EL HECHO JURÍDICO LLANAMENTE

EL HECHO JURÍDICO EN SENTIDO ESTRICTO A SU VEZ SE SUBDIVIDE EN HECHOS FÍSICOS QUE SON AQUELLOS QUE -- CREA LA NATURALEZA SIN LA INTERVENCIÓN DEL HOMBRE, Y HECHOS JURÍDICOS EN ESTRICTO SENTIDO SON AQUELLOS EN QUE LA VOLUNTAD DEL HOMBRE VA ENCAMINADA A PRODUCIR EFECTOS DE DERECHO, PERO ACARREANDO CONSECUENCIAS CONTRARIAS A ÉL.

EL ACTO JURIDICO SE CLASIFICA. EN UNILATERALES Y -- BILATERALES, QUE SE REFIEREN A LA VOLUNTAD DE LOS -- SUJETOS QUE EN ÉL INTERVINIERON, ESTO ES, SI LA VOLUNTAD ES DE UNA PERSONA PARA PRODUCIR EFECTOS Y -- CONSECUENCIAS DE DERECHO ES UNILATERAL, DEL MISMO -- MODO, AL EXISTIR VOLUNTAD DE UNA O MÁS PERSONAS EN PRODUCIR CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE DERECHO, ENTONCES ES ACTO JURÍDICO BILATERAL, QUE EN PARTICULAR -- CONTIENE A LOS CONVENIOS Y CONTRATOS.

PARA EFECTOS DEL ESTUDIO QUE SE ESTÁ REALIZANDO; SE DEDUCE QUE LA EXPROPIACIÓN ES UN ACTO JURÍDICO DE -- COINCIDENCIA, PROVEÍDO DE LAS AUTORIDADES Y COMPLEJOS PLURIPERSONALES Y DE ACUERDO CON BONNECASE ES -- UN ACTO JURÍDICO UNILATERAL.

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. SE DICE QUE -- AUTORIDAD ES AQUEL SOMETIMIENTO DE UNA PERSONA A -- OTRA, QUE SIN EMBARGO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA --

DE NUESTRO PAÍS, ESTE PRINCIPIO SE ENUNCIA EN EL ARTÍCULO 39, QUE A LA LETRA DICE: "LA SOBERANÍA NACIONAL RECIDE ESCENCIAL Y ORIGINARIAMENTE EN EL PUEBLO Y SE INSTITUYE PARA BENEFICIO DE ÉSTE. EL PUEBLO TIENE, EN TODO TIEMPO, EL INALIENABLE DERECHO DE ALTERAR O MODIFICAR LA FORMA DE SU GOBIERNO".

EN ESTAS CONDICIONES EL PUEBLO MISMO ESCOGE LA FORMA DE GOBIERNO QUE DESEA Y SE PLASMA EN EL ARTÍCULO 40 DE LA CARTA MAGNA, QUE DICE: "ES VOLUNTAD DEL PUEBLO MEXICANO CONSTITUIRSE EN UNA REPÚBLICA REPRESENTATIVA, DEMOCRÁTICA, FEDERAL, COMPUESTA EN ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS EN TODO LO CONCERNIENTE A SU RÉGIMEN INTERIOR; PERO UNIDOS EN UNA FEDERACIÓN ESTABLECIDA SEGÚN LOS PRINCIPIOS DE ESTA LEY FUNDAMENTAL".

DE ACUERDO A ESTAS IDEAS Y A MANERA DE COMPLEMENTO, EL PUEBLO EJERCE SU SOBERÍA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 41 PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN, QUE DICE: "EL PUEBLO EJERCE SU SOBERANÍA POR MEDIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, EN LOS CASOS DE LA COMPETENCIA DE ÉSTOS, Y POR LOS DE LOS ESTADOS, EN LO QUE TOCA A SUS RÉGIMENES INTERIORES, EN LOS TÉRMINOS RESPECTIVAMENTE ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS PARTICULARES DE LOS ESTADOS, LAS QUE EN NINGÚN CASO PODRÁN CONTRAVENIR LAS ESTIPULACIONES DEL PACTO FEDERAL".

DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SE DEDUCE QUE EL PUEBLO EJERCE LA SOBERANÍA DE LA NACIÓN A TRAVÉS DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, QUE SE COMPONE DE PODER LEGISLATIVO, PODER EJECUTIVO Y PODER JUDICIAL, COMO SE ASIENTA EN EL ARTÍCULO 49 CONSTITUCIONAL; POR LO - - -

CUAL LA AUTORIDAD DEL ESTADO SE ORIGINA DE LA VOLUNTAD DEL PUEBLO, QUE LA DEPOSITA PARA SU EJERCICIO EN LOS ÓRGANOS QUE EL ESTADO TENGA ESTABLECIDOS.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUENTA CON DISTINTAS SECRETARÍAS PARA EL DESPACHO DE ASUNTOS QUE ATIENDE EL PODER EJECUTIVO, ESTE ORDENAMIENTO DICE:

"PARA EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DEL ORDEN ADMINISTRATIVO DE LA FEDERACIÓN, HABRÁ EL NÚMERO DE SECRETARIOS QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO POR UNA LEY, LA QUE DISTRIBUIRÁ LOS NEGOCIOS QUE HAN DE ESTAR A CARGO DE CADA SECRETARÍA".

COMPLEMENTANDO EL CONCEPTO CONSTITUCIONAL CITADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL EN SU ARTÍCULO 1º DICE QUE " LA PRESENTE LEY ESTABLECE LAS BASES DE ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, CENTRALIZADA Y PARAESTATAL".

PARA EL CASO EN PARTICULAR QUE NOS OCUPA, EL DERECHO DE EXPROPIACIÓN LE HA SIDO CONFERIDO A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN XIX DE LA LEY ORGÁNICA YA REFERIDA, QUE A LA LETRA DICE: " EJERCITAR EL DERECHO DE EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA EN AQUELLOS CASOS NO ENCOMENDADOS A OTRA DEPENDENCIA".

RESPECTO A ESTO ÚLTIMO, LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA EN SU ARTÍCULO 113, FACULTA A LA SECRE-

TARÍA DEL RAMO, PARA QUE INTERVENGA DIRECTAMENTE EN -
LOS CASOS DE EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES Ó COMUNA
LES, Y A LA LETRA DICE: " EN NINGÚN CASO PODRÁN EXPRO
PIARSE BIENES EJIDALES Ó COMUNALES SIN LA INTERVEN---
CIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA".

ESTO SIGNIFICA QUE EN EL CASO DE LLEGAR A EXPROPIAR -
BIENES EJIDALES Ó COMUNALES, EL PROCEDIMIENTO DEBERÁ
INCLUIR A LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, INDE--
PENDIENTEMENTE DE QUE LA AUTORIDAD QUE SOLICITE LA EX
PROPIACIÓN, DEBERÁ SATISFACER LAS CAUSAS DE UTILIDAD
QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY EN LA MATERIA.

POR OTRA PARTE, EN EL ARTÍCULO 112 YA CITADO, SE AGRE
GA UN ELEMENTO MÁS PARA HACER POSIBLE LA EXPROPIACIÓN
DE BIENES EJIDALES Ó COMUNALES; ESTE ELEMENTO SE ESTA
BLECE COMO UNA PREFERENCIA DE LA UTILIDAD PÚBLICA SO
BRE LA UTILIDAD SOCIAL QUE SE SEÑALA DE LA SIGUIENTE
MANERA: " LOS BIENES EJIDALES Ó COMUNALES SÓLO PODRÁN
SER EXPROPIADOS POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA QUE CON
TODA EVIDENCIA SEA SUPERIOR A LA UTILIDAD SOCIAL DEL
EJIBO O DE LAS COMUNIDADES. EN IGUALDAD DE CIRCUNSTAN
CIAS, LA EXPROPIACIÓN SE FINCARÁ PREFERENTEMENTE EN -
BIENES DE PROPIEDAD PARTICULAR".

LA PROPIEDAD.- EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 830 HACE MENCIÓN A LAS FACULTADES DEL PROPIETARIO, PERO NO DEFINE A LA PROPIEDAD, PUES TO QUE DICE: "EL PROPIETARIO DE UNA COSA PUEDE GOZAR Y DISPONER DE ELLA CON LAS LIMITACIONES Y MODALIDADES QUE FIJEN LAS LEYES", POR LO CUAL ES POSIBLE DEDUCIR QUE LA PROPIEDAD ES UN DERECHO REAL POR EXCELENCIA, POR MEDIO DEL CUAL SE PUEDE GOZAR, DISPONER Y USUFRUCTUAR DE CUALQUIER BIEN, CON LOS LÍMITES QUE FIJEN LAS LEYES.

PARA EL ESTUDIO QUE NOS OCUPA EL CODIGO CIVIL SEÑALA EN EL ARTÍCULO 833 EL CASO DE LA EXPROPIACIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA:

"EL GOBIERNO FEDERAL PODRÁ EXPROPIAR LAS COSAS QUE PERTENEZCAN A LOS PARTICULARES Y QUE SE CONSIDEREN COMO NOTABLES Y CARACTERÍSTICAS MANIFESTACIONES DE NUESTRA CULTURA NACIONAL, DE ACUERDO CON LA LEY ESPECIAL CORRESPONDIENTE".

ES EVIDENTE QUE EN TODA LA LEGISLACIÓN MEXICANA EXISTEN PRECEPTOS ANÁLOGOS, QUE RATIFICAN EL ESPÍRITU DE LA PROPIEDAD ORIGINAL QUE RECAE EN LA NACIÓN, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 27 PÁRRAFO I DE LA CONSTITUCIÓN QUE SEÑALA: " LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS Y AGUAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LÍMITES DEL TERRITORIO NACIONAL CORRESPONDE ORIGINARIAMENTE A LA NACIÓN, LA CUAL HA TENIDO Y TIENE EL DERECHO DE TRASMITIR EL DOMINIO DE ELLAS A LOS PARTICULARES CONSTITUYENDO LA PROPIEDAD PRIVADA".

PARA TERMINAR, LA PROPIEDAD SE PUEDE DEFINIR COMO LA FACULTAD DE USAR, USUFRUCTUAR O ENAJENAR BIENES

MUEBLES O INMUEBLES EN SU ESTADO NATURAL O ELABORADOS, CON LAS LIMITACIONES QUE LA LEY IMPONE.

A CAMBIO DE UNA INDEMNIZACION.- OTRO ELEMENTO ESCENCIAL DE LA EXPROPIACIÓN ES LA INDEMNIZACIÓN, QUE ES LA RETRIBUCIÓN EN DINERO QUE HACE EL ESTADO A CAMBIO DE UN BIEN QUE RECIBE DE UN PARTICULAR.

EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN SU PÁRRAFO SEGUNDO SEÑALA A ESTE ELEMENTO COMO REQUISITO INDISPENSABLE, AL SEÑALAR LO SIGUIENTE: " LAS EXPROPIACIONES SÓLO PODRÁN HACERSE POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y MEDIANTE INDEMNIZACIÓN".

EL PRECIO AL QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, TAMBIÉN SE ENCUENTRA REGULADO EN LA FRACCIÓN VI DEL MISMO - QUE A LA LETRA DICE:

" EL PRECIO QUE SE FIJARÁ COMO INDEMNIZACIÓN A LA COSA EXPROPIADA SE BASARÁ EN LA CANTIDAD QUE COMO VALOR FISCAL DE ELLA FIGURE EN LAS OFICINAS CATASTRALES O RECAUDADORAS, YA SEA QUE ESTE VALOR HAYA SIDO MANIFESTADO POR EL PROPIETARIO O SIMPLEMENTE ACEPTADO POR ÉL DE UN MODO TÁCITO POR HABER PAGADO SUS CONTRIBUCIONES CON ESTA BASE. EL EXCESO DE VALOR O DEMÉRITO QUE HAYA TENIDO LA PROPIEDAD PARTICULAR POR LAS MEJORAS O DETERIOROS OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE ASIGNACIÓN DEL VALOR FISCAL, SERÁ LO ÚNICO QUE DEBERÁ QUEDAR SUJETO A JUICIO PERICIAL Y A RESOLUCIÓN JUDICIAL. ESTO MISMO SE OBSERVARÁ CUANDO SE TRATE DE OBJETOS CUYO VALOR NO ESTÉ FIJADO EN LAS OFICINAS RENTISTICAS".

PROCEDIMIENTO CIERTO Y PRECISO. - EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO NOS CONSAGRA PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, A TRAVÉS DE LA CONSTITUCIÓN, AL SEÑALAR QUE LA EXPROPIACIÓN DEBE ESTAR EN LA LEY, LA CUAL A SU VEZ, DEBE CONTENER EL PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO ESTA FIGURA DEL DERECHO.

PARA EL CASO ESPECÍFICO DE LA EXPROPIACIÓN SE DEBERÁN SEGUIR TODAS Y CADA UNA DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA QUE DICE: "NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO".

CON ESTE PRECEPTO DE SEGURIDAD JURÍDICA, SE ESTABLECE QUE DEBE EXISTIR EL CONOCIMIENTO PREVIO DE LAS NORMAS QUE DAN ORIGEN A LA EXPROPIACIÓN, DE ESTE MODO NO SE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL EXPROPIADO".

UTILIDAD PUBLICA. - ES DE CONSIDERARSE EL SENTIDO AMPLIO DE ESTAS PALABRAS, PUESTO QUE SI NOS APEGAMOS AL SENTIDO ESTRICTO DE LAS MISMAS, NOS PUEDE LLEVAR A SITUACIONES FUERA DE DERECHO, PORQUE SE PODRÍA INTERROGAR CUAL ES EL BENEFICIO COLECTIVO MAS IMPORTANTE, AQUEL QUE APEGADO A DERECHO SOLO BENEFICIA A UNAS CUANTAS PERSONAS, O AQUEL OTRO QUE BENEFICIA A UNA MAYORÍA NOTORIA PERO QUE SE FUNDAMENTA EN HECHOS FUERA DE LA NORMA O EN DECISIONES DE UNA PERSONA.

A ESTA INTERROGANTE LA DOCTRINA LE HA DADO UNA SOLUCIÓN, PUESTO QUE PARA EFECTOS DE LA LEY SÓLO DEBE APLICARSE LO ESCRITO EN ELLA, ESTO ES, EL TÉRMINO DE UTILIDAD PÚBLICA DEBE ESTAR CONTENIDO EN LA NORMA A APLICAR, ASÍ COMO SUS ALCANCES, A ESTA SOLUCIÓN DOCTRINAL SE LE HA LLAMADO CALIFICACIÓN LEGISLATIVA, EN RAZÓN DE QUE LAS CAUSAS QUE LA SUSTENTAN PUEDEN VARIAR DE UNA LEY A OTRA, PERO SÓLO IMPORTARÁ EL CAMPO DEL DERECHO DONDE SE APLIQUE LA NORMA. LA CONSTITUCIÓN EN SU ARTÍCULO 27 FRACCIÓN VII PÁRRAFO SEGUNDO ES MÁS EXPLÍCITA AL RESPECTO, PORQUE DICE:

"LAS LEYES DE LA FEDERACIÓN Y DE LOS ESTADOS EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, DETERMINARÁN LOS CASOS EN QUE SEA DE UTILIDAD PÚBLICA LA OCUPACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y DE ACUERDO A DICHAS LEYES LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA HARÁ LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE".

PARA CONCLUIR CON LO ANTERIOR, SE DICE QUE EL LEGISLADOR PLASMARÁ EN CADA LEY O NORMA CORRESPONDIENTE, LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA QUE RESULTEN IDÓNEAS PARA LA APLICACIÓN DE DICHAS NORMAS, PUDIENDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, RECABAR CUANTAS PRUEBAS SEAN NECESARIAS PARA DEMOSTRAR LAS CAUSAS QUE EL LEGISLADOR HA SEÑALADO EN LA NORMA EN CUESTIÓN.

2.1.3 DEFINICION.

RESUMIENDO TODO LO EXPLICADO EN LOS PUNTOS ANTERIORES, SE PUEDE DECIR QUE LA EXPROPIACIÓN ES UN ACTO JURÍDICO QUE REALIZA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA -

DEL ESTADO, A TRAVÉS DEL CUAL, POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, RETIRA LA PROPIEDAD DE DETERMINADOS BIENES A LOS PARTICULARES ASIGNÁNDOLOS PARA SÍ, A CAMBIO DE UNA INDEMNIZACIÓN AGOTANDO UN PROCEDIMIENTO CIERTO Y PRECISO.

2.1.4 RECURSOS:

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO QUINTO DE LA LEY FEDERAL DE EXPROPIACIÓN, EL PARTICULAR PUEDE INTERPONER EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES CONTADOS AL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN.

POR OTRA PARTE, EN EL CASO DE QUE LA NACIÓN NO UTILICE EL BIEN EXPROPIADO, EN LOS TÉRMINOS DE LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE, EL PARTICULAR PUEDE SOLICITAR EL RECURSO DE REVERSIÓN, O SEA, QUE LE SEAN REINTEGRADOS LOS BIENES Ó DERECHOS QUE LE HAYAN SIDO QUITADOS O LIMITADOS, TAL Y COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO NOVENO DE LA LEY FEDERAL DE LA EXPROPIACIÓN.

INDEPENDIEMENTE DE LOS RECURSOS YA SEÑALADOS, EL PARTICULAR PUEDE INTERPONER LA SOLICITUD DE AMPARO RESPECTIVA UNA VEZ NEGADO EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN, Ó EN EL CASO DE QUE NO SE HAYAN OBSERVADO LAS FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, TAMBIÉN SE PUEDE SOLICITAR EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

2.2. LA CONFISCACION.

- 2.2.1 DEFINICION.- EL LIC. ANDRÉS SERRA ROJAS SEÑALA QUE LA CONFISCACIÓN ES: " LA ADJUDICACIÓN QUE SE HACE EN BENEFICIO DEL ESTADO, DE LOS BIENES DE UNA PERSONA Y SIN APOYO LEGAL". (9) ESTO NOS HACE DISTINGUIR PLENAMENTE QUE ESTE MODO DE ADQUISICIÓN EXISTE EN EL MUNDO DEL HECHO Y NO DEL DERECHO, QUE ES ESTUDIADO ÚNICAMENTE POR LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO COMO SUJETO ACTIVO, PORQUE EN CASO DE REALIZARLO UN PARTICULAR, ESTARÍAMOS EN UN DELITO CLARAMENTE TIPIFICADO: EL ROBO. ESTA FIGURA NO EXISTE EN EL DERECHO MEXICANO, TODA VEZ QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTÍCULO 22 SEÑALA QUE ESTÁ PROHIBIDA EXPRESAMENTE LA CONFISCACIÓN DE BIENES, Y DE IGUAL MANERA, EN PROTECCIÓN DE LOS PARTICULARES, LA MISMA LEY NOS DICE EN EL ARTÍCULO 14 QUE " NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO".

ESTA FIGURA ES UNA HERENCIA DIRECTA DEL DERECHO ROMANO, PUESTO QUE SE APLICABA A LOS CIUDADANOS EXPULSADOS DE LAS CIUDADES, O A LOS REOS QUE CAÍAN EN DESGRACIA. EN LA EDAD MEDIA SE FUNDAMENTO LA --

(9) LIC. SERRA ROJAS ANDRÉS. DERECHO ADMINISTRATIVO - II.3A. ED. PORRUA 1977. PAG. 280 MEXICO

CONFISCACIÓN EN LA PROPIEDAD ORIGINARIA DE LOS SEÑORES FEUDALES, SIN CONSIDERAR LA PROPIEDAD PRIVADA DE LOS SUBDITOS; HABIENDO UN CAMBIO HASTA LA REVOLUCIÓN FRANCESA, QUE TRANSFORMÓ LA CONFISCACIÓN EN LA FIGURA QUE HOY CONOCEMOS COMO EXPROPIACIÓN. ACTUALMENTE ESTÁN SUPRIMIDAS EN CASI TODAS LAS LEGISLACIONES DEL MUNDO, POR CONSIDERAR QUE SE AGRAVIAN LAS GARANTÍAS DE LOS GOBERNADOS.

LA CONFISCACIÓN SE PODRÍA DEFINIR COMO LA DISPOSICIÓN DE BIENES QUE REALIZA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL ESTADO SIN NINGÚN FUNDAMENTO LEGAL.

LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

ESTA AUTORIDAD DEBERÁ FORZOSAMENTE DE EJECUTAR LA ACCIÓN, PUESTO QUE EN CASO DE QUE SE REALICE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, ÉSTA AGOTARÍA PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO LEGAL ESTABLECIDO PARA TALES CASOS, Y ENTONCES NO SERÍA CONFISCACIÓN.

2.3 LA NACIONALIZACION

- 2.3.1 CONCEPTO.- "LA NACIONALIZACIÓN ES UN REGIMEN DE DERECHO PÚBLICO Estricto, ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN, POR MEDIO DEL CUAL DETERMINADOS BIENES PASAN AL DOMINIO TOTAL, EXCLUSIVO Y DEFINITIVO DE LA NACIÓN, QUE EN LO SUCESIVO SERÁ LA ÚNICA QUE PODRÁ DISPONER DE ELLOS CON ARREGLO A LA LEY". (10),

POR SU PARTE EL DR. MIGUEL ACOSTA ROMERO CONCEPTÚA A LA NACIONALIZACIÓN DESDE DOS PUNTOS DE VISTA, EL PRIMERO LO ANALIZA COMO LA EXPROPIACIÓN QUE DE HECHO, SE REALIZA SOBRE BIENES DE LA IGLESIA, Y EN SEGUNDO PLANO, LO CONTEMPLA COMO UNA CONSECUENCIA POLÍTICO-ECONÓMICA QUE EN Estricto SENTIDO SE APLICA A LAS ACTIVIDADES QUE SOLO EL ESTADO PUEDEN DESARROLLAR Ó LOS CIUDADANOS DE UN PAÍS Y EN OTRO ASPECTO, TAMBIÉN SE APLICA A LA RESERVA EXCLUSIVA DEL ESTADO PARA EXPLOTAR ALGUNAS RAMAS DE LA INDUSTRIA O DE ALGUNOS BIENES QUE SE CONSIDEREN DE INTERES PÚBLICO EN AMBOS CASOS (II)

A RAÍZ DE LOS CAMBIOS ECONÓMICOS REALIZADOS EN LAS ULTIMAS DÉCADAS, SE OBLIGÓ A LA MODIFICACIÓN DEL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA: " EL GOBIERNO FEDERAL TIENE LA FACULTAD DE ESTABLECER RESERVAS NACIONALES Y SUPRIMIRLAS. LAS DECLARATORIAS CORRESPONDIENTES SE HARÁN POR EL EJECUTIVO EN LOS CASOS Y CONDICIONES -

-
- (10) SERRA ROJAS ANDRÉS. DERECHO ADMINISTRATIVO. ED. PORRUA 1980 PAG. 296.
- (11) CFR. ACOSTA ROMERO MIGUEL. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ED. PORRUA 1979. PAG. 493.

QUE LAS LEYES PREVEAN. TRATÁNDOSE DEL PETRÓLEO Y - DE LOS CARBUROS DE HIDRÓGENO SÓLIDOS, LÍQUIDOS Y - GASEOSOS O DE MINERALES RADIOACTIVOS, NO SE OTORGA RÁN CONCESIONES NI CONTRATOS, NI SUBSISTIRÁN LOS - QUE EN SU CASO SE HAYAN OTORGADO Y LA NACIÓN LLEVA RÁ A CABO LA EXPLORACIÓN DE ESTOS PRODUCTOS, EN -- LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE LA LEY RESPECTIVA. CORRES PONDE EXCLUSIVAMENTE A LA NACIÓN GENERAR, CONDUCIR, TRANSFORMAR, DISTRIBUIR Y ABASTECER ENERGÍA ELÉCTRI CA QUE TENGA POR OBJETO LA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO. EN ESTA MATERIA NO SE OTORGARÁN CONCESIO NES A LOS PARTICULARES Y LA NACIÓN APROVECHARÁ LOS BIENES Y RECURSOS NATURALES QUE SE REQUIERAN PARA DICHS FINES". (12).

EN EL DERECHO FRANCÉS, SE DICE QUE EXISTE LA NACIO NALIZACIÓN POR EL SIMPLE HECHO DE PASAR EL DOMINIO DE BIENES, DERECHOS O ACTIVIDADES DEL DERECHO PRI VADO AL DERECHO PÚBLICO, PARA LA DOCTRINA FRANCESA BASTA CON LA SIMPLE TRANSFERENCIA DEL DOMINIO DE - LOS BIENES DE LOS PARTICULARES HACIA EL ESTADO SIN RESTRICCIÓN DE NINGUNA ESPECIE.

ANALIZANDO ESTA TEORÍA, EN COMPARACIÓN CON LOS HE CHOS EN MÉXICO, SE PUEDE APRECIAR QUE NO ES EXACTO, PUESTO QUE EN ALGUNOS CASOS, SE ASEMEJA MUCHO A LA EXPROPIACIÓN QUE YA SE ANALIZÓ EN PÁGINAS ANTERIO RES, COMO SE PUEDE APRECIAR CON LA SIGUIENTE CITA.

(12) CONSTITUCIÓN POLÍFICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA NOS. ED. PORRUA 1980 PAG. 23

"POR NACIONALIZACIÓN SE DESIGNA AL TRANSFERIMIENTO O LA ATRIBUCIÓN DE ACTIVIDADES QUE ERAN O PODRÍAN ESTAR, SEA LIBRES, SEA SIMPLEMENTE CONTROLADAS, EN UN SECTOR RESERVADO AL ESTADO O A ORGANISMOS CREADOS POR EL ESTADO. LA NACIONALIZACIÓN ES TOTAL O PARCIAL CON O SIN INDEMNIZACIÓN, CON O SIN MONOPOLIO, LIMITADA A VECES A UNA SOLA EMPRESA, LA EXPLORACIÓN DE LA EMPRESA, DEL SERVICIO O DEL SECTOR ES HECHO POR LOS ÓRGANOS ORDINARIOS DEL ESTADO O POR ORGANISMOS ESPECIALES. LA NACIONALIZACIÓN PUEDE -- SER CONSIDERADA BAJO DIVERSOS ANGULOS, PERO ELLAS RESPONDEN SIEMPRE A LAS IDEOLOGÍAS EN BOGA, A NECESIDADES VERDADERAS O SUPUESTAS, O A ASPIRACIONES BIEN O MAL FUNDADAS, ELLAS ESTARÁN ESTRECHAMENTE RELIGADAS AL MEDIO POLÍTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL, ELLAS SE REDUCEN POR SUS ORÍGENES Y POR SU DISTRIBUCIÓN A UN PEQUEÑO NÚMERO DE TIPOS". (13).

SIN EMBARGO EXISTEN ALGUNOS PRINCIPIOS QUE DEFINEN LA TEORÍA DE LA NACIONALIZACIÓN.

- A) LA EXPROPIACIÓN ES UNA OBRA DIRECTA DE LA LEY DE CARÁCTER GENERAL Y MÁS AMPLIA, EN CAMBIO LA NACIONALIZACIÓN AUNQUE TAMBIÉN ES OBRA DE LA LEY, RESPONDE A ORÍGENES MUY ESPECIALES QUE SON SEÑALADOS ESPECÍFICAMENTE EN LAS REGLAS QUE LA CREAN, OBTENIENDO CON ELLO UN ÁMBITO MÁS RESTRINGIDO.

(13). PUGET HENRY.- LES NATIONALISATIONS EN FRANCE ET. A. L'ETRANGER, SIREY 1958. PAG.10 TRADUC. ANDRÉS SERRA ROJAS ED. PORRUA. PAG. 300.

- B) AL NACIONALIZAR EL ESTADO A LAS EMPRESAS PRIVADAS, LO HACE ÚNICAMENTE EN CUANTO A LA ADMINISTRACIÓN Y RÉGIMEN DE LAS MISMAS, PUDIENDO TAMBIÉN ATENDER A LA CREACIÓN DE MONOPOLIOS QUE PREVEÉ EL ESTADO POR MEDIO DE LAS NORMAS QUE CREA ÉL MISMO, POR EJEMPLO: LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, PETRÓLEOS MEXICANOS, ETC.
- C) LA INDEMNIZACIÓN SE REALIZA ATENDIENDO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LOS INDIVIDUOS FRENTE A LAS CARGAS PÚBLICAS, SIN EMBARGO NO PUEDE REALIZARSE POR EL USO DE LOS BIENES DE QUE SE TRATA, COMO EN EL CASO DE LOS INMUEBLES DESTINADOS AL CULTO RELIGIOSO, COMO LO SEÑALA LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN "LOS TEMPLOS QUE EN LO SUCESIVO SE ERIGIERAN PARA EL CULTO PÚBLICO SERÁN PROPIEDAD DE LA NACIÓN".

TAMBIÉN ES DE HACERSE NOTAR QUE LA INDEMNIZACIÓN ÚNICAMENTE SE PAGARÁ; EN CASO DE QUE SEA PREVISTA EN EL ACUERDO QUE ORIGINE LA NACIONALIZACIÓN DE LOS BIENES O SERVICIOS DE QUE SE TRATE; ES DECIR, EN LA NACIONALIZACIÓN ES OPCIONAL EL PAGO DE INDEMNIZACIONES, DEBIENDO SER FORZOSO PARA EL CASO DE LA EXPROPIACIÓN.

PARA FINALIZAR, LA NACIONALIZACIÓN SE PUEDE DEFINIR COMO AQUEL PRECEPTO LEGAL CONTEMPLADO POR LA LEY, PARA DESPOSEER DE BIENES O SERVICIOS A LOS PARTICULARES, LLEVADO A CABO POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, AL REUNIRSE LAS CARACTERÍSTICAS QUE SE REQUIEREN EN DICHA LEY, PUDIÉNDOSE PAGAR INDEMNIZACIÓN, EN CASO DE QUE ÉSTA SEA PREVISTA EN LA NORMA QUE LA ORIGINA.

2.4 EL DECOMISO.

2.4.1 CONCEPTO.- DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN QUE ACEPTA LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, SE DEBE ENTENDER COMO "LA PERDIDA Y SANCIÓN DE LOS OBJETOS QUE SE RELACIONAN CON ALGÚN DELITO", (14).

SIN EMBARGO TÉCNICAMENTE SE DEBE APRECIAR COMO -- AQUEL ACTO QUE REALIZA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA DESPOSEER A UN PARTICULAR DE LA PROPIEDAD DE TODOS AQUELLOS BIENES QUE SIRVIERON PARA LA COMI-- SIÓN DE UN DELITO.

EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA, APARECE COMO UNA SAN-- CIÓN ADMINISTRATIVA QUE PRIVA A UNA PERSONA DE -- BIENES MUEBLES SIN NINGUNA INDEMNIZACIÓN POR ALGUNA INFRACCIÓN A LA LEY.

EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PREVEÉ EN SU ARTÍCULO 24, LA PERDIDA DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO. DE OTRA FORMA EN EL ARTÍCULO 40 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL DISPONE QUE "LOS INSTRUMENTOS -- DEL DELITO Y CUALQUIER OTRA COSA QUE SE COMETA O -- SE INTENTE COMETER, ASÍ COMO LOS QUE SEAN OBJETO -- DE ÉL, SE DECOMISARÁN LOS OBJETOS DE USO ILÍCITO SOLAMENTE SI EL ACUSADO FUERE CONDENADO POR DELITO INTENCIONAL. SI PERTENECEN A TERCEROS, SOLO SE DECOMISARÁN CUANDO HAYAN SIDO EMPLEADOS PARA FINES -- DELICTUOSOS CON EL CONOCIMIENTO DE SU DUEÑO".

(14) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SALVAT. 1970 MADRID ESPAÑA.

ALGUNOS ESTUDIOSOS SUSTENTAN QUE EL DECOMISO SE --
FUNDAMENTA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 27 -
DE LA CONSTITUCIÓN QUE DICE" LA NACIÓN TENDRÁ EN -
TODO TIEMPO EL DERECHO DE IMPONER A LA PROPIEDAD -
PRIVADA LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERÉS PÚBLI
CO."

2.4.2 DEFINICION.- PARA SINTETIZAR, ES POSIBLE DECIR QUE
EL DECOMISO ES AQUEL ACTO JURÍDICO REALIZADO POR -
LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA PRIVAR A LOS PAR
TICULARES DE LA PROPIEDAD, YA SEA PARCIAL O TOTAL-
MENTE , DE LOS BIENES QUE SIRVIERON PARA REALIZAR
O INTENTAR REALIZAR LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO, -
(15).

(15) GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO, EL CÓDIGO PENAL CO--
MENTADO ED. PORRUA 1980, PAG. 103.

2.5 LA REQUISICION

2.5.1 CONCEPTO.- ES POSIBLE CONSIDERARLO COMO UN PROCEDIMIENTO QUE REALIZA LA AUTORIDAD DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL RESTRINGE EL USO Y DISPOSICIÓN DE BIENES O SERVICIOS, POR CAUSA DE LA UTILIDAD PÚBLICA.

SEGÚN EL LIC. ANDRÉS SERRA ROJAS, "LA REQUISICIÓN CONSISTE EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNILATERAL DE CESIÓN FORZADA DE BIENES QUE IMPLICA UNA LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD PRIVADA PRINCIPALMENTE MUEBLES, PARA SATISFACER URGENTES PROPÓSITOS DE UTILIDAD PÚBLICA Y MEDIANTE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE" (16).

EN ESTA ÚLTIMA DEFINICIÓN SE PODRÍA CONFUNDIR CON LA EXPROPIACIÓN, SIN EMBARGO, DE ACUERDO A LA TEORÍA EN NUESTRO PAÍS EXISTEN VARIAS DIFERENCIAS ENTRE ESTAS DOS FIGURAS JURÍDICAS, A SABER:

- A) LA AUTORIDAD QUE EJECUTA LA REQUISICIÓN.- EN LA EXPROPIACIÓN SIEMPRE SE LLEVA A CABO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CIVIL, EN LA REQUISICIÓN PUEDE SER TAMBIÉN REALIZADA POR LA AUTORIDAD MILITAR.
- B) EL OBJETO MATERIA DE LA EXPROPIACIÓN GENERALMENTE SON BIENES INMUEBLES, AUNQUE PUEDEN EX-

(16) SERRA ROJAS ANDRÉS. DERECHO ADMINISTRATIVO. ED. PORRUA 1980 PAG. 282.

PROPIARSE TODO TIPO DE BIENES; PARA LA REQUISICIÓN GENERALMENTE SON BIENES FUNGIBLES O SERVICIOS.

- c) LA EXPROPIACIÓN SIEMPRE TRANSFIERE LA PROPIEDAD DEL PARTICULAR AL ESTADO, Y LA REQUISICIÓN SOLO IMPLICA EL DISFRUTE TEMPORAL.

TAMBIÉN SE PREVEÉ LA REQUISICIÓN DE SERVICIOS PERSONALES, PERO ÚNICAMENTE DENTRO DE LOS LÍMITES DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN QUE A LA LETRA DICE: " EN CUANTO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS SÓLO PODRÁN SER OBLIGATORIOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLESCAN LAS LEYES RESPECTIVAS, EL DE LAS ARMAS Y LOS DE JURADOS, ASÍ COMO EL DESEMPEÑO DE LOS CARGOS CONSEJILES Y LOS DE ELECCIÓN POPULAR, DIRECTO O INDIRECTO. LAS FUNCIONES ELECTORALES Y CENSALES TENDRÁN CARÁCTER OBLIGATORIO Y GRATUITO. LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE ÍNDOLE SOCIAL SERÁN OBLIGATORIOS Y RETRIBUIDOS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY Y CON LAS EXCEPCIONES QUE ÉSTA SEÑALE"

- 2.5.2 ANTECEDENTES.- ESTA FIGURA VIENE DE EUROPA, DE LA ÉPOCA DE LA REPÚBLICA ROMANA, LLEVÁNDOSE A CABO SIN RESTRICCIÓN, NI LÍMITE ALGUNO, POR LO CUAL, EL SENADO ROMANO DICTÓ LEYES QUE ÚNICAMENTE PERMITÍAN DISPONER DE VÍVERES, ROPA, ARMAS Y TRANSPORTES. PARA EL CASO DE SERVICIOS PERSONALES, SOLO SE TOMO EN EXISTENCIA LA ESCLAVITUD, EL USO DE GALEOTES Y CARGADORES.

POSTERIORMENTE SE ESTABLECIÓ EN LA EPOCA MEDIEVAL DEL DERECHO DE PRESA, QUE CONSISTÍA EN QUE EL REY PODRÍA APODERARSE A SU PASO DE GRANOS, FORRAJE, BESTIAS DE CARGA Y OTRO TIPO DE ARTÍCULOS NECESARIOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE SU CORTE, HASTA EL SIGLO XIV, SOLO SE PERMITIÓ EN FRANCIA LA REQUISICIÓN DE ALIMENTOS, VESTUARIO, UNIFORMES Y TRANSPORTES DE CARGA PARA LOS EJÉRCITOS.

ACTUALMENTE LA REQUISICIÓN SIGUE ESTANDO VIGENTE, PERO YA CONSIDERA LA INDEMNIZACIÓN COMO CARGA COMPENSATORIA; POR LO CUAL, LA DOCTRINA FRANCESA SOSTIENE QUE LA REQUISICIÓN " ES UNA OPERACIÓN UNILATERAL DE GESTIÓN PÚBLICA POR LO CUAL LA ADMINISTRACIÓN EXIGE DE UNA PERSONA, SEA LA PRESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD, SEA LA PROVISIÓN DE OBJETOS MOBILIARIOS, SEA EL ABANDONO TEMPORAL DEL GOCE DE UN INMUEBLE O DE EMPRESAS, PARA HACER, CON UN FIN DETERMINADO, UN USO CONFORME AL INTERES GENERAL " (17),

LA REQUISICIÓN DE NUESTROS DÍAS, MUNDIALMENTE ES ACEPTADA ESTA FIGURA JURÍDICA, CON LA DIFERENCIA QUE EN LOS ESTADOS DE DERECHO, ÚNICAMENTE SE APLICA EN CASOS DE VERDADERA URGENCIA, YA SEA POR DESASTRES POLÍTICOS O NATURALES.

2.5.3 CASOS DE APLICACION

EN NUESTRO PAÍS SE CONSIDERA PROCEDENTE PARA AQUELLOS CASOS QUE A JUICIO DEL ESTADO SE REONAN YA

-
- (17). DUEZ ET. DEBEYRE, TRAITÉ DE DROIT ADMINISTRATIVA, Ed. DALLOZ, PARÍS. PAG. 745.

SEA " LA INVASIÓN⁵, PERTURBACIÓN GRAVE DE LA PAZ PÚBLICA O CUALQUIER OTRO QUE PONGA A LA SOCIEDAD EN GRANDE PELIGRO O CONFLICTO". (18). SEGÚN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN.

PARA ESTA ÚLTIMA CONSIDERACIÓN DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE SE REFIERE ESPECIALMENTE A CUALQUIER ESTADO DE BELIGERANCIA Y EN SEGUNDO TÉRMINO, A LOS CASOS QUE AFECTEN A LA COMUNIDAD. PARA EL PRIMER CASO, SE ESTABLECIÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA, EN DONDE SE SEÑALA CLARAMENTE A LA REQUISICIÓN COMO DICE A CONTINUACIÓN:

"EN TIEMPO DE PAZ NINGÚN MIEMBRO DEL EJÉRCITO PODRÁ ALOJARSE EN CASA PARTICULAR CONTRA LA VOLUNTAD DEL DUEÑO, NI IMPONER PRESTACIÓN ALGUNA. EN TIEMPO DE GUERRA, LOS MILITARES PODRÁN EXIGIR ALOJAMIENTO BAGAJES, ALIMENTOS Y OTRAS PRESTACIONES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLESCA LA LEY MARCIAL CORRESPONDIENTE".

PARA LA SEGUNDA IDEA, EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN SE SEÑALA CUALQUIER OTRO MOTIVO QUE PONGA A LA SOCIEDAD EN GRANDE PELIGRO O CONFLICTO, PARA ESTE CASO, LA REQUISICIÓN SE HA REGLAMENTADO EN DIFERENTES NORMAS ADMINISTRATIVAS QUE TUTELAN DISTINTOS ASPECTOS DE LA PAZ PÚBLICA, QUE VAN DESDE LA VIDA HUMANA HASTA LA SEGURIDAD ECONÓMICA, POR EJEMPLO LA LEY GENERAL DE SALUD, EN LOS ARTÍCULOS 181,

(18) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ART. 29 ED. PORRUA 1980, PAG. 34.

182, 183 y 184, LA LEY FORESTAL EN SU ARTÍCULO 43 Y DE MANERA ESPECIAL EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN QUE HA SERVIDO PARA NO DETENER EL CORREO, LOS TELÉGRAFOS, LOS VUELOS DE AVIACIÓN, LOS TELÉFONOS, ETC.

CAPITULO III

LA COMPRA VENTA EN LAS ADQUISICIONES DEL ESTADO MEXICANO

EL ESTADO ADQUIERE BIENES A TRAVÉS DE LA COMPRA-VENTA, COMO UNA MANERA DE CUBRIR LAS NECESIDADES QUE TIENE PARA EL DES-EMPEÑO DE SUS FUNCIONES. ÉSTA MANERA DE ADQUIRIR HA SIDO OBJETO DE ESTUDIOS EN CADA ADMINISTRACIÓN, POR MEDIO DE ÓRGANOS RECTORES O REVISORES, QUE EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY LES CONFIERE, HAN ESTABLECIDO DIVERSOS MÉTODOS DE COMPRA, COMO SON:

LA COMPRA CONSOLIDADA, EL CONCURSO INTERNO Y LA COMPRA DIRECTA QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN.

3.1 EL PROCEDIMIENTO DE COMPRAS DEL ESTADO

3.1.1 LA COMPRA CONSOLIDADA

ESTE TIPO DE COMPRA FUÉ CREADA CON LA INTENCIÓN DE AGRUPAR NECESIDADES HOMÓLOGAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, BUSCANDO AL MISMO TIEMPO, REUNIR AL MAYOR NÚMERO POSIBLE DE COTIZANTES, LO QUE PROVOCA UNA ADQUISICIÓN MASIVA CON UN GRAN AHORRO PARA EL ESTADO, AL APROVECHAR SU PODER DE COMPRA EN LAS MEJORES CONDICIONES, PUESTO QUE ADQUIERE MERCANCIAS DE VARIOS PROVEEDORES, PROCURANDO ADEMÁS EL ASEGURAMIENTO DE LA ENTREGA DE LOS BIENES REQUERIDOS BAJO ESTE TIPO DE COMPRA.

ESTE SISTEMA HA SIDO IMPLANTADO EN EL SECTOR PÚBLICO PARA ALLEGARSE BIENES DE USO RECURRENTE Y QUE NO REQUIEREN DE MAYORES ESPECIFICACIONES, COMO SON: MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, PAPELERÍA, ARTÍCULOS DE OFICINA, ARTÍCULOS DE ASEO Y LIMPIEZA, ETC.

A) PARTES QUE INTEGRAN LA COMPRA CONSOLIDADA

TOMANDO EN CUENTA QUE LOS VOLÚMENES DE COMPRA SON DEMASIADO EXTENSOS, SE CONSIDERÓ COMO MÁS VIABLE REALIZAR SU ADQUISICIÓN BAJO LOS SIGUIENTES MOMENTOS:

I. PREPARACION DEL CONCURSO

- I.1 SOLICITUD DE NECESIDADES
- I.2 CALENDARIZACIÓN DE ENTREGAS
- I.3 POLICITACIÓN
- I.4 REGISTRO DE CONCURSANTES

II. ASIGNACION DE GANADORES

- II.1 RECEPCIÓN DE COTIZACIONES
- II.2 EVALUACIÓN DE PROVEEDORES
- II.3 NOTIFICACIÓN DE ASIGNACIONES

III. ENTREGA DE BIENES

- III.1 RECEPCIÓN DE ASIGNACIONES
- III.2 ELABORACIÓN DE PEDIDOS
- III.3 RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS
- III.4 LIBERACIÓN DE GARANTÍAS

I. PREPARACION DEL CONCURSO

- I.1 LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ENVÍAN SUS NECESIDADES A LA AUTORIDAD EJECUTORA DE LA COMPRA CONSOLIDADA, YA SEA SEMESTRAL Ó ANUALMENTE, DE LAS MERCANCÍAS QUE SE PRETENDE ADQUIRIR BAJO ESTE SISTEMA DE COMPRA, PERO TAMBIÉN SE PUEDE REALIZAR PARA CUALQUIER PERIODO DE ABASTECIMIENTO, SÓLO QUE POR ECONOMÍA, HA CONTINUADO LA PRIMERA, AJUSTANDO TRIMESTRALMENTE LOS PRECIOS OBSERVANDO ESTRICTO CUMPLIMIENTO REMITIENDO

A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS -- CON BIENES MUEBLES, EN UN FORMATO QUE LLEVA LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

1. SE HARÁ EL LLENADO DE LAS HOJAS NECESARIAS A LOS REQUERIMIENTOS DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD.
2. CADA HOJA CONTIENE 20 RENGLONES, CON UN RENGLÓN ESPECIAL PARA CIFRAS DE -- CONTROL (SUBTOTALES, TOTALES, ETC.).
3. SE ANOTA CLAVE DEL ARTÍCULO NECESARIO SEGÚN EL CATÁLOGO DE CLAVES DEL PRODUCTO QUE SE TRATE P.EJ. CLAVE 1930 - AMPICILINA DE 125 MG. FRASCO CON 60 ML. EN EL CUADRO BÁSICO DE MEDICAMENTOS.
4. SE ANOTARÁ LA CLAVE DE LOS MESES QUE ABARCA EL PERIÓDO DE ABASTECIMIENTO.
5. DEBE ANOTARSE LA UNIDAD DE MEDIDA DEL BIEN REQUERIDO.
6. SE ESPECIFICARÁ ADEMÁS LA CANTIDAD TOTAL QUE SE DEMANDA.
7. SE IDENTIFICARÁ A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CON SU NÚMERO DE CLAVE.
8. ADEMÁS SE ESPECIFICARÁ EL NOMBRE COMPLETO DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD.

9.-SE ASENTARÁN LOS DATOS DEL FUNCIONARIO QUE TENGA LA RESPONSABILIDAD DE LOS MISMOS.

1.2 CALENDARIZACION DE ENTREGAS

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES EVALUARÁN SUS REQUERIMIENTOS DE ACUERDO AL PERIODO DE ABASTECIMIENTO QUE SE HAYA ESCOGIDO, TENIENDO ESPECIAL CUIDADO EN QUE LAS ENTREGAS DE MERCANCÍAS SEAN REPARTIDAS MENSUALMENTE; ES DECIR, LA RECEPCIÓN DE LOS BIENES SOLICITADOS DEBERÁN CUBRIR LAS NECESIDADES TOTALES DEL REQUERIMIENTO ORIGINAL PARA QUE EL PROVEEDOR REALICE LA ENTREGA CONFORME A LO PEDIDO. P. EJ.: EL IMSS LLEVARÁ A CABO UNA CAMPAÑA DE INSCRIPCIÓN DE ASEGURADOS, Y PROGRAMA ATENDER EN ESA CAMPAÑA DE 15 DÍAS A 2 000 ASEGURADOS DIARIAMENTE, PARA LO CUAL SE CALCULA QUE SE NECESITARÁN MÁS CUESTIONARIOS QUE EN EL RESTO DEL SEMESTRE. ESTA CIRCUNSTANCIA ORIGINA UNA MAYOR NECESIDAD DE PAPEL BOND PARA LA ELABORACIÓN DE LOS CUESTIONARIOS UN MES ANTES DE LA CAMPAÑA QUE SE CITA.

1.3 POLICITACION

CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES Y LA NORMA DE CONCURSO PARA LA ADQUISICIÓN DE MERCANCÍAS, MATERIAS PRIMAS Y BIENES MUEBLES, SE DEBERÁ PUBLICAR LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE EN UN PERIÓDICO NACIONAL DE GRAN CIRCULACIÓN, CON EL OBJETO DE QUE ENCUENTREN EN POSIBILIDAD DE CONCURRIR, LA MAYOR CANTIDAD POSIBLE DE PROVEEDORES PARA PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PÚBLICA DE QUE SE TRATE.

1.4 REGISTRO DE CONCURSANTES

SE ESTABLECERÁ UN CONTROL DE CONCURSANTES, PARA TAL EFECTO SE REGISTRARÁN HASTA 24 HS ANTES DEL CONCURSO EN ALGUNOS CASOS, O HASTA LA FECHA LÍMITE QUE SEA MARCADA EN LA CONVOCATORIA. ADEMÁS CADA CONCURSANTE DEBERÁ CUBRIR LOS REQUISITOS QUE SON SEÑALADOS EN LAS BASES DEL CONCURSO Y DE LOS CUALES SE HABLARÁ MÁS ADELANTE.

II. ASIGNACION DE GANADORES

II.1 RECEPCIÓN DE CÓTIZACIONES.

ESTE PASO DEL CONCURSO SE LLEVA A CABO AL PRESENTAR LOS PROVEEDORES SUS COTIZACIONES EN SOBRE CERRADO Y LACRADO, PARA EFECTO DE SER ABIERTOS DE MANERA PÚBLICA, EN EL ACTO DE APERTURA DE OFERTAS DE LOS CONCURSANTES AL MISMO TIEMPO QUE SE LES DA LECTURA.

II.2 EVALUACION DE PROVEEDORES.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y BIENES DE CONSUMO DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, HARÁ LLEGAR LAS CALIFICACIONES DE LOS PROVEEDORES A LA AUTORIDAD QUE EFECTUE EL CONCURSO CON LA DEBIDA ANTICIPACIÓN DEBIÉNDO CONTENER DICHA CALIFICACIÓN LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

- a) INTEGRACIÓN NACIONAL EN EL CAPITAL SOCIAL DE LAS EMPRESAS.

- B) INTEGRACIÓN NACIONAL EN SUS PRODUCTOS
- C) BALANZA DE DIVISAS
- D) INVERSIÓN DE EMPRESAS FARMAQUÍMICAS
- E) ACTUALIZARÁ LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN DE LAS EMPRESAS CONCURSANTES.

ADEMÁS SE DEBERÁ CONSIDERAR LA OFERTA DEL --
PROVEEDOR PARA OBTENER LOS PARÁMETROS QUE --
SERVIRÁN EN LA ELECCIÓN DE LAS EMPRESAS GANA
DORAS DE LA COMPRA CONSOLIDADA.

II.3 NOTIFICACION DE ASIGNACIONES

SE REUNE A LOS CONCURSANTES, A QUIENES LES -
FUERON ASIGNADOS LOS DIFERENTES REQUERIMIEN-
TOS DE CADA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA SI--
GUIENTE MANERA:

- A) 70% DEL TOTAL AL GANADOR DEL PRIMER LU-
GAR.
- B) 20% DEL TOTAL AL GANADOR DEL SEGUNDO LU-
GAR.
- C) 10% DEL TOTAL AL GANADOR DEL TERCER LU-
GAR.

ESTE CUADRO SE DEBERÁ ENTENDER COMO EJEMPLI-
FICATIVO, PUESTO QUE LOS PORCENTAJES SE PRO-
RRATEAN ENTRE LOS CINCO PRIMEROS LUGARES, DE
JANDO LA VÍA LIBRE PARA NEGOCIAR EN CASO DE
QUE EXISTAN PROVEEDORES INCUMPLIDOS.

PARA ESTE CASO, SE CANCELA LA ASIGNACIÓN, RECORRIENDO LOS PORCENTAJES ENTRE EL RESTO DE LOS CONCURSANTES.

III. ENTREGA DE BIENES.

III.1. RECEPCION DE ASIGNACIONES

LA AUTORIDAD EJECUTORA DEL CONCURSO CONSOLIDADO, REMITE EN UN PLAZO PRUDENTE (APROXIMADAMENTE 20 DÍAS CALENDARIO), A CADA DEPENDENCIA O ENTIDAD QUE ENVIÓ SUS NECESIDADES A CONCURSO, COPIA DE LAS ASIGNACIONES HECHAS A CADA PROVEEDOR.

III.2 ELABORACION DE PEDIDOS

CADA DEPENDENCIA O ENTIDAD ELABORA LOS PEDIDOS RESPECTIVOS, ANOTANDO EN ELLOS LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

- A) NOMBRE DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD
- B) FECHA DEL PEDIDO
- C) NÚMERO DEL PEDIDO
- D) REQUISICIÓN Y ORDEN DE COMPRAS
- E) DATOS GENERALES DEL PROVEEDOR.
 - E.1 NOMBRE O RAZÓN SOCIAL
 - E.2 DOMICILIO.
 - E.3 TELÉFONO
 - E.4 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
 - E.5 REGISTRO EN EL PADRÓN DE PROVEEDORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

- F) LUGAR DE ENTREGA
- G) UNIDAD DESTINATARIA DE LAS MERCANCIAS
- H) DATOS PRESUPUESTALES (NÚMERO Y NOMBRE DE LA PARTIDA).
- I) FECHA DE ENTREGA
- J) CONDICIONES DE ENTREGA
- K) CONDICIONES DE PAGO
- L) DATOS ADICIONALES
- M) NÚMERO Y FECHA DE CONCURSO
- N) RELACIÓN Y NÚMERO DE INFORME A SCFI
- O) NÚMERO PROGRESIVO DE ARTÍCULOS
- P) DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES Y CLAVE SI -
ESTA EXISTE
- Q) CANTIDAD TOTAL
- R) UNIDAD DE ENTREGA (PIEZAS, BOTES, CA--
JAS, ETC.)
- S) PRECIO UNITARIO
- T) PRECIO TOTAL
- U) NOMBRE, FIRMA Y CARGO DEL FUNCIONARIO
COMPRADOR
- V) NOMBRE, FIRMA Y CARGO DEL FUNCIONARIO
QUE AUTORIZA LA COMPRA
- W) NOMBRE, FIRMA Y CARGO DEL FUNCIONARIO
QUE AUTORIZA LA DISPONIBILIDAD PRESU--
PUESTAL.

LOS PEDIDOS DEBIDAMENTE REQUISITADOS SE ENTREGARÁN A LOS PROVEEDORES GANADORES CONTRA RECEPCIÓN DE LAS FIANZAS REQUERIDAS PARA GARANTIZAR EL FIEL CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS. ESTAS GARANTÍAS DEBERÁN TRAMITARSE EN EL CASO DE LAS DEPENDENCIAS, A FAVOR DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, Y EN EL CASO DE LAS ENTIDADES, A NOMBRE DE CADA UNA DE ELLAS

III.3 RECEPCION DE MERCANCIAS

EL PROVEEDOR ENTREGARÁ SUS MERCANCIAS Y SI POR ALGUNA CAUSA SE CAMBIASEN LAS PARTICULARIDADES DE LAS MISMAS, SE PODRÁ NEGOCIAR CON CADA DEPENDENCIA O ENTIDAD, EL CAMBIO DE LA DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES AMPARADOS POR LOS PEDIDOS, SIN NINGÚN PROBLEMA PARA AMBAS PARTES, O EN SU DEFECTO, LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES PODRÁN CANCELAR LA PARTE PROPORCIONAL O EL PEDIDO COMPLETO, HACIENDO EFECTIVA LA GARANTÍA OTORGADA Y REFINCANDO A LOS PROVEEDORES QUE OBTUVIERON EL SEGUNDO O TERCER LUGAR DEL CONCURSO CON SOLIDADO.

III.4 LIBERACION DE GARANTIAS

EN CADA DEPENDENCIA SE TIENE UN PROCEDIMIENTO DIFERENTE, AL IGUAL QUE EN CADA ENTIDAD, PERO EN TÉRMINOS GENERALES EL PROVEEDOR DEBE AGOTAR LOS SIGUIENTES PASOS:

- 1) ENTREGAR COPIA DEL PEDIDO
- 2) ENTREGAR COPIA DE LA(S) REMISION(ES) DE ALMACÉN.

3) SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA OTORGADA

EN ESTRICTO DERECHO, DESPUÉS DE ANALIZAR - LA DOCUMENTACIÓN ENTREGADA, Y CORROBORANDO LOS REGISTROS PROPIOS, SE DEBERÁ EXTENDER UN OFICIO, QUE EN EL CASO DE LAS DEPENDENCIAS, IRÁ DIRIGIDO A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, QUIÉN A SU VEZ EXTENDERÁ OTRO LIBERANDO LA GARANTÍA A LA COMPAÑIA QUE LA HAYA EXTENDIDO; PARA EL CASO DE LAS ENTIDADES, ÉSTAS EXTENDERÁN DIRECTAMENTE EL OFICIO DE LIBERACIÓN DIRIGIDO A LA COMPAÑIA AFIANZADORA, PERO EN LA PRACTICA, SE HA LLEGADO A LA SIMPLE DEVOLUCIÓN DE LOS ORIGINALES DE LA GARANTÍA, PARA QUE SEA EL PROPIO PROVEEDOR QUIÉN REALICE LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA LA CANCELACIÓN DE DICHO DOCUMENTO.

B) REQUISITOS QUE SE DEBEN REUNIR EN LA COMPRA

PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES

- 1.- ENVIAR SUS NECESIDADES DE ABASTECIMIENTO PARA EL PERÍODO REQUERIDO.
- 2.- APEGARSE LO MÁS POSIBLE A LAS DESCRIPCIONES DE LOS CUADROS BÁSICOS.
- 3.- EN CASO DE REQUERIR BIENES FUERA DE CUADRO BÁSICO, DESCRIBIR LO MÁS AMPLIAMENTE POSIBLE DICHS REQUERIMIENTOS.

4. OBTENER EL VISTO BUENO DE LA DIRECCIÓN O GERENCIA CORRESPONDIENTE.
5. EN CASO DE PRECIO CONTROLADO, SE FINCARÁ EL PRECIO MÁS BAJO PARA LOS PROVEEDORES.

PARA LOS PROVEEDORES

- I. ESTAR REGISTRADOS EN EL PADRÓN DE PROVEEDORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.
- II. ESTAR REGISTRADOS EN LA CAMARA QUE SEA PERTINENTE.
- III. ESTAR AL CORRIENTE EN SUS CARGAS FISCALES.
- IV. TENER CAPACIDAD ECONÓMICA-INDUSTRIAL.
- V.- EN EL CASO DE MEDICAMENTOS, ESTAR REGISTRADOS EN EL PADRÓN DE LA INDUSTRIA FARMACÉUTICA.
- VI. OBTENER LOS CERTIFICADOS DE CONTROL DE CALIDAD DE CADA DEPENDENCIA O ENTIDAD QUE CONCURRA A EL CONCURSO CONSOLIDADO.

c) AUTORIDAD EJECUTORA.

ANTERIORMENTE ESTAS COMPRAS SE REALIZABAN A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, POR MEDIO DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE PRECIOS, PORQUE ESTABLECÍA TODO EL MECANISMO PARA LA REALIZACIÓN DE LA COMPRA CONSOLIDADA, PUESTO QUE ESTA SECRETARÍA COORDINABA TODOS AQUELLOS MOVIMIENTOS ACCESORIOS A LA COMPRA-VENTA DE ARTÍCULOS EN GENERAL, COMO SON: LOS PERMISOS

DE IMPORTACIÓN, LOS CRÉDITOS DE HABILITACIÓN O AVÍO, LOS REGISTROS DE LOS PRECIOS, LAS AUTORIZACIONES DE LA SUBCOMISIÓN DE ADQUISICIONES, ETC., AHORA TODOS ESTOS MOVIMIENTOS ACCESORIOS A LA COMPRA CONSOLIDADA SE TRAMITARÁN DE MANERA PARTICULAR, YA SEA POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES, POR LOS PROVEEDORES Y HASTA POR LA AUTORIDAD EJECUTORA DEL CONCURSO CONSOLIDADO.

EN LA ACTUALIDAD CON LA APARICIÓN DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL DÍA 8 DE FEBRERO DE 1985, EN SU ARTÍCULO 19 DELEGA LA COMPRA CONSOLIDADA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARA APROVECHAR EL PODER DE COMPRA ESPECIALIZADO, DEPENDIENDO DEL SECTOR AL QUE PERTENEZCAN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES INTERESADAS

"ARTÍCULO 19.- LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, OYENDO LA OPINIÓN DE LA SECRETARÍA, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PODRÁ DETERMINAR LOS BIENES Y SERVICIOS DE USO GENERALIZADO, CUYA ADQUISICIÓN O CONTRATACIÓN EN FORMA CONSOLIDADA, LLEVARÁN A CABO DIRECTAMENTE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, CON EL OBJETO DE EJERCER EL PODER DE COMPRA DEL SECTOR PÚBLICO, APOYAR LAS ÁREAS PRIORITARIAS DEL DESARROLLO Y OBTENER LAS MEJORES CONDICIONES EN CUANTO A PRECIO Y OPORTUNIDAD".

3.1.2 LOS CONCURSOS INTERNOS

EL SISTEMA DE CONCURSOS ES UN PROCEDIMIENTO INSTITUÍDO PARA EFECTUAR ADQUISICIONES U OBRAS PÚBLICAS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. SE IMPLEMENTÓ CON EL OBJETO DE COMPRAR LOS BIENES O SERVICIOS NECESARIOS EN LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES A UN PRECIO BAJO, UTILIZANDO EL SENTIDO DE COMPETENCIA ENTRE LOS PROVEEDORES, Y AL MISMO TIEMPO, SE LE PROPORCIONA TRANSPARENCIA A LA ADJUDICACIÓN DEL PEDIDO O CONTRATO RESPECTIVO.

3.1.2.1 TIPO DE CONCURSOS

SE HACE NECESARIO EXPLICAR QUE LOS TIPOS DE CONCURSOS SE HAN CLASIFICADO DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES CRITERIOS.

1. TIEMPOS DE REALIZACIÓN
2. PROVEEDOR

3.1.2.1.1 DE ACUERDO A LOS TIEMPOS DE REALIZACION SON:

- 3.1.2.1.1.1 SIMPLES DE UN PASO
- 3.1.2.1.1.2 DE DOS PASOS

3.1.2.1.2 DE ACUERDO A LOS PROVEEDORES PUEDEN SER:

- 3.1.2.2.2.1 NACIONALES
- 3.1.2.2.2.2 INTERNACIONALES

3.1.2.1.1 DE ACUERDO A LOS TIEMPOS DE REALIZACION.

CON FUNDAMENTO EN LA NORMA DE CONCURSOS PARA LA ADQUISICIÓN DE MERCANCÍAS, MATERIAS PRIMAS Y -- BIENES MUEBLES EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTA CLASIFICACIÓN RESPONDE A LA CERTEZA DE LOS BIENES QUE SE COMPRARAN, LO CUAL SE CELEBRA EN UNO Ó -- DOS PASOS.

3.1.2.1.1.1. SIMPLES DE UN PASO.

PARA LOS CONCURSOS SIMPLES DE UN PASO, SE DEBEN CONSIDERAR LAS O-- FERTAS DE LOS PROVEEDORES, TANTO LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMO LAS ECONÓMICAS; ES DECIR, SE DE-- BEN EVALUAR AL MISMO TIEMPO LAS - OFERTAS EN LOS ASPECTOS DE CALI-- DAD Y PRECIO, MÁ S ADELANTE SE EX- LICARÁ SU MECÁNICA.

3.1.2.1.1.2. DE DOS PASOS.

PARA LOS CONCURSOS DE DOS PASOS, SE EMITE LA CONVOCATORIA QUE DIGA ESTO, SOLICITANDO PRESENTEN EN -- DOS SOBRES POR SEPARADO, LAS OFER- TAS ECONÓMICAS Y TÉCNICAS, PARA - LO CUAL SE PONDERARÁ EN PRIMER -- TÉRMINO, LA OFERTA TÉCNICA QUE E- LIMINA A UN DETERMINADO NÚMERO DE PROVEEDORES Y DESPUÉS, SE EVALUA- RÁ LA OFERTA ECONÓMICA QUE TAM--- BIÉN ELIMINA A OTRO NÚMERO, PASAN A CONTROL DE CALIDAD QUE DETERMI- NARÁ AL GANADOR DE LA LICITACIÓN. EL OBJETO DE ESTO ES REDUCIR EL - RIESGO, BUSCANDO EXACTITUD PARA - AGOTAR LOS DETALLES DE TECNICIDAD

DE TAL MANERA, EN EL SEGUNDO PASO SE HABRÁN REDUCIDO LAS OFERTAS, PARA SIMPLIFICAR DE MANERA EL CONCURSO.

POR EJEMPLO, SUPONGAMOS QUE SE DESCONOCEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS QUE DEBERÁ LLEVAR CADA VEHÍCULO, SE PUBLICA LA CONVOCATORIA PARA CELEBRAR UN CONCURSO DE DOS PASOS, INDICÁNDOSE EN LAS BASES ESTA SITUACIÓN, EN DONDE SE PRESENTAN 40 PROVEEDORES CON DOS SOBRES CADA UNO, Y AL ANALIZAR LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS INDISPENSABLES, SE ELIMINAN A 20 PROVEEDORES, AL EVALUAR LAS OFERTAS ECONÓMICAS, SE DILUCIDAN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS, Y SOLO ENTONCES, SE SOMETEN AL ANÁLISIS DE LAS CARACTERÍSTICAS DE CALIDAD Y PRECIO, Y SE TENDRÁ UN PROVEEDOR GANADOR.

3.1.2.1.2. DE ACUERDO A LOS PROVEEDORES

SI SE TOMA EN CONSIDERACIÓN A LOS PROVEEDORES, LOS CONCURSOS SE LLAMAN NACIONALES E INTERNACIONALES.

3.1.2.1.1. NACIONALES

LOS CONCURSOS NACIONALES SON AQUELLOS EN QUE PARTICIPAN -

PROVEEDORES ESTABLECIDOS EN EL PAÍS, QUE DEBERÁN CONTAR CON EL 50% DEL CONTENIDO NACIONAL COMO MÍNIMO, O ESTAR REGISTRADOS EN EL PROGRAMA DE FOMENTO INDUSTRIAL QUE LLEVA LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

3.1.2.1.2. INTERNACIONALES

LOS CONCURSOS INTERNACIONALES SON AQUELLOS EN LOS CUALES PUEDEN CONCURRIR PROVEEDORES DE CUALQUIER PARTE DEL MUNDO, SIN TENER MÍNIMO DE CONTENIDO NACIONAL O REQUISITOS ANÁLOGOS; SINO ÚNICAMENTE REUNIR LAS CUALIDADES SOLICITADAS PARA EL CONCURSO.

3.1.2.1. PROCEDIMIENTOS DE LOS CONCURSOS

PARA LLEVAR A CABO UN CONCURSO, ES NECESARIO AGOTAR TODAS Y CADA UNA DE SUS FASES, AL EFECTO, APEGARSE A LA NORMA DE CONCURSOS PARA LA ADQUISICIÓN DE MERCANCÍAS, MATERIAS PRIMAS Y BIENES MUEBLES EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

PROCEDIMIENTO .

- 1.- TENER EL MONTO APROXIMADO DE LA ADQUISICIÓN A REALIZAR.
- 2.- ELABORAR LAS BASES DEL CONCURSO, DETERMINANDO SU COSTO.
- 3.- SE PUBLICA LA CONVOCATORIA EN:
 - A) UN PERIÓDICO NACIONAL DE MAYOR CIRCULACIÓN.
 - B) EN CASO DE TRATARSE DE UN CONCURSO INTERNACIONAL, SE DEBERÁ INVITAR A LOS POSIBLES PROVEEDORES DEL MUNDO A TRAVÉS - DE SUS EMBAJADAS.
- 4.- SE ENTREGARÁN LAS BASES A LOS INTERESADOS, - CONTRA EL PAGO CORRESPONDIENTE Ó PUEDEN SER GRATUITAS.

EL PAGO PUEDE HACERSE EN EFECTIVO, CHEQUE -- CERTIFICADO Ó DE CAJA A NOMBRE DE LA ENTIDAD DE QUE SE TRATE Y EN EL CASO DE LAS DEPENDENCIAS, A NOMBRE DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.
- 5.- SE RECIBEN LAS MUESTRAS, CATÁLOGOS Y LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA EVALUAR LAS CARACTERÍSTICAS FISCALES Y ECONÓMICAS DEL PROVEEDOR.
- 6.- SE RECIBEN LAS OFERTAS, GARANTÍAS Y PODERES REGISTRADOS A QUIENES CONCURRIRÁN AL ACTO DE APERTURA DE OFERTAS Y GARANTÍA DE SOSTENIMIENTO DE LA OFERTA.

7. SE CELEBRA EL ACTO DE APERTURA DE OFERTAS.
 - A) SE PASA LISTA DE ASISTENCIA A LOS PRESENTES.
 - B) SE ABREN LAS OFERTAS, VERIFICANDO SI CUMPLEN CON LO ESTABLECIDO EN LAS BASES.
 - C) SE LEE LA PARTE SUSTANTIVA DE LAS OFERTAS ACEPTADAS, SE MUESTRAN LAS GARANTÍAS PRESENTADAS, INFORMANDO DE CUALES OFERTAS NO FUERON ACEPTADAS Y EL MOTIVO DE LO MISMO, Y SE ANOTAN EN UN PIZARRÓN, LAS OFERTAS ACEPTADAS.
 - D) SE ELABORA EL ACTA CORRESPONDIENTE.
8. LOS FUNCIONARIOS ASISTENTES FIRMAN EL ACTA.
9. LOS PROVEEDORES ASISTENTES FIRMAN EL ACTA.

EN LA PRACTICA RESULTA CONVENIENTE QUE LOS CONCURSANTES NOMBREN UN REPRESENTANTE, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ACTAS, PARA QUE SEA ÉSTE QUIEN FIRME TODO LO RELACIONADO CON EL GRUPO.
10. SE EVALÚAN LAS CAPACIDADES TÉCNICAS, FINANCIERAS, ADMINISTRATIVAS Y LEGALES DE LOS CONCURSANTES ACEPTADOS.

11. SE ELIMINA A QUIEN NO SATISFACE LOS REQUISITOS DEL PUNTO ANTERIOR Y SE ACEPTA A LOS RESTANTES.
12. SE EFECTÚA LA EVALUACIÓN DE LOS ASPECTOS ECONÓMICOS Y TÉCNICOS DE LAS MERCANCIAS A COMPRAR.
13. SE ESCOGE A LOS CONCURSANTES QUE PRESENTAN MEJORES CARACTERÍSTICAS EN CALIDAD, PRECIO Y FECHAS DE ENTREGA.
14. SE CELEBRA EL ACTO DE FALLO
PUEDE HACERSE ÚNICAMENTE UNA COMUNICACIÓN DEL FALLO ENVIANDO COPIA DEL MISMO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.
15. SE PASA LISTA DE ASISTENCIA A LOS PRESENTES.
16. SE FIRMA EL ACTA Y LA TABLA COMPARATIVA DE COTIZACIONES ENTREGANDO COPIA DE LA MISMA A TODOS LOS PARTICIPANTES.
17. A LOS CONCURSANTES PERDEDORES SE LES DEVUELVEN SUS MUESTRAS Y GARANTÍAS.
18. SE ENVÍA COPIA DEL ACTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, EN CASO DE QUE HAYA INCONFORMIDAD.

19. LOS PROVEEDORES GANADORES ENTREGAN -- FIANZA CONTRA LA ENTREGA DE LA GARAN-- TÍA DEL SOSTENIMIENTO DE OFERTA, A -- EFECTO DE ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DEL (LOS) PEDIDO(S).
20. SE FIRMAN LOS PEDIDOS O CONTRATOS (RE- CEPCIÓN DE LOS MISMOS).
21. LAS MUESTRAS ENTREGADAS PUEDEN ENVIAR- SE A CONTROL DE CALIDAD MUESTRANDO SE- LECTIVAMENTE SOBRE LAS ENTREGAS REALI- ZADAS DE LAS MERCANCÍAS, PUDIÉNDOSE VI- SITAR INCLUSIVE, LAS INSTALACIONES DE- LA EMPRESA, VERIFICANDO EL PROCESO Y - CALIDAD DE LOS BIENES QUE SE ADQUIE--- REN.
22. EN BASE AL CONTROL DE CALIDAD EFECTUA- DO, SE ACEPTAN O NO LOS BIENES, O EN - SU CASO, SE NOTIFICA AL PROVEEDOR LA - (S) ANOMALÍA(S) ENCONTRADAS, PARA QUE- EN UN PLAZO RAZONABLE SE CORRIJAN LAS- MISMAS.
23. SE RECIBEN LOS BIENES CONTRATADOS.
24. HABIÉNDOSE RECIBIDO LOS BIENES A ENTE- RA SATISFACCIÓN DE LA DEPENDENCIA O EN- TIDAD, SE PROCEDE AL PAGO.

25. SE AUTORIZA AL PROVEEDOR LA CANCELACIÓN DE LA(S) FIANZA(S) QUE SIRVIO (ERON) PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PEDIDO(S) O CONTRATO(S),

EN TÉRMINOS GENERALES, ESTA MECÁNICA DEBE EMPLEARSE EN TODOS LOS CONCURSOS QUE LLEVA A CABO LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, TRATANDO DE OBTENER LA OPTIMIZACIÓN EN EL USO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS, EVITANDO CON ELLO LA SOBREINVERSIÓN, QUE DURANTE MUCHO TIEMPO ERA TOLERADA POR LAS ADMINISTRACIONES ANTERIORES, SOBREVIVIENDO EL PAÍS, POR LOS CRÉDITOS EXTRANJEROS QUE AUMENTARON AÑO CON AÑO LA DEUDA PÚBLICA.

3.1.2.3. SANCIONES

POR INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS PROVEEDORES EN LOS CONCURSOS QUE CELEBRAN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SE PREVÉN LAS SIGUIENTES SANCIONES:

1. SE PUEDEN HACER EFECTIVAS LAS GARANTÍAS PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS OFERTAS, EN ESTOS CASOS:
 - A) CUANDO NO SOSTENGAN SUS OFERTAS O SE RETIREN DEL CONCURSO ANTES DEL ACTO DE APERTURA DE OFERTAS.

- B) CUANDO LOS PROVEEDORES GANADORES NO CONFIRMEN SU ACEPTACIÓN DE LOS PEDIDOS Ó CONTRATOS, DENTRO DE LOS OCHO DÍAS SIGUIENTES EN QUE LES SEA COMUNICADA SU DESIGNACIÓN.
 - C) CUANDO LOS CONCURSANTES GANADORES RETIENEN SUS OFERTAS DESPUÉS DEL ACTO DE APERTURA DE OFERTAS.
 - D) AL NEGARSE A RECIBIR O FIRMAR LOS PEDIDOS Ó CONTRATOS QUE SE LES FINQUE COMO RESULTADO DEL CONCURSO.
 - E) AL NEGARSE A PROPORCIONAR LA FIANZA QUE GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DEL (LOS) PEDIDO(S) Ó CONTRATO(S).
- II. DEDUCIR DEL IMPORTE FACTURADO, LOS PORCENTAJES CONVENIDOS POR ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE LOS BIENES Ó POR SOLICITUD EXTEMPORÁNEA DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE ENTREGA.
- III. SE HARÁN EFECTIVAS LAS FIANZAS QUE GARANTIZAN EL (LOS) PEDIDO(S), SI EL PROVEEDOR NO ENTREGA LOS BIENES EN EL TIEMPO CONVENIDO, Ó NO CORRIJA LAS ANOMALÍAS DETECTADAS POR EL CONTROL DE CALIDAD, HABIÉNDOSE NOTIFICADO LAS MISMAS.
- IV. SE HARÁN EFECTIVAS LAS FIANZAS, SI LOS BIENES O EQUIPOS ADQUIRIDOS LLEGAN A SUFRIR DECOMPOSTURAS DENTRO DEL PERIÓDO DE GARANTÍA Y NO SON REPARADOS A ENTERA SATISFACCIÓN DE LA DEPENDENCIA Ó ENTIDAD.

- V. LA SUSPENSIÓN Ó CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN DEL PROVEEDORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL POR NO CUMPLIR CON LOS PEDIDOS Ó CONTRATOS FINCADOS COMO RESULTADO DEL CONCURSO.

3 LA COMPRA DIRECTA Y SU PROCEDIMIENTO

EL ESTADO MEXICANO REALIZA TODO TIPO DE ADQUISICIONES, PERO EN REFERENCIA AL PUNTO QUE SE ESTUDIA, ÉSTOS SÓLO PODRÁN HACERSE EN ATENCIÓN AL -- MONTO DE QUE SE TRATA, ES DECIR, LA COMPRA DIRECTA SE LLEVARÁ A CABO ATENDIENDO AL PRESUPUESTO DE ADQUISICIONES QUE TENGA ASIGNADA LA DEPENDENCIA Ó ENTIDAD PARA EL EJERCICIO FISCAL EN CUESTIÓN Y QUE ANUALMENTE SE PUBLICA CON EL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN EN -- EL DIARIO OFICIAL.

OTRO CASO PARA LLEVAR A CABO LA COMPRA DIRECTA, ES AQUEL DONDE EXISTE UNA EXCLUSIVIDAD DE PATENTES O MARCAS DE CUALQUIER BIEN, PUESTO QUE EXISTEN SÓLO UN FABRICANTE O COMERCIANTE QUE PUEDEN PROPORCIONAR LOS ARTÍCULOS QUE SE REQUIEREN.

PARTIENDO DE ESTAS PREMISAS, ES POSIBLE DECIR -- QUE LA COMPRA DIRECTA ES AQUELLA DONDE SE ADQUIEREN BIENES DE ALGÚN PROVEEDOR, SIN ACUDIR A NINGÚN OTRO PROCEDIMIENTO O AUTORIDAD DISTINTA DE QUIÉN REALIZA DICHA COMPRA.

P R O C E D I M I E N T O

LA UNIDAD RESPONSABLE DE LAS COMPRAS DE LA DEPENDENCIA Ó ENTIDAD DE QUE SE TRATE, SOLICITA A DISTINTOS PROVEEDORES LE PRESENTEN UNA COTIZACIÓN DE LOS BIENES QUE SE PLANEA ADQUIRIR, LA CUAL DEBERÁ CONTENER FECHA, BIENES, PRECIO Y VIGENCIA.

- II. ESTA AUTORIDAD DEBERÁ ELABORAR UN CUADRO COMPARATIVO DE COTIZACIONES, DONDE SE ANOTARÁN LAS CARACTERÍSTICAS DEL BIEN SOLICITADO, LAS OFERTAS DE LOS PROVEEDORES Y TOMANDO EN CUENTA EL PRECIO OFICIAL, SI ÉSTE EXISTE.
- III. ESCOGER AL PROVEEDOR QUE OFRECE MEJORES CONDICIONES DE CALIDAD, PRECIO, PAGO Y FECHAS DE ENTREGA DE LOS BIENES REQUERIDOS.
- IV. FINCAR EL PEDIDO CORRESPONDIENTE.
- V. REMITIR EL PEDIDO A LAS AUTORIDADES DE CONTROL NORMATIVO Y PRESUPUESTAL PARA SU APROBACIÓN.
- VI. ENTREGAR EL PEDIDO AL PROVEEDOR GANADOR.

ES RECOMENDABLE EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SOLICITAR UNA FIANZA Ó CHEQUE CERTIFICADO PARA GARANTIZAR LAS CONDICIONES DE CALIDAD Y DE ENTREGA PACTAS ORIGINALMENTE CON EL PROVEEDOR, INDEPENDIEMENTE DE LAS SANCIONES QUE SE APLICAN POR ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE LOS BIENES Y QUE POR COSTUMBRE SE HA FIJADO EN EL .5 % DIARIO SOBRE EL MONTO TOTAL DE LA ENTREGA REALIZADA SIN INCLUIR IMPUESTOS.

3.2 SUJETOS QUE PUEDEN VENDER AL ESTADO.

DEBIDO A LA GRAN VARIEDAD DE ARTÍCULOS QUE NECESITA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SE PUEDE RECURRIR A CUALQUIER PERSONA, YA SEA FÍSICA Ó MORAL, PARA ADQUIRIR TODO TIPO DE MERCANCÍAS, TENIENDO COMO ÚNICO REQUISITO PREVIO QUE ESTÉ REGISTRADO EN EL PADRÓN DE PROVEEDORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, TAL Y COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY SOBRE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 8 DE FEBRERO DE 1985 Y QUE A LA LETRA DICE:

"LA SECRETARÍA (DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO) LLEVARÁ EL PADRÓN DE PROVEEDORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y CLASIFICARÁ A LAS PERSONAS INSCRITAS EN ÉL, DE ACUERDO CON SU ACTIVIDAD, CAPACIDAD TÉCNICA Y SU UBICACIÓN.

EL REGISTRO EN EL PADRÓN TENDRÁ UNA VIGENCIA INDEFINIDA.

LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL PADRÓN PODRÁN COMUNICAR EN CUALQUIER TIEMPO A LA SECRETARÍA LAS MODIFICACIONES RELATIVAS A SU CAPACIDAD TÉCNICA O ECONÓMICA Ó A SU ACTIVIDAD, CUANDO TALES CIRCUNSTANCIAS PUEBAN IMPLICAR UN CAMBIO EN SU CLASIFICACIÓN.

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO PODRÁN FINCAR PEDIDOS Ó CELEBRAR CONTRATOS CON LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL PADRÓN.

LA CLASIFICACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO DEBE RÁ SER CONSIDERADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES EN LA CONVOCATORIA Y FORMALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES QUE REGULA ESTA LEY.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CARÁCTER DE PROVEEDOR SE ADQUIERE CON LA INSCRIPCIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO; EN CONSECUENCIA, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SE ABSTENDRÁN DE EXIGIR A LOS PROVEEDORES EL QUE ÉSTOS SE ENCUENTREN INSCRITOS EN CUALQUIERA OTRO REGISTRO QUE LES OTORQUE EL MISMO CARÁCTER".

SIN EMBARGO LA MISMA LEY SEÑALA CASOS DE EXCEPCIÓN EN DONDE NO SERÁ REQUISITO QUE EL PROVEEDOR SE ENCUENTRE REGISTRADO EN EL PADRÓN YA MENCIONADO, ESTOS CASOS ESTÁN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY YA MENCIONADA, Y QUE DICE:

"QUEDAN EXCEPTUADOS DE LA OBLIGACIÓN DE REGISTRO EN EL PADRÓN DE PROVEEDORES:

- I.- LAS PERSONAS QUE PROVEAN A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE ARTÍCULOS PERECEDEROS, GRANOS, PRODUCTOS ALIMENTICIOS BÁSICOS O SEMI PROCESADOS, Ó BIENES USADOS.
- II.- LOS CAMPESINOS, COMUNEROS O GRUPOS URBANOS MARGINADOS QUE CONTRATEN CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, YA SEA DIRECTAMENTE Ó A TRAVÉS DE LAS PERSONAS MORALES O AGRUPACIONES LEGALMENTE CONSTITUIDAS POR ELLOS.

- III. QUIENES PROVEAN BIENES O PRESTEN SERVICIOS A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES EN LAS SITUACIONES PREVISTAS EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 37, Y
- IV. AQUELLOS QUE, EXCLUSIVAMENTE, LLEVEN A CABO OPERACIONES CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, EN LAS CONDICIONES QUE SEÑALAN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 39."

EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN III SEÑALA " LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN FINCAR PEDIDOS O CELEBRAR CONTRATOS, SIN LLEVAR A CABO LAS LICITACIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 26 DE ÉSTA LEY EN LOS SUPUESTOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

- III. CUANDO PELIGRE O SE ALTERE EL ORDEN SOCIAL, LA ECONOMÍA, LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LA SALUBRIDAD, LA SEGURIDAD O EL AMBIENTE DE ALGUNA ZONA O REGIÓN DEL PAÍS, COMO CONSECUENCIA DE DESASTRES PRODUCIDOS POR FENÓMENOS NATURALES; POR CASOS FORTUITOS O DE FUERZA MAYOR, O CUANDO EXISTAN CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDAN PROVOCAR TRASTORNOS GRAVES, PERDIDAS O COSTOS ADICIONALES IMPORTANTES".

DE IGUAL FORMA Y DE MANERA PECULIAR, EL ARTÍCULO 39 SEÑALA LO SIGUIENTE:

"CUANDO POR RAZÓN DEL MONTO DE LA ADQUISICIÓN, ARRENDAMIENTO O SERVICIO, RESULTE INCONVENIENTE LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 26 POR EL COSTO QUE ÉSTE REPRESENTA, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PODRÁN FINCAR PEDIDOS O CELEBRAR CONTRATOS SIN AJUSTARSE A DICHO PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE EL MONTO DE LA OPERACIÓN NO EXCEDA DE LOS LÍMITES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO Y SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS QUE EL MISMO SEÑALE.

PARA LOS EFECTOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN Y DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ESTABLECERÁN:

- I. LOS MONTOS MÁXIMOS DE LAS OPERACIONES QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PODRÁN ADJUDICAR EN FORMA DIRECTA.
- II. LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES QUE SIENDO SUPERIORES A LOS QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PODRÁN ADJUDICAR AL PROVEEDOR QUE CUENTE CON LA CAPACIDAD DE RESPUESTA INMEDIATA, HABIENDO CONVOCADO, EN SU CASO, POR LO MENOS A TRES PROVEEDORES".

III. LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES, SUPERIORES A LAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PODRÁN ADJUDICAR AL -- PROVEEDOR QUE OFREZCA LAS MEJORES CONDICIONES, -- PRECIO, CALIDAD Y OPORTUNIDAD EN EL CUMPLIMIENTO, HABIENDO CONSIDERADO PREVIAMENTE POR LO MENOS OCHO PROPUESTAS.

3.3 EL PADRON DE PROVEEDORES DEL GOBIERNO FEDERAL.

ENTRE TODAS LAS FORMAS DE CONTROL GUBERNAMENTAL, EXISTE UN REGISTRO DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PUEDEN VENDER SUS MERCANCÍAS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTE REGISTRO SE REALIZA CON EL FIN DE ASEGURAR LA SOLVENCIA DEL PROVEEDOR, EN CUANTO A CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN; ES DECIR, SE GARANTIZA CON EL ESTUDIO REALIZADO EN LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PROVEEDOR, QUE ÉSTE PRODRÁ ENTREGAR LOS BIENES ADQUIRIDOS, HASTA POR LA CANTIDAD REAL DE PRODUCCIÓN.

3.3.1 AUTORIDAD QUE CONTROLA EL PADRÓN DE PROVEEDORES DEL GOBIERNO FEDERAL.

EN UN PRINCIPIO SE DESIGNÓ A LA SECRETARÍA DEL PATRIMONIO NACIONAL, COMO LA ENCARGADA DE LLEVAR DICHO REGISTRO, LO CUAL EFECTUÓ HASTA EL AÑO DE 1980, EN QUE LA LEY SOBRE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ALMACENES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (DIARIO OFICIAL 31 DE DICIEMBRE DE 1980) EN SU ARTÍCULO 40 FRACCIÓN XI, DELEGÓ DICHA RESPONSABILIDAD A LA ENTONCES SECRETARÍA DE COMERCIO.

ESTA SITUACIÓN PREVALECIÓ HASTA 1983, EN QUE SE MODIFICA LA LEY ANTES MENCIONADA, (DIARIO OFICIAL 29 DE DICIEMBRE DE 1982) Y SE PASÓ EL REGISTRO A LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, QUIEN ES LA AUTORIDAD ENCARGADA DE CONTROLARLO HASTA LA FECHA

(ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y PRESENTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES).

3.3.2 OBJETO DEL PADRÓN DE PROVEEDORES DEL GOBIERNO FEDERAL.

SE PUEDE REALIZAR UNA DIVISIÓN EN EL OBJETO DEL PADRÓN, EXISTE UNO INMEDIATO Y OTRO MEDIATO.

EL OBJETO INMEDIATO CONSISTE EN LA EVALUACIÓN FINANCIERA DEL SOLICITANTE, PUESTO -- QUE DE ESTA EVALUACIÓN, SE DESPRENDERÁ QUE CAPACIDAD PRODUCTIVA O DE DISTRIBUCIÓN POSEE EL PROVEEDOR, POR LO TANTO ES POSIBLE NEGAR EL REGISTRO POR FALTA DE CAPACIDAD PRODUCTIVA Y/O FINANCIERA; YA QUE AL NO TENER EL SUFICIENTE RESPALDO, PUEDE OCASIONAR UNA SOBRE INVERSIÓN PARA LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE QUE SE TRATE, AL AUMENTAR LOS COSTOS DE ADQUISICIÓN, YA SEA POR COMPRA DE URGENCIA, O POR SUBROGACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS PROGRAMAS DE TRABAJO ENCOMENDADOS A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE QUE SE TRATE.

TAMBIÉN SE MANEJA UN OBJETO MEDIATO, PUESTO QUE AL ELABORARSE LOS CATÁLOGOS DE PROVEEDORES, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PODRÁ FINCAR SUS PEDIDOS O CONTRATOS, A PROVEEDORES QUE ASEGURAN EL SURTIMIENTO OPORTUNO; REGULANDO CON OTRO, LAS OPERACIONES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES EN MATERIA DE ADQUI--

CIONES, ARRENDAMIENTOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ALMACENES.

3.3.3 REQUISITOS

PARA SER REGISTRADO EN EL PADRÓN DE PROVEEDORES DEL GOBIERNO FEDERAL, ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. PRESENTAR SOLICITUD, EN LOS FORMATOS APROBADOS POR LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO.

LAS PERSONAS MORALES DEBERÁN EXHIBIR COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA O ACTA CONSTITUTIVA Y, EN CASO DE HABER SIDO CREADAS POR DISPOSICIÓN LEGAL, DEBERÁN INDICAR ÉSTA. EN TODO CASO SE DEBERÁ ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE.

2. ACREDITAR, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS, QUE ES PRODUCTOR O COMERCIANTE LEGALMENTE ESTABLECIDO.
3. DEMOSTRAR SU SOLVENCIA ECONÓMICA Y SU CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN O SUMINISTRO DE MERCANCÍAS, MATERIAS PRIMAS O BIENES MUEBLES, Y EN SU CASO PARA EL ARRENDAMIENTO DE ÉSTOS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

4. ACREDITAR HABER CUMPLIDO CON LAS INSCRIPCIONES Y REGISTROS QUE EXIJAN LAS DISPOSICIONES DEL - ÓRDEN FISCAL Ó ADMINISTRATIVO.
5. PAGAR LOS DERECHOS QUE ESTABLEZCA LA TARIFA -- RESPECTIVA, Y
6. PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA QUE SOLICITE LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESU PUESTO, POR MEDIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE - NORMATIVIDAD SOBRE OBRAS PÚBLICAS, ADQUISICIO- NES Y BIENES MUEBLES.

ESTE REGISTRO TENDRÁ VIGENCIA INDEFINIDA, SIN EMBAR GO, DE ACUERDO A LA PUBLICACIÓN EMITIDA A TRAVÉS -- DEL DIARIO OFICIAL EL DÍA 6 DE FEBRERO DE 1989, ÉS- TA SECRETARÍA ADICIONA COMO OBLIGACIÓN FISCAL, EL - PAGO DE DERECHOS POR ESTE REGISTRO ANUALMENTE POR - LA CANTIDAD DE \$ 220,000.00, QUE CON EL TRANCURSO DEL TIEMPO PODRÍA ELEVARSE.

EN EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A - LA FECHA DE RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, LA SECRETARÍA RESOLVERÁ SI SE OTORGA O NO EL MULTI- CITADO REGISTRO, EN EL CASO DE QUE TRANSCURRA ESTE TÉRMINO Y NO SE HUBIERE EXPEDIDO LA CONTESTACIÓN, - SE TENDRÁ COMO APROBADO EL REGISTRO RESPECTIVO Ó -- AUTORIZADA LA MODIFICACIÓN; PERÓ EN EL CASO DE QUE LA SOLICITUD SEA RESUELTA NEGATIVAMENTE, EN EL ES-- CRITO DE CONTESTACIÓN SE DETALLARÁN LAS CAUSAS QUE MOTIVARON ESTO.

EN CASO DE QUE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN ESTU VIERA CONFUSA Ó INCOMPLETA, LA AUTORI- - - - -

DAD COMPETENTE PODRÁ SOLICITAR DENTRO DEL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS SIGUIENTES A LA -- PRESENTACIÓN DE LA MISMA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA A FIN DE ACLARARLA.

SI EL PROVEEDOR NO PRESENTA LA INFORMACIÓN REQUERIDA DENTRO DEL PLAZO CONCEDIDO QUE PUDO OTORGARSE HASTA POR TREINTA DÍAS HÁBILES, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD.

3.3.4

EL PROVEEDOR UNICO

EXISTE UNA EXCEPCIÓN "SUI GENERIS" PARA EL CASO DE LOS REGISTROS EN EL PADRÓN DE PROVEEDORES, PUESTO QUE MUCHAS VECES NO ES POSIBLE CONSEGUIR A MÁS DE UN PROVEEDOR PARA EL SURTIMIENTO DE BIENES QUE SE REQUIEREN, A ESTE CASO SE LE LLAMA PROVEEDOR ÚNICO, Y SE PRESENTA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- A) POR MONOPOLIO O EXCLUSIVIDAD.- PUEDEN REQUERIRSE BIENES QUE SON FABRICADOS Y/O DISTRIBUIDOS POR UNA SOLA MARCA COMERCIAL O COMPAÑÍA DETERMINADA, LO CUAL IMPOSIBILITA QUE CONCURRAN A CO-TIZAR MÁS PROVEEDORES.
- B) POR TERRITORIO.- EN OTROS CASOS, LOS BIENES SOLO PUEDEN SER ADQUIRIDOS A LA COMPAÑÍA QUE LOS COMERCIALIZA O FABRICA EN UNA REGIÓN, CON NECESIDAD DE ADQUISICIÓN INMEDIATA.

EN AMBOS SUPUESTOS, LA LEY DE ADQUISICIONES, --
ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELA--
CIONADOS CON BIENES MUEBLES, SE PREVEE ESTA CON--
TINGENCIA EN SU ARTÍCULO 37 FRACCIÓN IV QUE DI--
CE: "LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, BAJO SU RES--
PONSABILIDAD, PODRÁN FINCAR PEDIDOS O CELEBRAR --
CONTRATOS SIN ELEVAR A CABO LAS LICITACIONES --
QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 26 DE ESTA LEY, EN --
LOS SUPUESTOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

- IV. CUANDO NO EXISTAN POR LO MENOS TRES PRO--
VEEDORES IDÓNEOS, PREVIA INVESTIGACIÓN --
DEL MERCADO QUE AL EFECTO SE HUBIESE REA--
LIZADO"

3.3.5 SANCIONES

EN ESTE RUBRO LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES, EN SUS ARTÍCULOS 23, 24 Y 63 CONTEMPLA DOS ASPECTOS:

1. ECONÓMICO.

2. ADMINISTRATIVO.

1. EN EL ASPECTO ECONÓMICO, SE PREVEEN SANCIONES DE 10 A 1 000 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL, - QUE APLICARÁ LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRE SUPUESTO.

2.- EN EL ASPECTO ADMINISTRATIVO, SE IMPONE LA SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN DE PROVEEDORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL EN LOS SIGUIENTES CASOS:

SUSPENSIÓN DEL REGISTRO HASTA POR DOCE MESES - (ARTÍCULO 23).

- I. SI NO ENTREGA LOS BIENES MATERIALES DEL PEDIDO Ó CONTRATO EN LAS CONDICIONES PACTADAS.
- II. SI NO OTORGAN LAS FACILIDADES PARA QUE SE VERIFIQUEN LAS INSPECCIONES NECESARIAS DE COMPROBACIÓN Y VIGILANCIA.
- III. SI SE NEGARA A REPONER LAS MERCANCÍAS QUE NO REÚNAN LOS REQUISITOS DE CALIDAD ESTIPULADOS.

CANCELACION O NEGATIVA DE REVALIDACION (ARTICULO 24).

- I. QUE SE COMPROBE QUE OBRÓ CON DOLO O MALA FÉ.
- II. SI DEJA DE REUNIR LOS REQUISITOS QUE AUTORIZARON SU INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN, EN MATERIA DE SOLVENCIA ECONÓMICA O CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN.
- III. SI NO CUMPLE CON UN PEDIDO O CONTRATO CON ALGUNA DEPENDENCIA O ENTIDAD.
- IV. SI REINCIDE EN CUALQUIER SUPUESTO MENCIONADO PARA EFECTOS DE SUSPENSIÓN.

EN TODOS ESTOS CASOS, SE DEJA ABIERTA LA POSIBILIDAD DE APLICAR LA PENA QUE PUDIERAN CORRESPONDER POR LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO.

TODAS ESTAS SANCIONES SE PUEDEN RECURRIR, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 63, DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN; ACOMPAÑADAS A LA SOLICITUD, DEBEN IR ANEXAS TODO TIPO DE PRUEBAS PERTINENTES CON EXCEPCIÓN DE LA CONFESIÓN.

PARA DESAHOGAR LAS PRUEBAS OFRECIDAS, SE SEÑALA UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS HÁBILES, EN LOS CUALES LA CARGA DE LA PRUEBA LA LLEVARÁ ERICTAMENTE EL INTERESADO.

3.4 COMITE DE COMPRAS

EL COMITÉ DE COMPRAS ES UN ÓRGANO COLEGIADO QUE DEBE RESOLVER, NORMAR Y DIFUNDIR TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAS ADQUISICIONES DE LA DEPENDENCIA Ó ENTIDAD DE QUE SE TRATE, DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN EXISTENTE AL RESPECTO.

3.4.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

EN LA EXTINTA SECRETARÍA DE PATRIMONIO NACIONAL SE CREÓ EL COMITÉ CONSULTIVO DE TIENDAS DEL SECTOR PÚBLICO EN EL AÑO DE 1974, HASTA EL AÑO DE 1976 EN QUE ESTA FUNCIÓN PASO A LA ENTONCES SECRETARÍA DE COMERCIO CON EL NOMBRE DE COMITÉ COORDINADOR DE TIENDAS INSTITUCIONALES (COCOTI), HASTA EL AÑO DE 1980 EN QUE SE CREARON LOS COMITÉS DE COMPRAS COMO CUERPOS INDIVIDUALES EN CADA DEPENDENCIA Y ENTIDAD.

HOY EN DÍA CADA DEPENDENCIA Ó ENTIDAD CUENTA CON SU RESPECTIVO COMITÉ DE COMPRAS, EL CUAL DEBE SESIONAR POR LO MENOS DOS VECES AL MES Y COMO MÁXIMO UNA VEZ A LA SEMANA, LAS REUNIONES EXTRAORDINARIAS SESIONAN EN CUALQUIER MOMENTO.

3.4.2 ORGANIGRAMA

EL COMITÉ DE COMPRAS SE ORGANIZA DE MANERA DIFERENTE, DE ACUERDO CON LA DEPENDENCIA Ó ENTIDAD DE QUE SE TRATE Y RESPONDIENDO A LAS JERARQUÍAS DE CADA UNA.

A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN LOS RANGOS DEL COMITÉ DE COMPRAS Y SU ORGANIZACIÓN.

DEPENDENCIAS.

- I. PRESIDENTE HONORARIO-EL SECRETARIO DE LA DEPENDENCIA.
- II. PRESIDENTE EJECUTIVO-EL OFICIAL MAYOR
- III. SECRETARIO EJECUTIVO-EL RESPONSABLE DE LAS ADQUISICIONES.
- IV. VOCALES. REPRESENTANTES DE CADA SUBSECRETARÍA, LOS RESPONSABLES DIRECTOS DE LAS ÁREAS FINANCIERAS Y DE PLANEACIÓN, ALMACENES Y CONTRALORÍA INTERNA, ADEMÁS REPRESENTANTES DE OTRAS ÁREAS QUE SE CONSIDEREN INDISPENSABLES.
- V. ASESORES.- REPRESENTANTES DE LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.

ENTIDADES.

1. PRESIDENTE HONORARIO. EL DIRECTOR O GERENTE GENERAL DE LA ENTIDAD.
2. PRESIDENTE EJECUTIVO.-EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN O QUIEN TENGA RANGO SIMILAR.

3. SECRETARIO EJECUTIVO.- EL RESPONSABLE-DIRECTO DE ADQUISICIONES.
4. VOCALES.- LOS RESPONSABLES DIRECTOS DE LAS ÁREAS DE CONTRALORÍA O (FINANCIERA) ÁREA TÉCNICA, PLANEACIÓN, PRODUCCIÓN (SI EXISTE) ALMACENES Y DE OTRAS-ÁREAS QUE SE JUZGUEN ESTRICTAMENTE - - INDISPENSABLES.
5. ASESORES.- DE LAS SECRETARÍAS DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.

LA NORMATIVIDAD EXISTENTE AL RESPECTO, NO CONTEMPLA LOS PUESTOS DE PRESIDENTE HONORARIO, NI SECRETARIO TÉCNICO, SIN EMBARGO, - EN LA PRACTICA SE NOMBRAN A ESTOS MIEMBROS DEL COMITÉ, ASIGNANDO COMO SECRETARIO TÉCNICO AL RESPONSABLE DIRECTO DE LOS SERVICIOS DE ASESORÍA Y/O CONTROL DEL ÁREA DE - ADQUISICIONES.

TAMBIÉN ESTÁN PREVISTAS LAS SUPLENCIAS, DE BIENDO SER DE LA SIGUIENTE MANERA:

PRESIDENTE EJECUTIVO.- SECRETARIO EJECUTIVO.
SECRETARIO EJECUTIVO.- SECRETARIO TÉCNICO.

DEBE EXISTIR LA ASISTENCIA DE 6 ÁREAS POR-LO MENOS, PARA CONSIDERAR QUE TIENE - - -- QUORUM, Y CON CUATRO ÁREAS EN EL CASO DE - SESIÓN EXTRAORDINARIA.

3.4.3 FUNCIONES

CON FUNDAMENTO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE, SE HA FACULTADO A LOS COMITÉS DE COMPRAS CON DIVERSAS FUNCIONES, PARA LO CUAL SE MENCIONA LA NORMATIVIDAD QUE ACTUALMENTE ESTÁ EN VIGOR.

- I. ARTÍCULO 12, 15, 16 Y 17 Y DEMÁS RELATIVOS A LA LEY SOBRE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES (DIARIO OFICIAL 8 DE FEBRERO DE 1985)

- II. ACUERDO QUE FIJA LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE COMPRAS Y DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS MIXTAS DE ABASTECIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (DIARIO OFICIAL 13 DE OCTUBRE DE 1980).

- III. NORMAS GENERALES PARA LA ADQUISICIÓN DE MERCANCÍAS, MATERIAS PRIMAS Y BIENES MUEBLES QUE REALIZAN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (DIARIO OFICIAL 29 DE NOVIEMBRE DE 1980).

- IV. NORMA DE CONCURSO PARA LA ADQUISICIÓN DE MERCANCÍAS, MATERIAS PRIMAS Y BIENES MUEBLES (DIARIO OFICIAL 15 DE OCTUBRE DE 1980).

- V. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN LA PARTE RELATIVA A CADA DEPENDENCIA Ó ENTIDAD.
- VI. PRIMERAS NORMAS COMPLEMENTARIAS SOBRE ADQUISICIONES Y ALMACENES (DIARIO OFICIAL 11 DE JULIO DE 1983)
- VII. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE ALMACENES DE CADA DEPENDENCIA Ó ENTIDAD, DE ACUERDO A LA PUBLICACIÓN DEL DIARIO OFICIAL DEL 21 DE JUNIO DE 1988, QUE SEÑALA LA OBLIGACIÓN DE QUE CADA -- UNA DE ELLAS, ELABORE EL SUYO PROPIO.

LAS FUNCIONES QUE TIENE ASIGNADAS SON LAS SIGUIENTES:

- A) DIFUNDIR A LAS ÁREAS Y A LOS PROVEEDORES - LA NORMATIVIDAD EN VIGOR, RELACIONADA CON LAS ADQUISICIONES Y LOS ALMACENES.
- B) APLICAR LA NORMATIVIDAD CITADA.
- C) CONTRIBUIR A LA ELABORACIÓN Y VIGILANCIA - DE LAS NORMAS QUE REGULEN LOS SISTEMAS DE ADQUISICIONES, CONTRATACION DE SERVICIOS, EL FUNCIONAMIENTO Y CONTROL DE LOS ALMACENES, ASÍ COMO TODO LO RELACIONADO CON LOS BIENES MUEBLES DE LA DEPENDENCIA Ó ENTIDAD.

- D) PROPONER A LAS SECRETARÍAS DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO Y/O CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, TODAS AQUELLAS MEJORAS A LOS SISTEMAS ACTUALMENTE EN VIGOR, EN RELACIÓN CON ADQUISICIONES Y ALMACENES.
- E) SOMETER A CUALQUIERA DE LAS SECRETARÍAS YA CITADAS, LOS CASOS NO PREVISTOS EN LA LEY, O EN CUALQUIER NORMA, DE ACUERDO A LA COMPETENCIA DE LA MISMA.
- F) PROPORCIONAR SU OPINIÓN EN LOS ASUNTOS QUE LE SEAN ENVIADOS A CONSULTA, RESPECTO A ADQUISICIONES Y ALMACENES.
- G) AUTORIZAR LOS MANUALES DE OPERACIÓN RELATIVOS A LOS SISTEMAS DE OPERACIÓN Y CONTROL DE ADQUISICIONES Y ALMACENES, PREVIO DICTAMEN DE LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO.
- H) ELABORAR E IMPLANTAR DISPOSICIONES QUE AYUDEN AL MEJOR CONTROL U OPERACIÓN DE ADQUISICIONES Y ALMACENES, RESPETANDO LA LEGISLACIÓN VIGENTE.
- I) DEBERÁ DEFINIR LA POLÍTICA PARA EL PAGO DE LOS PROVEEDORES.

- J) DEBERÁ DEFINIR LA POLÍTICA DE AC-
TUACIÓN, CON RESPECTO A LAS COM--
PRAS REALIZADAS FUERA DEL ÁREA DE
ADQUISICIONES ASÍ COMO LOS MONTOS
AUTORIZADOS PARA TAL FIN.

- K) ORGANIZAR LAS ÁREAS DE ADQUISICIO
NES QUE SEAN NECESARIAS Y APROBAR
EL FOLLETO EXPLICATIVO SOBRE EL -
PARTICULAR QUE DEBERÁ SER DIFUNDI
DO ENTRE LOS PROVEEDORES.

- L) INTEGRAR LOS COMITÉS Y SUBCOMITÉS
QUE SE CREAN CONVENIENTES TANTO -
FORÁNEOS, COMO POR FUNCIONES ESPE
CÍFICAS.

- M) PROGRAMAR LAS ADQUISICIONES A REA
LIZAR DURANTE UN EJERCICIO FISCAL
ENVIANDOLAS A LA SECRETARÍA DE CO
MERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.

- N) ESTABLECER CADA AÑO LAS METAS A -
ALCANZAR RELACIONADAS CON LAS AD-
QUISICIONES DURANTE CADA EJERCI--
CIO FISCAL.

- N) NEGOCIAR LOS CASOS IMPORTANTES DE
ADQUISICIONES.

- O) AUTORIZAR LA CELEBRACIÓN DE CON--
CURSO Y LA EXENCIÓN PARA LA NO CE
LEBRACIÓN.

- P) VIGILAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO-
DE CONTROL DE CALIDAD.
- Q) VIGILAR LA ADECUADA OPERACIÓN DE --
LOS ALMACENES.
- R) AUTORIZAR LOS CONTRATOS DE SERVI---
CIOS Y SEGUROS.
- S) VIGILAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUES-
TO DESTINADO A ADQUISICIONES Y ALMA
CENES.
- T) VIGILAR QUE SE CUMPLAN LAS CONDICIO
NES DE PAGO.
- U) ESTUDIAR LOS INFORMES TRIMESTRALES-
QUE PRESENTE EL SECRETARIO EJECUTI-
VO.
- V) FOMENTAR LA COMUNICACIÓN HACIA LAS-
AUTORIDADES Y ÓRGANOS DE LA DEPEN--
DENCIA O ENTIDAD EN MATERIA DE AD--
QUISICIONES Y ALMACENES.
- W) DEBERÁN VIGILAR Y PROMOVER LA RACIO
NAL UTILIZACIÓN DE LOS EQUIPOS DE -
INFORMÁTICA.
- X) AUTORIZAR LA ADQUISICIÓN O VENTA DE
BIENES USADOS, PREVIO AVALUO DE LA-
SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESU-
PUESTO.

- Y) EN GENERAL VIGILAR, PROMOVER Y AUTORIZAR TODOS AQUELLOS CASOS NO PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN MATERIA DE ADQUISICIONES.

ESTAS FUNCIONES DEBERÁN ENTENDERSE COMO EJEMPLIFICATIVAS, Y NO COMO LIMITATIVAS, EN VIRTUD DE QUE POR TRATARSE DE UN CUERPO COLEGIADO, PUEDE ORGANIZAR, ELABORAR, MODIFICAR O CANCELAR CUALQUIER ORDENAMIENTO DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, Ó EN EL CASO DE LAS NORMAS QUE EXPIDE LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, TAMBIÉN PODRÁ INTERPRETAR LA APLICACIÓN QUE DEBERÁ DARSE A ÉSTAS.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE ALGUNAS SITUACIONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE SE PRESENTAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIONES DEL ESTADO MEXICANO.

DESPUÉS DE HABER EXPUESTO EL PRESENTE TRABAJO, PROCEDEREMOS A RECAPITULAR SOBRE CADA FIGURA JURÍDICA EN LO ESPECIAL, - EN RAZÓN DE QUE ES NECESARIO RECOPIRAR TODAS Y CADA UNA DE LAS FORMAS DE ADQUISICIÓN QUE TIENE EL ESTADO, DE ESTA MANERA PODRÍA RESULTAR MAS FÁCIL ACTUALIZAR LA LEGISLACIÓN QUE EXISTE ACTUALMENTE.

EL DERECHO COMO TODAS LAS RAMAS DEL CONOCIMIENTO HUMANO, - TAMBIÉN DEBE SER DINÁMICO, PORQUE CON EL AVANCE DE LA TECNOLOGÍA MODERNA LAS NORMAS PUEDEN QUEDAR ANACRÓNICAS Y NO RESPONDER A LAS NECESIDADES DEL PAÍS QUE ES UNO DE LOS OBJETIVOS DEL DERECHO.

AL QUEDAR FUERA DE REALIDAD, NO PODRÍA REGULAR ADECUADAMENTE LAS RELACIONES ENTRE TODOS LOS CIUDADANOS Y LAS INSTITUCIONES, PROPICIANDO DESVENTAJAS QUE COMO RESULTADO, PRODUCIRÍA MUCHOS ABUSOS SOBRE LAS CLASES DESPROTEGIDAS, YA QUE COMO ES SABIDO, ÉSTAS NO CUENTAN CON LOS RECURSOS SUFICIENTES PARA CONTRARRESTAR EL EJERCICIO INJUSTO DE LOS ORDENAMIENTOS.

POR OTRA PARTE, TAMBIÉN SE PODRÍA LEGISLAR DE OTRA MANERA, AL REUNIR EN UN SÓLO DOCUMENTO TODOS LOS TIPOS DE ADQUISICIÓN QUE TIENE EL ESTADO, PUDIÉNDOSE REGLAMENTAR A CADA FIGURA JURÍDICA EN LO ESPECIAL, ASÍ NO IMPORTARÍA QUE SECRETARÍA DE ESTADO ESTUVIERA FACULTADA PARA SU APLICACIÓN, PORQUE COMO YA SE HA DICHO, EN CADA ADMINISTRACIÓN CAMBIAN -- LAS INSTITUCIONES Y SUS FACULTADES.

ESTOS CAMBIOS ORIGINAN QUE CADA VEZ QUE SUCEDEN, TAMBIÉN - SE MODIFIQUE LOS CRITERIOS DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA LEYES, QUE OCASIONA LA CREACIÓN DE NUEVAS Y DISTIN-

TAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES, EL CAMBIO DE COMPETENCIAS Ó DE FACULTADES EN EL NÚMERO QUE DECIDA EL NUEVO GRUPO DE GOBIERNO.

AL TENER REUNIDAS TODAS LAS FORMAS DE ADQUISICIÓN DE UN DOCUMENTO, LA AUTORIDAD Y LOS GOBERNADOS NO TENDRÍAN DUDAS SOBRE QUE LEY DEBE DE APLICARSE AL SURGIR CUALQUIER OPERACIÓN Ó DIVERGENCIA PARA QUE EL ESTADO ADQUIERA BIENES ASÍ COMO TAMPOCO IMPORTARÍA QUE AUTORIDAD SERÍA COMPETENTE EN CADA CASO EN LO PARTICULAR.

COMO YA SE HA DICHO, EL CRITERIO DE APLICACIÓN EN CADA SECRETARÍA CAMBIA EN CADA ADMINISTRACIÓN GENERALMENTE, COMO POR EJEMPLO: LA EXTINTA SECRETARÍA DE PATRIMONIO NACIONAL FUÉ LA ENCARGADA DE REALIZAR Y VIGILAR LA COMPRA-VENTA DE LOS BIENES QUE REQUERÍA EL ESTADO MEXICANO, POSTERIORMENTE ESTA FUNCIÓN SE LE ENCOMENDÓ A LA ENTONCES SECRETARÍA DE COMERCIO, Y POR ÚLTIMO, ESTAS FACULTADES SE ENCUENTRAN DISEMINADAS EN DISTINTAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, LA FUNCIÓN NORMATIVA LA DESARROLLA LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, LA FUNCIÓN FISCALIZADORA LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN Y LA APLICACIÓN CONCRETA LA LLEVAN A CABO TODOS LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

ES CONVENIENTE ACLARAR QUE NO SE INCLUYEN A LAS DEPENDENCIAS QUE NORMAN LO ESPECÍFICO, SIN EMBARGO, ESTAS IDEAS SE EXPLICARÁN MÁS AMPLIAMENTE EN EL ESPACIO DEDICADO A CADA UNA DE LAS FORMAS DE ADQUISICIÓN QUE INTEGRAN ESTE TRABAJO; PORQUE TODAS HAN SIDO EXTRAÍDAS DE DIFERENTES NORMAS Y POR LO TANTO, TAMBIÉN SON DISTINTAS SUS PECULIARIDADES, LAS AUTORIDADES QUE LAS DESARROLLAN AL VIGILAR, INTERPRETAR Y APLICAR LAS LEYES RELATIVAS A ELLO.

PARA INICIAR, EN LO QUE CORRESPONDE A LA DONACIÓN, ES POSI

BLE DECIR QUE ES UNA FIGURA NETAMENTE CIVIL, Y QUE UNICA--
MENTE POR ACCIDENTE INTERVIENE EL ESTADO COMO SUJETO PASI--
VO, PUESTO QUE ES MUY ALEATORIO QUE ALGUNA PERSONA DONE --
PARTE DE SUS BIENES A LA NACIÓN.

LA MAYORÍA DE LAS PERSONAS TRATAN DE OBTENER UNA CONTRA--
PRESTACIÓN POR DESPOSEERSE DE ALGÚN BIEN, PERO EN LA DONA--
CIÓN, NO EXISTE ESTE TIPO DE PENSAMIENTOS, PORQUE EN ALGU--
NOS DE LOS CASOS, ES UTILIZADA PARA EVADIR LA APLICACIÓN
DE OTRO TIPO DE NORMAS, COMO ES EL CASO DE LAS FISCALES,-
QUE EN SU MOMENTO PUEDEN DEJAR DE SER APLICADAS AL EXIS--
TIR ALGUNA DONACIÓN "ALTRUISTA".

PARA MEJOR COMPRENSIÓN, PROCEDEREMOS A EJEMPLIFICAR LO SI
GUIENTE: EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE APLICA LA SECRETA--
RIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, GRAVA LOS INGRESOS QUE
OBTIENE LAS PERSONAS Y LAS EMPRESAS, DE TAL MANERA QUE A
MAYORES INGRESOS, MAYOR SERÁ LA CANTIDAD A PAGAR POR DI--
CHO IMPUESTO, SIN EMBARGO, LA DONACIÓN ES UNA DE LAS CAU--
SAS QUE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACEPTA COMO --
DEDUCIBLE.

SI BIEN LA DONACIÓN ES DEDUCIBLE DE IMPUESTOS, QUE MAYOR
GARANTÍA PODRÍA OBTENER ALGUNA PERSONA SI DONA PARTE DE
SUS BIENES AL ESTADO, QUE ES UN ENTE QUE POR EXCELENCIA
NO REQUIERE DE AUTORIZACIÓN FISCAL PARA ACEPTAR DONACIO--
NES.

EN EL EJEMPLO QUE HEMOS CITADO, SE DEDUCE QUE SE TRATA -
DE UNA DONACIÓN EN DINERO, QUE EN ESTE CASO SE PUEDE HA--
CER POR MEDIO DE CUALQUIER DEPENDENCIA Ó ENTIDAD, LO MIS--
MO OCURRE TRATANDOSE DE BIENES MUEBLES Ó MATERIAS PRIMAS
SI SE DEDICAN A ALGUNA DE LAS RAMAS DE LA PRODUCCIÓN, PE--
RO EN EL CASO DE QUE SEAN BIENES INMUEBLES, LA SECRETA--
RIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA ES LA ENCARGADA DE

CONTROLAR LOS INVENTARIOS DE INMUEBLES DE LA NACIÓN.

DE IGUAL MANERA QUE EXISTE UN CONTROL PARA LOS INMUEBLES, TAMBIÉN PODRÍA EXISTIR UN REGISTRO PARA LAS DONACIONES -- QUE EN ESPECIE, EFECTIVO O BIENES MUEBLES HAGAN LOS PARTICULARES, PORQUE ACTUALMENTE EXISTE LIBERALIDAD EN LA RECEPCIÓN DE ESTO; EN ESTAS CONDICIONES PODRÍA IMPLEMENTARSE UNA OFICINA EN LA SECRETARÍA DE HACIENDA QUE CONTROLARA TODOS LOS REGISTROS DE DONACIONES QUE RECIBA LA NACIÓN AL IMPONER LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR DE ELLO A TODAS LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

EN EL CASO DE LAS ADQUISICIONES REGULADAS POR EL DERECHO PRIVADO, TAMBIÉN TENEMOS A LAS HERENCIAS Y LOS LEGADOS, -- QUE COMO LA DONACIÓN, AUMENTAN LOS BIENES DEL ESTADO, PARTIENDO DEL CAUDAL DE LOS GOBERNADOS, CON OTRAS CARACTERÍSTICAS QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN.

COMO EN EL CASO DE LA DONACIÓN, EL QUE UNA PERSONA HEREDA Ú OTORQUE UN LEGADO AL ESTADO, OBEDECE A CAUSAS MUY CIRCUNSTANCIALES Y PARTICULARES, ES DECIR, EN EL CASO DE LAS HERENCIAS, ES MÁS FRECUENTE QUE EL ESTADO ADQUIERA BIENES PORQUE MUCHAS PERSONAS HACEN CASO OMISO PARA OTORGAR EL RESPECTIVO TESTAMENTO PARA ORDENAR QUE POSESIONES SERÁN TRANSMITIDAS A OTRAS PERSONAS.

ES MÁS COMÚN QUE SEAN DENUNCIADOS LOS INTESTADOS, Ó SEA -- LA MUERTE DE UNA PERSONA SIN DEJAR TESTAMENTO, EN QUE ALGÚN PARIENTE SE SIENTA CON DERECHOS SOBRE LA MASA HEREDITARIA Y QUE AL NO COMPROBAR EL PARENTESCO QUE DECÍA TENER LOS BIENES PASAN A PODER DEL ESTADO.

OTRO DE LOS ELEMENTOS QUE HACEN MAYOR INCIDENCIA PARA QUE EL ESTADO ADQUIERA BIENES A TRAVÉS DE LOS INTESTADOS, RA-

DICA EN LA PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS JUICIOS SUCESORIOS, PORQUE A SU VEZ, ESTA INSTITUCIÓN VIGILARÁ LA CORRECTA LINEA DEL PARENTESCO ADUCIDA POR LOS CONCURRENTES A LA SUCESIÓN Y EN EL CASO DE QUE CONSIDERE QUE NO FUÉ DEBIDAMENTE DEMOSTRADA, PROCEDERÁ A DEFENDER LOS DERECHOS DE LA NACIÓN.

OTRA DE LAS INSTITUCIONES QUE VIGILA LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS BIENES DEL DE CUJUS EN LOS JUICIOS SUCESORIOS ES LA BENEFICENCIA PÚBLICA, PORQUE AL ENCARGARSE DE ADMINISTRAR ESTE PATRIMONIO, SE DESCUENTA POR ADELANTADO LOS BENEFICIOS QUE RECIBE LA COMUNIDAD.

EL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA ACTUALMENTE SE ENCUENTRA ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SALUD Y QUE JUNTO CON LA LOTERÍA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA Y LOS PRONÓSTICOS PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA, PROVEEN DE RECURSOS ECONÓMICOS A CADA UNO DE LOS PRINCIPALES PROGRAMAS Y FUNCIONES QUE TIENE A SU CARGO EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA: PROPORCIONAR LOS SERVICIOS DE SALUD A LA POBLACIÓN DE LA NACIÓN.

EN LO CONCERNIENTE A LOS LEGADOS, LOS PARTICULARES LOS OTORGAN POR CONCIENCIA PROPIA, PUESTO QUE MUCHAS VECES PONDERAN LAS NECESIDADES QUE TIENE EL ESTADO PARA ATENDER A LOS CIUDADANOS Y CON UN GESTO PÓSTUMO, PRETENDEN AYUDAR EN ESTA GRAN RESPONSABILIDAD.

OTRAS VECES, LAS MÁS, EL AUTOR DEL LEGADO DECIDE OTORGARLO EN FAVOR DEL ESTADO, CON LA INTENCIÓN DE NO BENEFICIAR A NINGUNA PERSONA EN CIERTOS CASOS Ó CIRCUNSTANCIAS, ESTO QUIERE DECIR QUE EL OTORGAR UN LEGADO ES UN ACTO DE PROFUNDA Y TOTAL CONCIENCIA, QUE NO REVISTE ACCIDENTE U OMISIÓN PARA QUE EL ESTADO SEA BENEFICIARIO DE ESTE ACTO, --

SINO QUE ES LA ÚLTIMA DECISIÓN DEL AUTOR PARA QUE LA NA--
CIÓN OBTENGA UN BENEFICIO EN REPRESENTACIÓN DEL PUEBLO.

NORMALMENTE LOS LEGADOS QUE SE OTORGAN EN FAVOR DEL ÉSTA--
DO TRAEN APAREJADA UNA CARGA, PARA DAR UNA OPORTUNIDAD A
LOS FAMILIARES DEL AUTOR, ESTO SIGNIFICA QUE EN EL CASO -
DE NO SER CUMPLIDA LA CONDICIÓN IMPUESTA, LOS DEMÁS INTE--
RESADOS SOLICITARÁN LA ANULACIÓN DE DICHO LEGADO, QUE PO--
DRÁ SER DENUNCIADO EN LA VÍA LEGAL, ES DECIR, SE PODRÍA -
ABRIR LA SUCESIÓN EN EL CASO DE NO DEJAR BENEFICIARIOS -
DE LOS BIENES QUE COMPUSIERON EL LEGADO.

A MANERA DE EJEMPLO, SUPONGAMOS QUE UNA PERSONA DEJÓ EN -
LEGADO A LA SECRETARÍA DE SALUD UN TERRENO, CON LA CONDI--
CIÓN DE QUE DEBÍA CONSTRUIRSE UN HOSPITAL EN DICHO SITIO,
Y QUE EN CASO DE QUE NO SE CUMPLIERA ESTA CONDICIÓN EN EL
TÉRMINO DE DIEZ AÑOS, ESTE PREDIO PASARÁ A LOS HIJOS DEL
AUTOR; SÍ PASADOS LOS DIEZ AÑOS NO SE HIBIERE CONSTRUÍDO
EL HOSPITAL SOLICITADO, ENTONCES QUEDARÁ ABIERTA LA REVO--
CACIÓN DEL LEGADO EN CUESTIÓN.

COMO SE PUEDE APRECIAR, ESTAS FIGURAS SON PERFECCIONADAS
POR LA VOLUNTAD PURA Y SIMPLE DE LOS PARTICULARES, POR --
QUE NO EXISTE UNA CARGA U OBLIGACIÓN PARA SATISFACER LOS
REQUISITOS QUE MARCA LA LEY, ES DECIR, DENTRO DE LOS ORDE--
NAMIENTOS EXPEDIDOS PARA REGULAR LAS RELACIONES ENTRE LOS
PARTICULARES, NO EXISTE NINGUNA NORMA QUE OBLIGUE A LAS
PERSONAS A DEJAR SUS BIENES AL ESTADO.

PARA EL CASO DE LA DONACIÓN SE PREVEÉ LA REVOCACIÓN DE LA
MISMA EN EL SUPUESTO DE QUE HAYA INGRATITUD POR PARTE DEL
DONATARIO, PERO EN LO QUE TOCA AL ÉSTADO NO PUEDE APLICAR
SE COMO TAL, EL HECHO DE COBRAR LOS IMPUESTOS O LAS CAR--
GAS ESTABLECIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS GOBERNADOS,
PORQUE ES MAYOR EL BENEFICIO QUE SE OBTIENE - - - - -

CON LAS OBLIGACIONES FISCALES, QUE CON EL VALOR DE CUALQUIER TIPO DE DONACIÓN.

UNA VEZ ANALIZADOS LOS MODOS DE ADQUIRIR BIENES POR PARTE DEL ESTADO EN EL DERECHO PRIVADO, PASAREMOS A ESTUDIAR LAS FIGURAS QUE SE ENCUENTRAN COMPRENDIDAS EN EL DERECHO PÚBLICO, LAS CUALES SE DIFERENCIAN DE LAS OTRAS EN EL DESEO -- ABIERTO Y MANIFIESTO POR PARTE DEL ESTADO PARA ADQUIRIR -- LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES.

EXISTEN DIVERSAS CAUSAS PARA DESPOSEER A LOS GOBERNADOS DE LOS BIENES QUE TIENEN, PERO EN TODOS LOS CASOS SE ANTEPONE EL BIENESTAR DE LA COLECTIVIDAD, A LOS DERECHOS QUE OTORGA LA PROPIEDAD PRIVADA, TODA VEZ QUE EL PRINCIPAL BIEN -- QUE SE TUTELA CON ESTO ES EL INTERÉS PÚBLICO.

COMO PRIMERA FIGURA JURÍDICA A TRATAR, TENEMOS A LA EXPROPIACIÓN, QUE POR MEDIO DE LA CUAL SE QUITA LA PROPIEDAD A LOS PARTICULARES, A CAMBIO DE UNA INDEMNIZACIÓN, POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA; YA QUE LOS BIENES EXPROPIADOS LE SERVIRÁN AL ESTADO PARA LA CONSECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS COMUNITARIOS QUE SE HAN ESTABLECIDO.

PARA ESTA FIGURA, NO ES NECESARIO QUE SE AGOTE EL DERECHO DE JUICIO PREVIO PARA QUE SE LLEVE A CABO EL TRASLADO DE LA PROPIEDAD, SINO QUE LO ÚNICO QUE PUEDE UTILIZAR EL PARTICULAR EN SU DEFENSA ES QUE SEAN AGOTADAS LAS FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y UNA DE ELLAS ES SATISFACER EL INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA LA LEY FEDERAL DE LA EXPROPIACIÓN.

EXISTEN OTRAS CAUSAS DE INTERÉS PÚBLICO CONTENIDAS EN DISTINTAS LEGISLACIONES QUE REGULAN LAS ACTIVIDADES O POSESIONES ECONÓMICAS DE LA NACIÓN, Ó LAS ACTIVIDADES ENCAMI-

NADAS A SATISFACER ALGÚN PROGRAMA DE ACTIVIDADES ENCOMENDADO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN ESTOS CASOS SE OTORGA - PRIORITY A LA EDUCACIÓN, PROPORCIONAR SERVICIOS DE SALUD A LA POBLACIÓN, PROCURACIÓN DE JUSTICIA, VIGILAR Y CUIDAR LOS USOS Y APROVECHAMIENTOS DE BOSQUES, AGUAS, SUELOS, - - ETC.

LAS NORMAS QUE TUTELAN ESTOS BIENES JURÍDICOS, MUCHAS VECES ES MÁS ESTRUCTURA E INFLEXIBLE QUE EL CRITERIO DE CUALQUIER JUEZ, PORQUE SON PREVISTAS PARA SITUACIONES MUY GENERALES, NO ASÍ EL PARECER DE LOS JUECES, QUE AL RESOLVER LOS JUICIOS, ÚNICAMENTE TIENEN A SU VISTA EL CASO PARTICULAR A RESOLVER.

LEYES COMO LA GENERAL DE SALUD, FEDERAL DE AGUAS, DE LA - REFORMA AGRARIA, TIENEN PREVISTAS MUCHAS DE CAUSAS QUE IMPONE EL INTERÉS PÚBLICO, BENEFICIANDO CON ELLO, A GRANDES SECTORES DE LA POBLACIÓN, ADEMÁS PROPORCIONA UN MODO MÁS TRANSPARENTE EN EL EJERCICIO DE ESTA FACULTAD.

PASEMOS AHORA A REVISAR A LA CONFISCACIÓN, QUE COMO SE HA DICHO, ES UNA REMINISCENCIA DE LA ÉPOCA FEUDAL, YA QUE SE DESPOSEE AL PARTICULAR DE SUS BIENES SIN NINGÚN MOTIVO -- JUSTIFICADO Y SIN DERECHO ALGUNO, TODA VEZ QUE SE TRATA - DE UNA POTESTAD DEL GOBERNANTE.

COMO ESTA FIGURA NO TIENE ANTECEDENTES DE LEGALIDAD, EN - NUESTROS DÍAS ESTA PROSCRITA DEL DERECHO MEXICANO, PORQUE SE PRESTA A QUE EL TITULAR DEL PODER DENTRO DEL ESTADO; - SE PROVEA DE BIENES SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL DE POR MEDIO, Y TAMPOCO TIENE QUE JUSTIFICAR SU ACTITUD O ACCIÓN, PORQUE COMO YA SE EXPLICÓ, LA EJECUCIÓN Y PREVISIÓN SE DESARROLLA EN EL CAMPO DEL HECHO.

ESTA FIGURA ES TOTALMENTE DETESTABLE, QUE NO SE ENCUENTRA INSERTA EN NINGUNA PARTE DEL DERECHO, Y EN EL CASO DE ESTARLO, SE PRESTARÍA A QUE LOS PARTICULARES FUERAN DESPOSEIDOS DE SUS BIENES CON EL PRETEXTO DE BENEFICIOS A LA COLECTIVIDAD, PERO UNICAMENTE Y SEGURAMENTE, ESTARÍAN DISPUESTOS PARA SATISFACER LA VANIDAD, EL EGO Y LOS DESEOS DEL GOBERNANTE EN TURNO.

COMO SE PUEDE APRECIAR, LA CONFISCACIÓN NO SATISFACE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE ESTAN CONTENIDOS EN NUESTRA CARTA MAGNA, PORQUE NO SE DESPOSEE DE LOS BIENES SIN JUICIO PREVIO, NO SE PAGA NINGUNA INDEMNIZACIÓN, NO SE OBTIENE EL BENEFICIO COLECTIVO, NO SE AGOTA NINGÚN PROCEDIMIENTO, AL NO EXISTIR ÉSTE, EN SÍNTESIS, NO ES PRODUCTO DEL DERECHO, PERO SE HA TRATADO A MANERA DE COMPLETAR EL PRESENTE ESTUDIO.

OTRA DE LAS FIGURAS QUE ANTEPONEN EL INTERÉS DE LA COMUNIDAD SOBRE EL PARTICULAR ES LA NACIONALIZACIÓN, YA QUE EL ESTADO TAMBIÉN DEBE PROTEGER LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS QUE TRAEN GRANDES BENEFICIOS A LA NACIÓN, PUESTO QUE SE HA ENFOCADO PARA LA RECUPERACIÓN DE DISTINTAS RAMAS DE LA PRODUCCIÓN QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DE LOS PARTICULARES.

EN ESTAS CONDICIONES SE OBSERVA QUE LA TRANSFERENCIA DE LOS SERVICIOS, BIENES Ó ACTIVIDADES DEL PARTICULAR HACIA EL ESTADO, ES DE UNA MANERA DEFINITIVA Y QUE SE DEBERÁ ESTAR A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE SE ENCUENTREN PREVISTOS EN LAS LEYES.

SE HA VISTO EN OCASIONES ANTERIORES, QUE AL SER EXPLOTADAS DISTINTAS RAMAS DE LA PRODUCCIÓN POR PARTICULARES, EL ESTADO AL VELAR POR LA COLECTIVIDAD, ASIGNA PARA SÍ ESTAS RAMAS, PARA PODER SEGUIR EJERCIENDO LA SOBERANÍA

QUE ES UTILIZADA PARA OBTENER LOS GRANDES LOGROS ECONÓMICOS DE LA NACIÓN.

AL EXPEDIRSE EL DECRETO RELATIVO A LA NACIONALIZACIÓN DE BIENES, ACTIVIDAD O SERVICIO DE QUE SE TRATE, SE PUEDE ANALIZAR EL PERJUICIO QUE TAMBIÉN SE CAUSA AL PARTICULAR - QUE ES DESPOSEIDO DE ELLOS, EN ESTE CASO SE PREVEÉ EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN, LO CUAL NO ES OBLIGATORIO, SINO QUE DEBE ESTAR INCLUIDO EN EL DECRETO QUE ORIGINA A LA FIGURA QUE TRATAMOS.

EL ELEMENTO DE LA INDEMNIZACIÓN, ES UNA DE LAS DIFERENCIAS ENTRE LA NACIONALIZACIÓN Y LA EXPROPIACIÓN, PUESTO - QUE MIENTRAS EN UNO ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL ESTADO, EN EL OTRO ES UNA OBLIGACIÓN QUE LE HA SIDO IMPUESTA POR MANDAMIENTO EXPRESO DE LA LEY.

DENTRO DEL ESTUDIO QUE SE HA VENIDO DESARROLLANDO, LE CORRESPONDE EL TURNO AL DECOMISO, EL CUAL ES UNA FIGURA EXTRAÍDA DEL DERECHO PENAL; PORQUE SÓLO ES POSIBLE APLICARLA EN EL CASO DE LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO, SE PODRÍA DECIR QUE ES UNA SANCIÓN DEL ESTADO HACIA EL PARTICULAR - POR HABER TRASGREDIDO LA NORMA PENAL.

SE DICE QUE ES CASTIGO PORQUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN - PENAL SOBRE LOS BIENES, SÓLO SE OBSERVA EN EL CASO DE QUE EXISTA VOLUNTAD DEL PROPIETARIO Ó POSEEDOR PARA LA REALIZACIÓN DEL ILÍCITO, ES DECIR, SI EL POSEEDOR NO SUPO QUE SUS BIENES SERÍAN UTILIZADOS PARA LA CONSUMACIÓN DEL DELITO O LA TENTATIVA EN CUESTIÓN, ENTONCES NO SE DEBERÁ APLICAR EL DECOMISO.

SE DEBERÁ ESTAR ATENTO A EL EJERCICIO DE ESTA FORMA DE - ADQUISICIÓN, PUESTO QUE EXISTEN CASOS EN QUE NO FUÉ COMPROBADA LA VOLUNTAD DEL PARTICULAR PARA USAR SUS BIENES

EN LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO, Y SIN EMBARGO LOS ENCAR-
GADOS DE LA PROCURACIÓN DE LA JUSTICIA, DESPOSEEN DE ÉSTOS
ARGUMENTANDO QUE SON EL CUERPO DEL DELITO, EN ESTE CASO SE
PUEDE APRECIAR UN TÍPICO CASO DE CONFISCACIÓN, SI LOS BIE-
NES INGRESARON AL PATRIMONIO DE LA NACIÓN, PERO SI QUEDA--
RON EN MANOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, SERÁ UN ROBO FLA--
GRANTE, INDEPENDIEMENTE DEL ABUSO DE AUTORIDAD, POR LO
CUAL ES POSIBLE RECUPERAR ESTOS BIENES.

SIGUIENDO EL ORDEN DEL PRESENTE TRABAJO, A CONTINUACIÓN VE
REMOS LA REQUISICIÓN, QUE ES UN MEDIO PARA PROCURARSE BIE-
NES DE LOS PARTICULARES POR PARTE DEL ESTADO. ÉSTA FIGURA
SE HA UTILIZADO PARA ENFRENTAR GRAVES CALAMIDADES EN SITUA-
CIONES DE EMERGENCIA, COMO LO PODRÍAN SER LAS EPIDEMIAS, -
LOS DESASTRES NATURALES, LAS GUERRAS, ETC.

ES MUY DIFÍCIL PARA EL ESTADO ABASTECER CON BIENES PROPIOS
A LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENEN PARA COMBATIR LAS GRAN-
DES CONTINGENCIAS QUE ACONTECEN EN UN MOMENTO DADO, TODA -
VEZ QUE SON CALAMIDADES NO PREVISIBLES Y QUE EN CIERTAS --
CIRCUNSTANCIAS, HASTA LOS PROPIOS PARTICULARES SE OFRECEN
COMO VOLUNTARIOS.

AL OCURRIR ESTAS DESGRACIAS, ES IMPOSIBLE LEVANTAR UN IN--
VENTARIO CON TODO LO QUE SE REQUISA, PORQUE COMO SE HA DI-
CHO, HASTA LOS PARTICULARES ACUDEN EN AUXILIO DEL MISMO --
PUEBLO CON BIENES PROPIOS Y AJENOS, QUE ALGUNA OTRA PERSO-
NA PROPORCIONÓ CON LAS MEJORES INTENCIONES Ó PARA EL ATA--
QUE OPORTUNO DE LA URGENCIA, ESTOS BIENES FUERON TOMADOS Y
UTILIZADOS PARA HACER FRENTE A LAS CIRCUNSTANCIAS.

OTRO DE LOS USOS DE LA REQUISICIÓN CONSISTE EN ASEGURAR --
EL DESEMPEÑO DE LOS PRINCIPALES SERVICIOS PÚBLICOS, ES DE-
CIR, SE DEBE EVITAR LA INTERRUPCIÓN DE LOS SERVICIOS QUE -

SON DE VITAL IMPORTANCIA PARA EL ESTADO, QUE ES EL ENCARGADO DE PROPORCIONARLOS A LA POBLACIÓN.

PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA NACIÓN, EXISTEN SERVICIOS QUE NO DEBEN DETENERSE, PORQUE ELLO IMPLICARÍA GRANDES PÉRDIDAS EN VIDAS O ECONÓMICAS, POR LO CUAL EL ESTADO NO DEBE PERMITIR LA SUSPENSIÓN DE SERVICIOS TALES COMO EL CORREO, LOS TELÉFONOS, EL TELÉGRAFO, LA NAVEGACIÓN AÉREA Ó MARITIMA, LA ATENCIÓN DE LOS ENFERMOS, LA CIRCULACIÓN POR LAS CARRETERAS, ETC.

POR ÚLTIMO TENEMOS A LA COMPRA-VENTA, QUE ES LA FIGURA QUE PROCEDEREMOS A EXAMINAR, PUESTO COMO SE DIJO EN LA PARTE RELATIVA EN ESTE TRABAJO, NO SE EXPIDIERON LAS LEYES QUE REGLAMENTAN ESTA MANERA DE ADQUISICIÓN PARA REGULAR LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y SUS PROVEEDORES, SINO QUE FUERON EMITIDAS PARA BUSCAR LA MEJOR APLICACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS.

AL ANALIZAR ESTA IDEA, SE APRECIAN GRANDES DIFERENCIAS ENTRE AMBAS PARTES, PORQUE EN UNA RELACIÓN IDÉNTICA ENTRE LOS PARTICULARES, EXISTE IGUALDAD ENTRE DEBERES Y DERECHOS, SIN EMBARGO EL ESTADO EN SUS RELACIONES COMERCIALES TIENE PREFERENCIA FRENTE A SUS PROVEEDORES, AL UTILIZAR CLAÚSULAS EN SUS CONTRATOS Y PEDIDOS QUE SON LEONINAS CON LOS INDUSTRIALES Y COMERCIANTES QUE LES SURTEN BIENES Ó SERVICIOS.

ESTO SE DESPRENDE AL VER QUE EL PARTICULAR DEBE PAGAR SANCIONES ECONÓMICAS POR NO SURTIR EN TIEMPO, Ó QUE DEBE GARANTIZAR LA CALIDAD DE SUS PRODUCTOS Ó LA ENTREGA DE LOS MISMOS, Y EN CONTRA PARTIDA EL ESTADO NO DEBE GARANTIZAR NINGÚN PEDIDO Ó CONTRATO, HASTA EN EL CASO DE SER PROVEEDOR, NO PAGA SANCIONES, PUEDE CANCELAR SUS COMPROMISOS SIN NINGUNA RESPONSABILIDAD, ETC.

EN ESTAS CONDICIONES NO PUEDE HABLARSE DE IGUALDAD EN LAS RELACIONES COMERCIALES, PORQUE EL MOTIVO DE TENER NORMAS CON ESPIRITÚ AUTOPROTECCIONISTAS, SE HA ADUCIDO EL INTERÉS PÚBLICO, EN RAZÓN DE QUE LOS RECURSOS ECONÓMICOS QUE SE UTILIZAN NO PERTENECEN AL ESTADO, SINO AL PUEBLO PARA ATENDER LAS NECESIDADES QUE DEMANDA.

AL CONSTITUIRSE COMO ADMINISTRADOR, EL ESTADO SE SITÚA EN OTRA PARTE DEL DERECHO, Y CONSIDERANDO QUE POR SU PROPIA PERSONALIDAD Y AL AUMENTARLE ESTA CALIDAD, LA OPERACIÓN DE COMPRA-VENTA SE TRANSFORMA EN UNA FIGURA QUE DEBERÁ COMPRENDER EL DERECHO PÚBLICO.

EL HECHO DE QUE EXISTA NORMATIVIDAD DISTINTA A LA QUE REGULA EL CÓDIGO CIVIL, CONSISTE EN LA TRANSPARENCIA QUE DEBEN DAR EN TODAS LAS OPERACIONES LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS DEL ESTADO, DEBIENDO CONSEGUIR LAS CONDICIONES MÁS VENTAJOSAS APROVECHANDO EL PODER DE COMPRA QUE TIENE POR LOS VOLÚMENES QUE MANEJA.

RETOMANDO LA IDEA ESBOZADA AL PRINCIPIO DE ESTAS CONCLUSIONES, SE PROPONE QUE SE LEGISLE Y EXPIDA LA LEY FEDERAL DE ADQUISICIONES, CUYO CONTENIDO SERÍA TODAS ESTAS FIGURAS QUE HEMOS ESTADO TRATANDO. AL REUNIR TODAS LAS FORMAS DE ADQUISICIÓN, SERÁ POSIBLE AGILIZAR LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, QUE ES OTRA DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO, OBTENIENDO GRANDES VENTAJAS CON ELLO

PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCEDIMIENTOS SE HARÁ NECESARIO EXPEDIR LOS REGLAMENTOS NECESARIOS, SIN TENER QUE RECURRIR A TANTAS LEYES PARA LA EXPLICACIÓN Y LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS, EN VIRTUD DE QUE ACTUALMENTE SE DEBE RECURRIR A LA LEY FUNDAMENTAL Y EN CASO DE NO SE ENCUENTRE PREVISTO EL ASUNTO QUE SE BUSCA, SE TIENE QUE BUSCAR EN

LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA, Y EN CASO DE NO ESTAR, SE USA - LA ANÁLOGÍA Y EN SU DEFECTO LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.

OTRA DE LAS VENTAJAS SERÍA EN SU ACTUALIZACIÓN, PUESTO QUE AL TRATARSE FIGURAS DINÁMICAS, AL CAMBIAR LA SITUACIÓN PREVISTA EN ESTA LEY, SERÁ POSIBLE REALIZAR EL CAMBIO DE MANERA SIMULTÁNEA Y SE DARÍA A CONOCER POR EL MISMO ÓRGANO DE INFORMACIÓN DEL ESTADO: EL DIARIO OFICIAL.

C O N C L U S I O N E S .

1. LAS ADQUISICIONES QUE REALIZA EL ESTADO MEXICANO SE ENCUENTRAN DIVIDIDAS EN LAS DOS RAMAS DEL DERECHO: LA DONACIÓN, LA HERENCIA Y EL LEGADO SON REGULADAS POR EL DERECHO PRIVADO, EN TANTO QUE LA EXPROPIACIÓN, LA CONFISCACIÓN, LA NACIONALIZACIÓN, EL DECOMISO, LA REQUISICIÓN Y LA COMPRA-VENTA SON MATERIA DEL DERECHO PUBLICO.
2. LA DONACIÓN, LA HERENCIA Y EL LEGADO SON FIGURAS JURÍDICAS QUE PREVEÉ EL DERECHO CIVIL, QUE ES EL CAMPO DONDE PREDOMINA LA VOLUNTAD DE LOS PARTICIPANTES, Y EN LO QUE SE REFIERE AL ESTADO, SE REQUIERE DE VOLUNTAD DE LOS PARTICULARES PARA QUE SE REALICE LA TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD EN FAVOR DE ÉSTE.
3. EN EL CASO DE LA EXPROPIACIÓN, LA CONFISCACIÓN, LA NACIONALIZACIÓN, EL DECOMISO Y LA REQUISICIÓN ÚNICAMENTE -- EXISTE LA VOLUNTAD DEL ESTADO PARA APROPIARSE DE LOS -- BIENES DE LOS PARTICULARES, CON LA CONDICIÓN EXCLUSIVA DE AGOTAR LAS FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.
4. EN EL CASO DE LA COMPRA-VENTA, CONCURREN LAS VOLUNTADES DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE ESTA FIGURA, PORQUE REÚNEN LAS CONDICIONES QUE SEÑALA LA DOCTRINA QUE SON: ESTAR DE ACUERDO EN OBJETO, -- CONSENTIMIENTO Y PRECIO.
5. PARA LOGRAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS FIGURAS DEL DERECHO PRIVADO, ES MENESTER QUE LOS ACTOS QUE LAS ORIGINAN SEAN LLEVADOS ANTE LA PRESENCIA DE UN NOTARIO; EN CAMBIO LAS QUE SON REGULADAS POR EL DERECHO PÚBLICO, SOLO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS ORDENAMIENTOS QUE SE -- PREVEÉN EN LAS LEYES DE CADA MATERIA.

6. EL DESARROLLO DE LA COMPRA-VENTA SE REALIZA CON LA INTERVENCIÓN EXCLUSIVA DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES, SIN QUE SEA NECESARIA LA PARTICIPACIÓN DE ALGÚN TERCERO EN DISCORDIA, TODA VEZ QUE LOS ÓRGANOS DE REGULACIÓN Y VIGILANCIA PERTENECEN AL PROPIO ESTADO, GARANTIZANDO SU ACTUACIÓN POR MEDIO DEL PROCEDIMIENTO DE LEGISLACIÓN Y VIGENCIA DE LAS LEYES.
7. LA PARTICIPACIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, EN EL CASO DE LAS ADQUISICIONES QUE LLEVA A CABO EL ESTADO, SE LIMITA A LAS INCONFORMIDADES QUE NO PUÉDEN RESOLVER LOS ÓRGANOS REVISORES DE ÉSTE Ó POR NO HABERSE REALIZADO LAS JUSTIFICACIONES QUE SE ARGUMENTARON PARA DESPOSEER A LOS GOBERNADOS DE SUS BIENES.
8. EN LAS FORMAS DE ADQUISICIÓN QUE SON REGULADAS POR NOMAS DEL DERECHO PÚBLICO, SE ENCUENTRA A LA UTILIDAD PÚBLICA COMO COMÚN DENOMINADOR, QUE ES EL CRITERIO DEL LEGISLADOR PLASMADO EN LA LEY QUE SE VA A APLICAR.
9. LAS NORMAS QUE HA EMITIDO EL ESTADO PROCURANDO REGULAR A SUS OPERACIONES DE COMPRA-VENTA, NO SE ENCAMINAN A BALANCEAR SUS RELACIONES COMERCIALES CON SUS PROVEEDORES, SINO QUE SU OBJETIVO ES VIGILAR Y CALIFICAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONE, SANCIONANDO LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN ESTE COMETIDO.

- 11.- A PESAR DE QUE LA DONACIÓN, LA HERENCIA Y EL LEGADO SEAN MATERIA DEL CÓDIGO CIVIL, AL SER EL ESTADO EL SUJETO PASIVO DE ÉSTAS, LA ESENCIA DE LAS OPERACIONES LAS DEBE CONVERTIR EN ACTOS DEL DERECHO PÚBLICO, TODA VEZ QUE SE PROTEGEN LOS INTERESES DE LA COLECTIVIDAD A TRAVÉS DE LOS ÓRGANOS QUE INTERVIENEN EN DICHAS FIGURAS.
- 12.- POR LA MULTITUD DE NORMAS EN DONDE SE REGLAMENTAN LAS FORMAS DE ADQUISICIÓN QUE LLEVA A CABO LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SE HACE NECESARIA LA REUNIÓN DE ÉSTAS EN UN SÓLO DOCUMENTO, QUE SE PROPONE LLEVE POR TÍTULO "LEY FEDERAL DE ADQUISICIONES", QUE INDICARÍA Y REGULARÍA TODOS LOS CASOS EN QUE EL ESTADO ADQUIERE BIENES DE CUALQUIER MANERA.
- 13.- EN LA ACTUALIDAD NO TODAS LAS LEYES TIENEN SU REGLAMENTO, POR LO CUAL, AL TENER REUNIDAS TODAS LAS FORMAS DE ADQUISICIÓN, FORZOSAMENTE SE TENDRÍA QUE INDICAR PORMENORIZADAMENTE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CADA CASO EN QUE EL ESTADO SEA EL BENEFICIARIO DE LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD.
- 14.- EL CONTAR CON UNA LEY DE ADQUISICIONES, ELIMINARÍA PARTE DE LA ACCIÓN LEGISLATIVA DEL PODER EJECUTIVO, PARA REGRESAR ESTA FUNCIÓN AL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE SERÍA EL ENCARGADO DE EMITIR LAS NORMAS, EN LUGAR DE LOS ÓRGANOS RECTORES DE LAS ADQUISICIONES DEL ESTADO.

B I B L I O G R A F I A .

1. AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO, CONTRATOS CIVILES, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1977, D.F.
2. ACOSTA ROMERO MIGUEL, TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1985, - - D.F.
3. BONNECASE, PRECIS DE DROIT CIVIL II PARIS, 1925, - FRANCE.
4. CARNELUTTI FRANCESCO, SISTEMA, DI DIRITTO PROCESUA LE CIVILE I ROME, 1932, ITALY.
5. CHAVEZ PADRÓN MARTHA, EL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1981, D.F.
6. CHIRINO CASTILLO JOEL, DERECHO CIVIL III CONTRATOS CIVILES, EDITORIAL JOÉL CHIRINOS CASTILLO, MÉXICO, 1986, D.F.
7. DUEZ ET. DE DEBEYRE, TRAITÉ DE DROIT ADMINISTRATIVE, EDITORIAL DALLOZ PARIS, FRANCE.
8. GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO, EL CÓDIGO PENAL COMENTADO, EDITORIAL PORRÚA, 1980 D.F.
9. LÓPEZ PORTILLO JOSÉ, GÉNESIS Y TEORÍA GENERAL DEL- ESTADO MODERNO, EDITORIAL IEPES, MÉXICO 1976, D.F.
10. MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1980, D.F.

11. PUGET HENRY, LES NACIONALISATIONS EN FRANCE ET. A L'ETRANGER, SIREY, 1958, TRADUC. ANDRÉS SERRA ROJAS EDITORIAL PORRÚA, D.F.
12. ROJINA VILLEGAS RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO TOMO IV, EDITORIAL PORRÚA, 1981, D.F.
13. SÁNCHEZ MEDAL RAMÓN, DE LOS CONTRATOS CIVILES, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1976, D.F.
14. SERRA ROJAS ANDRÉS, DERECHO ADMINISTRATIVO, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1977, D.F.
15. VALVERDE, TRATADO DEL DERECHO CIVIL ESPAÑOL, EDITORIAL VALLADOLID, ESPAÑA, 1921.

LEGISLACION

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
2. LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES.
3. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.
4. LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.
5. LEY DE AMPARO.
6. LEY FEDERAL DE EXPROPIACIÓN.
7. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES -- PÚBLICOS.
8. LEY FEDERAL DE LA ENTIDADES PARAESTATALES.
9. LEY DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL.
10. REGLAMENTO DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL.
11. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD.
12. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
13. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

14. NORMAS GENERALES PARA LA ADQUISICIÓN DE MERCANCÍAS, MATERIAS PRIMAS Y BIENES MUEBLES QUE REALICEN LAS - DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.
15. PRIMERAS NORMAS COMPLEMENTARIAS SOBRE ADQUISICIONES Y ALMACENES.
16. NORMA DE CONCURSOS PARA LA ADQUISICIÓN DE MERCANCÍAS MATERIAS PRIMAS Y BIENES MUEBLES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.